PENSAMIENTOS

DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Año 6 | No. 3 | Julio-Septiembre 2024

Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Una publicación de la unidad académica de investigaciones jurídicas del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato.

Dirección general
Magistrado Héctor Tinajero Muñoz

Comité editorial
MPG. Luis Ernesto González González
Lic. Rocío Carrillo Díaz
Lic. Héctor Carmona García
Consejera Mtra. Imelda Carbajal Cervantes
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Representante legal
Lic. Héctor Carmona García

Titular de investigaciones jurídicas
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Diseño editorial y corrección de estilo
Lic. Rafael Rosado Cabrera

Asistentes de investigación
María José Monzón Lozano
Emiliano Lavín Villanueva

Articulistas invitados
Juez Mtra. Ma. Isabel Gómez Hernández
Mtra. Claudia Edith Ramírez Esquivel
Juez Mtro. Eloy Zavala Arredondo

Las imágenes e ilustraciones insertas en la presente edición fueron generadas con auxilio de inteligencia artificial.

Versión digital

Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil, año 6, No. 3, Julio-Septiembre 2024, es una publicación trimestral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Circuito Superior Pozuelos No. 1, Col. Noria Alta. Guanajuato, Guanajuato. C.P. 36050. Tel. 4737352200. www.poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij. Editor responsable: MPG. Luis Ernesto González González. Reserva de Derechos al uso exclusivo No. 04-2018-121417333900-102. ISSN: 2954-3762, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsables de la actualización de este sitio: Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano y Lic. Rafael Rosado Cabrera. Tel.: 4737352200 ext. 1012. Correo electrónico: gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx. Fecha de última modificación: 10 de agosto de 2024. Tamaño del archivo: 14i mb

Índice

Preliminares 6
Declaraciones 7
Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas 9
Editorial 11
De los actos prejudiciales en materia civil. Comentarios preliminares 15
Catálogo de medidas de preparación del juicio. Artículo 367 19
Fin de los medios preparatorios. Artículo 368 25
Forma de tramitarse las medidas preparatorias. Artículo 369 27
Requisitos de la solicitud de medios preparatorios. Artículo 370 29
Ordenamiendo de diligencias adicionales. Artículo 371 33
Recursos. Artículo 372 35
Citación de la persona de quien se requiere declaración o exhibición de documentos. Artículo 373 37
Interrupción de la prescripción. Artículo 374 41
Plazo para la presentación de la demanda. Artículo 375 45
Uso de los medios de apremio. Artículo 376 47
Jurisdicción voluntaria en perjuicio de la Federación. Artículo 377 49
Preparación del juicio arbitral 51
Designación de árbitros a través de medio preparatorio. Artículo 386 53
Actuación ante cláusula compromisoria. Artículo 387 57
Reconocimiento de firma ante cláusula compromisoria en documento privado. Artículo 388 59
Nombramiento de árbitro. Artículo 389 61
Levantamiento de acta donde se nombra al árbitro. Artículo 390 65
De las preliminares y la consignación 67

Ofrecimiento y consignación de pago. Artículo 391 77
Citación del acreedor conocido. Artículo 392 79
Consignación de valores, alhajas y muebles de fácil conducción. Artículo 393 81
Consignación de bienes inmuebles. Artículo 394 83
Acreedor desconocido. Artículo 395 85
Comparecencia del acreedor. Artículo 396 87
Cambio de lugar de depósito. Artículo 397 89
Diligencia de consignación en ausencia del acreedor. Artículo 398 91
Depósito de dinero. Artículo 399 93
Forma de consignación ante fedatario. Artículo 400 95
Acreedor con derechos dudosos. Artículo 401 99
Liberación de la obligación. Artículo 402 101
Nombramiento de depositario. Artículo 403 103
Tercerías. Comentarios preliminares 105
Catálogos de medidas precautorias. Artículo 404 107
Condiciones para decretar las providencias precautorias. Artículo 405 113
Facultad para solicitar la radicación de persona. Artículo 406 117
Decreto de medidas de plano. Artículo 407 121
Fianza o garantía. Artículo 408 125
Procedimiento para decreto de medidas. Artículo 409 127
Responsabilidad del promovente. Artículo 410 131
Aplicación de las reglas de la ejecución. Artículo 411 133
Plazo para interponer la demanda. Artículo 412 135
Sanción a la parte que no interponga la demanda en el plazo establecido. Artículo 413 137
Solicitud de revocación. Artículo 414 139
Derecho de un tercero a reclamar la medida. Artículo 415 143

Remisión de las actuaciones. Artículo 416 145
De la solicitud de apoyos. Comentarios preliminares 147
Capacidad jurídica plena de las personas discapacitadas. Artículo 445 151
Apoyos necesarios. Artículo 446 155
Designación de apoyo por el juez. Artículo 447 159
Solicitud de designación judicial extraordinaria de apoyo. Artículo 448 163
Temporalidad y alcances del apoyo. Artículo 449 167
Obligaciones del apoyo designado. Artículo 450 171
Aviso en caso de conocer la voluntad del apoyado. Artículo 451. 175
Incumplimiento de las obligaciones del apoyo. Artículo 452 179
Prohibición de trámite ante fedatario público. Artículo 453 181
Prohibición de designación de apoyos con conflictos de interés. Artículo 454 183
Definición de conflicto de interés. Artículo 455 185
Comentarios al libro séptimo *De los recursos* del código nacional de procedimientos civiles y familiares 187
Bibliografía general 247

Preliminares

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

La publicación trimestral Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil; es editada por la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su finalidad es promover la difusión del conocimiento jurídico- científico, a través de la publicación de resultados de investigaciones aplicadas que ofrecen soluciones a problemas concretos.

La responsabilidad del contenido de los artículos recae exclusivamente en sus autores y no refleja necesariamente la posición oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se autoriza la copia o redistribución, total o parcial, de esta obra bajo la condición de que se cite adecuadamente la fuente, el autor y la obra sea atribuida a la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas.

Declaraciones

I.- La publicación digital Pensamientos de derecho civil y procesal civil sigue una metodología propia para todos los trabajos de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos, siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij.

III.- Se publicarán artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico gilberto. martinon@poderjudicial-gto. gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el comité editorial de la revista, quien determinará si admite o niega la publicación.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito y de su autoría; así como que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Asimismo asume, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a Investigaciones Jurídicas y al Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

IV.- Las investigaciones se difunden medianre el modelo de acceso diamante, garantizando su total acceso sin costo alguno para sus lectores, y eximiendo a los autores del pago de tarifas por el procesamiento de artículos (APC's).

Este enfoque subraya el compromiso de la unidad académica de investigaciones jurídicas con los principios de la ciencia abierta, promoviendo una difusión extensa del conocimiento científico.

Autores invitados

Juez de Partido especializada en oralidad familiar en el Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Doctora en Derecho por la Universidad del Centro del Bajío. Maestra en derecho constitucional y amparo por la Universidad Autónoma de Querétaro. Licenciada en derecho por la universidad lasallista Benavente de Celaya, Guanajuato.

Secretaria ejecutiva adscrita a la ponencia II del consejo del poder judicial del estado de Guanajuato. Maestra en derecho civil y licenciada en derecho, ambas por la universidad de La Salle Bajío.

Ex magistrado supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. Maestro en Justicia familiar por la Escuela de estudios e investigación judicial del poder judicial del estado de Guanajuato. Especialista en notaría pública por la Universidad de Guanajuato. Licenciado en derecho por la Universidad Quetzalcóatl de Irapuato, Guanajuato.

Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

Cfr.	Confrontar
Dr. Jur.	Doctor en derecho
etc.	etcétera
Lic.	Licenciado
passim	en varias partes
Mtro. (a)	Maestro (a)
MPG.	Maestro en política y gobierno
No.	Número
Vid.	Ver

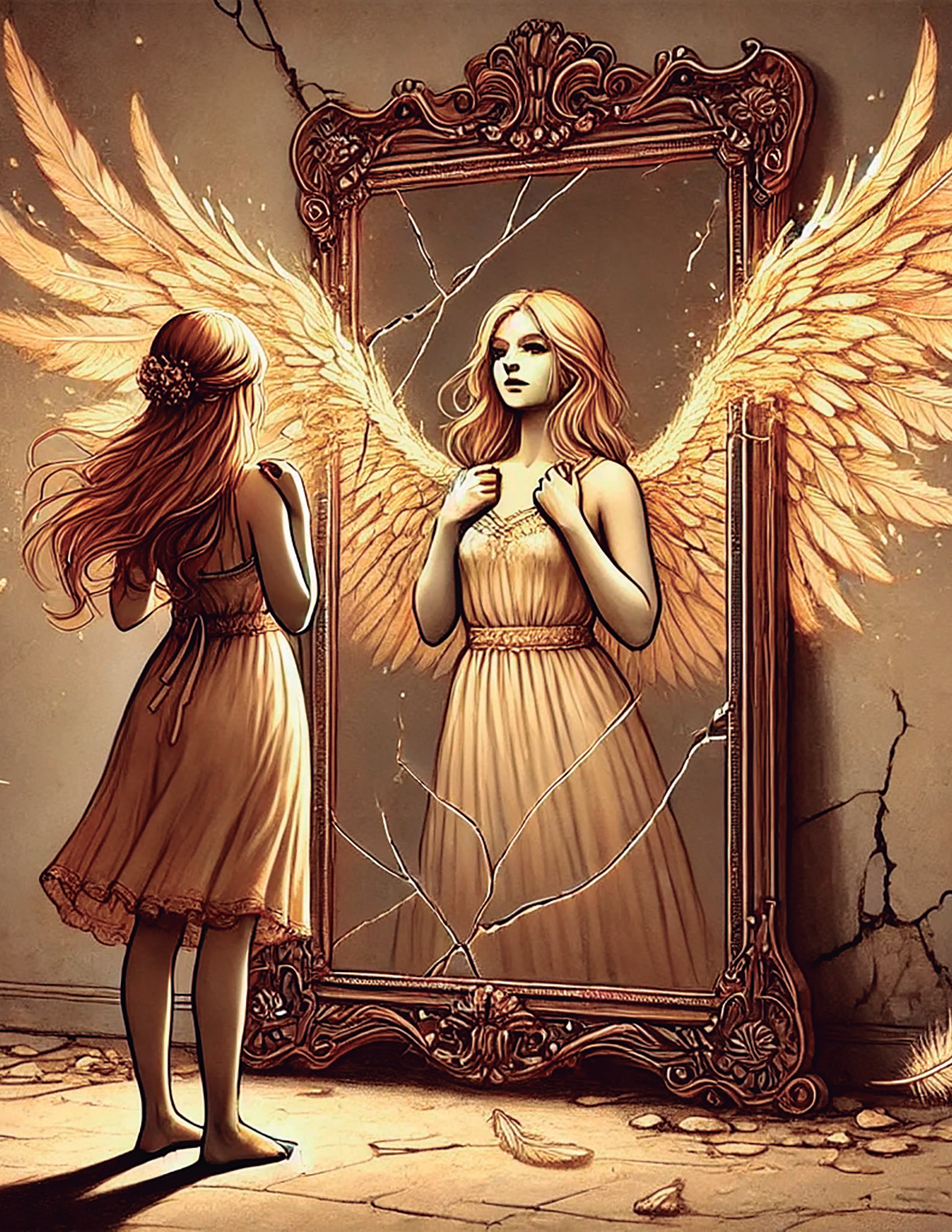

Editorial

Alas de águila en llamas

"Por querer volar con alas postizas cayó y se rompió la crisma."[1] Esta frase resume de manera contundente el destino trágico de Isidora Rufete en la novela *La desheredada* de Benito Pérez Galdós.

La metáfora de las *alas postizas* alude a los falsos sueños y aspiraciones de Isidora, que intentó elevarse socialmente de manera artificial, sin una base sólida.

1 Vid. in extenso Pérez Galdós, Benito: La desheredada. Editorial Alianza. Madrid, España. 1881.

La caída y el golpe en la cabeza simbolizan las consecuencias inevitables de sus ilusiones y decisiones equivocadas. Galdós, a través de esta imagen, critica la vanidad y el autoengaño, y destaca la brutal realidad que enfrenta quien intenta vivir fuera de sus posibilidades y realidades.

De esta novela, entre otras cosas, se desprende que, si no hay una buena preparación para la adopción del código civil y familiar de próximo vigor, si se engaña con una falsa preparación, con alas postizas, el resultado será la ruptura de la crisma del sistema de justicia en el área civil y familiar.

Para que no ocurra se debe tener, como cimiento, la correcta comprensión del nuevo texto legal, desmembrarlo y analizarlo detalladamente, sin prisa pero sin pausa.

Con esa idea, en esta revista, la número 3 del año, se interpretan y comentan los artículos 367-377 relativo a los actos prejudiciales en materia civil, 386-390 sobre la preparación del juicio arbitral, 391-403 de las preliminares de la consignación, 445-455 concerniente a la designación de apoyos extraordinarios, 404-416 pertinente a las tercerías y 904-962 que abordan los recursos.

El análisis es exhaustivo, artículo por artículo, con el objetivo de que, en lugar de contar con alas postizas que conduzcan a una estrepitosa caída, se tengan alas de águila que permitan volar alto y, además, sean de fuego para hacerlo con la pasión necesaria que caracteriza a la vocación.

Así, el legado para el futuro sistema jurídico civil y familiar no será el de un desheredado de conocimiento, sino el de un sucesor habilitado para llevar el sistema hacia el mejor destino, hacia la mejor justicia.

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano
Titular de la unidad académica de investigaciones jurídicas

LEGAL

De los actos prejudiciales en materia civil

Ma. Isabel Gómez Hernández

Comentarios preliminares

Los actos prejudiciales, así llamados por el nuevo código de procedimientos civiles y familiares, están contenidos en el libro tercero. En este apartado, donde se constituye en su parte medular la justicia civil, se regulan alrededor de trece procedimientos, con reglas generales, los cuales se clasifican en:

Medios preparatorios del juicio en general, en los que se establecen las reglas generales, así como los medios preparatorios del juicio ejecutivo civil y la preparación del Juicio arbitral, contemplando también en dicho apartado las preliminares de la consignación.

De las medidas cautelares en materia civil, en donde se contienen las providencias precautorias y medias de aseguramiento.

Medios preparatorios del juicio en general

En estas medidas se aborda la etapa escrita de medios preparatorios al juicio en general, así como en el juicio ejecutivo civil y el juicio arbitral, contando con un plazo de cinco días para llevar a cabo la diligencia correspondiente. En el apartado se debe destacar la posibilidad de video grabar las constancias, evitando la reproducción escrita, para cumplir con disposiciones constitucionales.

Los medios preparatorios tienen por objeto que una persona se allegue de aquellos elementos que estime necesarios para ejercitar una acción o hacer valer un derecho o excepción dentro de un procedimiento jurisdiccional, y únicamente serán aplicables los principios del juicio oral y sus reglas probatorias durante las audiencias.

Requisitos de la demanda

Respecto a los requisitos de la solicitud de medida, se resalta como parte novedosa la obligación del promovente de la medida de señalar la dirección electrónica para recibir notificaciones, que en la misma se ofrezcan las pruebas para acreditar la pertinencia de la solicitud, además de que la firma no solo puede ser autógrafa, si no también electrónica, de donde se puede entender que la demanda podrá ser presentada en línea, no siendo necesario acudir a la oficialía de partes a realizar la presentación física de la demanda, quedando facultado el juzgador para realizar las diligencias tendientes a cerciorarse sobre la personalidad y legitimación de quien promueve, así como la necesidad o pertinencia de los solicitado.

De igual manera, se implementa un recurso nuevo, que es el de queja, mismo que debe interponerse para el caso en que se niegue la medida, en el caso de los preparatorios a juicio en general.

Trámite

Una vez que la autoridad jurisdiccional admita la solicitud y conceda la práctica de las diligencias preparatorias, se citará a la persona de quien se requiera la declaración o la exhibición de los documentos o bienes, informándosele la naturaleza del procedimiento y el contenido de la solicitud, para que dentro del plazo de cinco días se lleve a cabo la audiencia respectiva o la práctica de la diligencia a que haya lugar.

El solicitante deberá presentar la demanda correspondiente dentro de los cinco días siguientes a partir de que se efectúo la exhibición, o dentro de los cinco días siguientes a partir de que judicialmente conste que aquella no pudo efectuarse, lo cual interrumpirá la prescripción de la acción, siendo esto similar a lo establecido en diversas legislaciones.

La demanda principal se engrosará y tramitará con el mismo número de expediente con el que se radicó el medio preparatorio.

Enseguida, la autoridad jurisdiccional podrá usar los medios de apremio previstos en el código para hacer cumplir sus determinaciones, agregándose también que la persona rebelde responderá de los daños y perjuicios que cause.

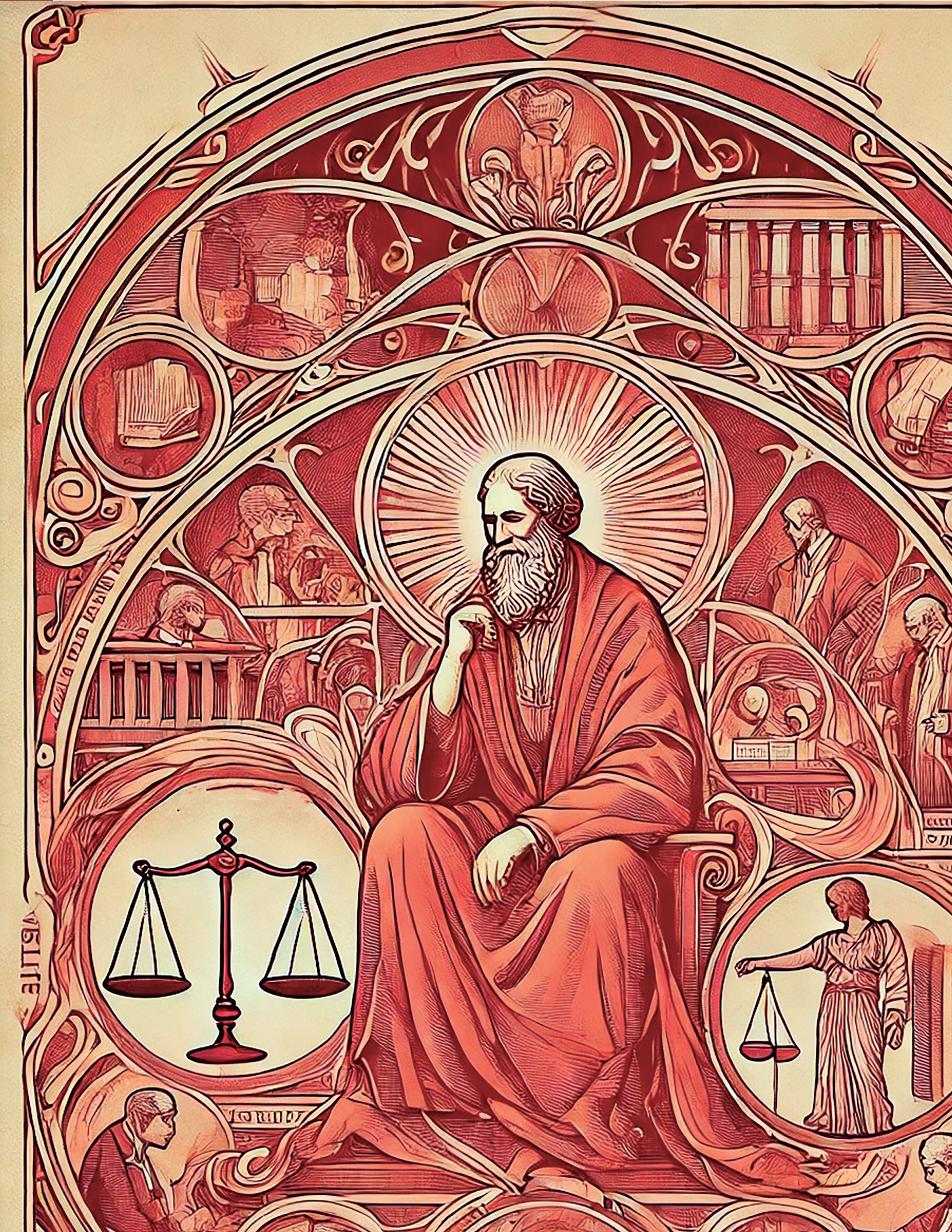

Libro Tercero
De la Justicia Civil
Título Primero
De los Actos Prejudiciales en Materia Civil
Capítulo I
De los Medios Preparatorios del Juicio en General
Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 367. El juicio podrá prepararse:
I. Pidiendo información a través de declaración o interrogatorio bajo protesta, a la persona que se pretenda demandar, acerca de un hecho relativo a su personalidad, negocios, la calidad de su posesión o tenencia de bienes;
II. Pidiendo la exhibición del bien mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;
III. Pidiendo la persona legataria o cualquier otra que tenga el derecho de elegir uno o más bienes entre varios, su exhibición;
IV. Pidiendo la persona que se crea heredera, o coheredera o legataria, la exhibición de un testamento;
V. Pidiendo la persona compradora a la vendedora, o la vendedora a la compradora, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a los bienes vendidos;

VI. Pidiendo a una persona socia o comunera la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, a una persona socia o copropietaria que los tenga en su poder;
VII. Pidiendo el examen de personas testigos, cuando se trate de personas mayores o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximas a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;
VIII. Pidiendo el examen de personas testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y las personas testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;
IX. Pidiendo el examen de personas testigos u otras declaraciones que se requieran en un procedimiento extranjero;
X. Cuando pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en la oficina del Notario o Notaria Pública; del Corredor o Corredora Pública o en la oficina respectiva de conformidad con lo dispuesto por la legislación Local aplicable, sin que, en ningún caso, salgan de ellas los documentos originales, y

XI. Pidiendo la exhibición de instrumentos o documentos relativos a la posesión, propiedad y tenencia de bienes muebles o inmuebles que se pretenda recuperar; así como de actos o hechos jurídicos que puedan ser materia de controversia.
La acción que pueda prepararse conforme a las fracciones I a III y XI, procede contra cualquier persona que tenga en su poder los bienes que en ellas se mencionan.

Catálogo de medidas de preparación del juicio

La ley, en su artículo 367 establece diversas formas en que se puede preparar un juicio, detallando situaciones específicas en las que se puede solicitar información, exhibición de bienes, documentos y testimonios necesarios para fundamentar una demanda.

Declaración o interrogatorio bajo protesta de decir verdad

Una persona a quien se pretenda demandar puede ser requerida para proporcionar información sobre hechos relativos a su personalidad, negocios, o la calidad de su posesión o tenencia de bienes. Esta información es servirá para determinar la capacidad y situación del demandado antes de entablar una demanda formal.

Exhibición de bienes muebles

Cuando se trato de una acción real, se puede pedir la exhibición del bien mueble objeto de la acción. Esta medida asegura que el demandante pueda verificar la existencia y estado del bien antes de proceder legalmente.

Exhibición de bienes para legatarios

Una persona legataria o cualquier otra con derecho a elegir entre varios bienes puede pedir la exhibición de esos bienes. Esto facilita la identificación y selección de los bienes a los que pueden tener derecho, asegurando que su elección sea informada y precisa.

Exhibición de testamento

Una persona que se crea heredera, coheredera o legataria puede solicitar la exhibición del testamento, sirviendo esta medida para conocer los términos del testamento y los derechos de los herederos, lo que permitirá preparar adecuadamente cualquier acción relacionada con la herencia.

Exhibición de títulos en caso de evicción

Ante situaciones de evicción, se puede pedir la exhibición de títulos u otros documentos relacionados con los bienes vendidos, lo que asegura que las partes puedan verificar la legitimidad de la transacción y preparación para cualquier posible acción legal.

Presentación de documentos de sociedades o comunidades

Una persona socia o comunera puede pedir la presentación de documentos y cuentas de la sociedad o comunidad a quien los tenga en su poder. Esto garantiza la transparencia, y permite a los socios o comuneros conocer el estado financiero y administrativo de la entidad antes de tomar acciones legales.

Examen de testigos en situaciones especiales

El examen de testigos puede ser solicitado cuando se trató de personas mayores, en peligro inminente de perder la vida, próximas a ausentarse, o en situaciones donde la comunicación sea difícil. Estas disposiciones aseguran que se puedan obtener testimonios que podrían no estar disponibles en el futuro.

Testimonios para procedimientos extranjeros

El artículo permite el examen de testigos, u otras declaraciones necesarias para un procedimiento extranjero. Esto facilita la cooperación judicial internacional y asegura que las pruebas relevantes puedan ser obtenidas para la realización de procedimientos fuera del país.

Exhibición de protocolos y documentos archivados

La exhibición de protocolos o documentos archivados puede ser solicitada, y la diligencia se realizará en la oficina correspondiente sin que los documentos originales salgan de ella. Esto garantiza la integridad y disponibilidad de los documentos importantes para la preparación de una demanda.

Exhibición de documentos de posesión o propiedad

Se puede pedir la exhibición de documentos relacionados con la posesión, propiedad y tenencia de bienes muebles o inmuebles que se pretendan recuperar, así como de actos o hechos jurídicos que puedan ser materia de controversia. Esta disposición asegura que el demandante tenga acceso a la información necesaria para fundamentar su demanda.

Aplicabilidad

La acción para preparar el juicio conforme a las fracciones I a III y XI del artículo en comento procede contra cualquier persona que tenga en su poder los bienes mencionados, lo que asegura que la preparación del juicio pueda realizarse de manera efectiva, independientemente de quién tenga la posesión de los bienes.

Conclusión

El artículo 367 proporciona un marco para la preparación de juicios, asegurando que los demandantes puedan obtener la información y documentación necesarias para fundamentar sus demandas.

Artículo 368. Los medios preparatorios tienen por objeto que una persona se allegue de aquellos elementos que estime necesarios para ejercitar una acción o hacer valer un derecho o excepción, dentro de un procedimiento jurisdiccional.

Fin de los medios preparatorios

La ley establece el propósito de los medios preparatorios en el contexto de un procedimiento jurisdiccional. Estos medios están diseñados para proporcionar a una persona los elementos necesarios para ejercitar una acción, hacer valer un derecho o plantear una excepción.

Propósito de los medios preparatorios

Los medios preparatorios tienen como objetivo principal permitir que una persona obtenga los elementos necesarios para fundamentar adecuadamente su posición dentro de un procedimiento jurisdiccional. Esto incluye recopilar información, obtener documentos y reunir pruebas que serán esenciales para:

Ejercitar una acción

Cuando una persona desea iniciar un proceso, los medios preparatorios le permitirán reunir toda la información y evidencia necesarias para presentar su demanda de manera fundamentada. Estos preparativos aseguran que la demanda esté bien sustentada para que la persona tenga una base sólida para proceder legalmente.

Hacer valer un derecho

A lo largo de un procedimiento judicial, es posible que una persona necesite hacer valer un derecho específico. Los medios preparatorios permitirán recopilar la información y las pruebas necesarias para demostrar la existencia y validez de ese derecho. La recopilación adecuada de estos elementos es importante para garantizar que los derechos de la persona sean reconocidos y protegidos por la autoridad jurisdiccional.

Plantear una excepción

Bajo algunas circunstancias, una persona puede necesitar plantear una excepción como respuesta a una demanda en su contra. Los medios preparatorios le permitirán recopilar la información y las pruebas necesarias para sustentar la excepción planteada. Lo que asegura que la persona pueda defenderse adecuadamente y plantear su excepción de manera efectiva dentro del procedimiento.

Conclusión

La norma comentada pone de relevancia la importancia de los medios preparatorios en el contexto de un procedimiento jurisdiccional. Al permitir que las personas obtengan los elementos necesarios para ejercitar una acción, hacer valer un derecho o plantear una excepción, estos medios preparatorios aseguran que las partes puedan participar en el proceso.

Artículo 369. Estos procedimientos se tramitarán de forma escrita y únicamente serán aplicables los principios del juicio oral y sus reglas probatorias, durante las audiencias.

Forma de tramitarse las medidas preparatorias

La ley estipula la forma y las condiciones bajo las cuales se tramitarán los procedimientos preparatorios.

Tramitación de los procedimientos preparatorios

Los procedimientos preparatorios se tramitarán de forma escrita. Esto significa que las solicitudes, los documentos y las comunicaciones relacionadas con estos procedimientos se presentarán y se gestionarán principalmente a través de escritos formales.

Aplicación de los principios del juicio oral

Aunque los procedimientos preparatorios se tramiten de forma escrita, el artículo establece que los principios del juicio oral y sus reglas probatorias serán aplicables durante las audiencias. Implicando que, una vez que se llegue a la fase de audiencia dentro del procedimiento preparatorio, se adoptarán las características y beneficios del juicio oral.

Reglas probatorias

Durante las audiencias en los procedimientos preparatorios se aplicarán las reglas probatorias del juicio oral. Esto significa que la presentación, admisión, valoración y desahogo de las pruebas se realizarán conforme a los principios que rigen los juicios orales, lo que asegura que las pruebas sean presentadas y evaluadas de manera coherente con el proceso en general, y que las partes tengan la oportunidad de cuestionar y refutar las pruebas presentadas por la contraparte.

Conclusión

La regla comentada establece que los procedimientos preparatorios se tramitarán de forma escrita, pero aplicarán los principios del juicio oral y sus reglas probatorias durante las audiencias, haciendo un híbrido entre el sistema tradicional y el nuevo proceso civil.

Artículo 370. Los medios preparatorios a juicio deberán solicitarse por escrito ante autoridad jurisdiccional competente y reunir al menos los siguientes requisitos:

I. Nombre, domicilio y dirección electrónica de quien promueve, en su caso;

II. El nombre y domicilio de las personas que deberán comparecer ante la autoridad jurisdiccional para rendir su declaración o exhibir los documentos o bienes solicitados;

III. Señalar el objeto que se persigue con la práctica de las diligencias;

IV. Señalar la acción, derecho o excepción que se pretenda ejercer u oponer;

V. El ofrecimiento de los medios de prueba que estime para acreditar la pertinencia de la solicitud, y

VI. La firma autógrafa o electrónica de quien promueve.

Requisitos de la solicitud de medios preparatorios

Dentro de la nueva codificación procesal civil, el artículo 370 establece los requisitos necesarios para solicitar los medios preparatorios a juicio, asegurando que la solicitud esté debidamente fundamentada y que la autoridad jurisdiccional competente tenga toda la información necesaria para evaluar y proceder con la solicitud.

Solicitud por escrito ante autoridad competente

Los medios preparatorios a juicio deben solicitarse por escrito ante la autoridad jurisdiccional competente, para su revisión y posible aprobación.

Requisitos de la solicitud: Nombre, domicilio y dirección electrónica del promovente

La solicitud debe incluir el nombre, domicilio y, en su caso, la dirección electrónica de la persona que la promueve, todo ello para identificar al solicitante y para que la autoridad jurisdiccional pueda comunicarse con él de manera efectiva durante el proceso.

Nombre y domicilio de las personas que deberán comparecer

Resulta imprescindible señalar el nombre y domicilio de las personas que deberán comparecer ante la autoridad jurisdiccional para rendir su declaración o exhibir los documentos o bienes solicitados. Esta información permite a la autoridad identificar claramente a las personas involucradas y asegurarse de que sean notificadas adecuadamente para cumplir con las diligencias solicitadas.

Objeto de las diligencias

La solicitud debe especificar el objeto que se persigue con la práctica de las diligencias, es decir detallar qué se busca lograr o probar mediante las diligencias preparatorias, proporcionando una justificación para la solicitud.

Acción, derecho o excepción que se pretende ejercer u oponer

Se debe señalar la acción, derecho o excepción que se pretende ejercer u oponer, esta información servirá para que la autoridad jurisdiccional comprenda el contexto legal en el que se enmarca la solicitud y pueda evaluar su pertinencia y fundamento.

Ofrecimiento de medios de prueba

La solicitud debe incluir el ofrecimiento de los medios de prueba que se estimen necesarios para acreditar la pertinencia de la solicitud. Es decir, se debe respaldar la solicitud y demostrar la necesidad de las diligencias preparatorias.

Firma autógrafa o electrónica del promovente

Finalmente, la solicitud deberá estar firmada de manera autógrafa o electrónica por la persona que la promueve, lo que confirma la autenticidad de la solicitud y el compromiso del promovente con la veracidad de la información proporcionada.

Conclusión

Luego entonces, el artículo 370 establece los requisitos específicos que deben cumplir las solicitudes de medios preparatorios a juicio. Al exigir información detallada y pertinente, estos requisitos aseguran que las solicitudes estén bien fundamentadas, y que la autoridad jurisdiccional tenga todos los elementos necesarios para tomar una decisión informada.

Artículo 371. La autoridad jurisdiccional podrá ordenar la práctica de diligencias que estime necesarias para cerciorarse sobre la personalidad y legitimación de quien solicita los medios preparatorios, así como de la necesidad o pertinencia de lo solicitado.

Ordenamiento de diligencias adicionales.

La norma en comento otorga a la autoridad jurisdiccional la facultad de ordenar diligencias adicionales para verificar ciertos aspectos relacionados con la solicitud de medios preparatorios, pretendiendo asegurar que el proceso preparatorio se base en fundamentos sólidos y justificados.

Verificación de personalidad y legitimación

La autoridad jurisdiccional puede ordenar diligencias para cerciorarse sobre la personalidad y legitimación de quien solicita los medios preparatorios; es decir, verificar la identidad y capacidad legal del solicitante para promover la solicitud.

Personalidad

La autoridad jurisdiccional puede llevar a cabo diligencias para confirmar que el solicitante es efectivamente quien dice ser, y que tiene la capacidad legal para actuar en el proceso, lo

que puede incluir la revisión de documentos de identificación, poderes legales o cualquier otro documento que acredite la identidad y capacidad del solicitante.

Legitimación

La autoridad también puede investigar si el solicitante tiene un interés legítimo y directo en el asunto para el cual se solicitan los medios preparatorios. La revisión de pruebas que demuestren la relación del solicitante con el objeto del litigio pueden ser los contratos, testamentos, registros de propiedad u otros documentos pertinentes.

Necesidad

La autoridad debe determinar si las diligencias solicitadas son indispensables para que el solicitante pueda ejercitar una acción, hacer valer un derecho o plantear una excepción.

Pertinencia

La autoridad también debe evaluar si las diligencias solicitadas son pertinentes, es decir, si están relacionadas de manera directa con los hechos y cuestiones que se pretenden probar o esclarecer en el proceso.

Conclusión

La ley proporciona a la autoridad jurisdiccional la capacidad de ordenar diligencias adicionales para verificar la personalidad y legitimación del solicitante, así como la necesidad y pertinencia de las diligencias solicitadas. Esta facultad pretende asegurar que los medios preparatorios se utilicen de manera adecuada y justificada, garantizando la integridad y eficiencia del proceso.

Artículo 372. Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria, no habrá ningún recurso. Contra la resolución que niegue alguna de las diligencias enumeradas en el artículo 367 del presente Código Nacional, procede la queja.

Recursos

La cláusula 372 establece las vías de recurso disponibles en relación con las resoluciones que conceden o niegan diligencias preparatorias. Este artículo sirve para entender las opciones legales disponibles para las partes involucradas cuando se enfrenten a decisiones judiciales sobre medios preparatorios.

Resolución que concede la diligencia preparatoria

Cuando la autoridad jurisdiccional conceda una diligencia preparatoria, no cabrá ningún recurso disponible contra esa resolución. Esto significa que la decisión de permitir la realización de una diligencia preparatoria es definitiva, y no puede ser impugnada por las partes involucradas. La falta de recurso busca evitar dilaciones innecesarias en la preparación del juicio asegurando que las diligencias necesarias para fundamentar una acción, derecho o excepción se lleven a cabo de manera expedita.

Resolución que niega una diligencia enumerada en el artículo 367

Ante la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional niegue alguna de las diligencias enumeradas en el Artículo 367, procede el recurso de queja. Este recurso permite a la parte afectada impugnar la decisión de la autoridad jurisdiccional que denegó la solicitud de diligencia preparatoria.[1]

Conclusión

Por lo tanto, se establece que no habrá recurso contra la resolución que concede una diligencia preparatoria, mientras que permite el recurso de queja contra la resolución que niega alguna de las diligencias enumeradas en el artículo 367. Esta disposición busca equilibrar la eficiencia procesal con la protección de los derechos de las partes, asegurando que las decisiones judiciales puedan ser revisadas cuando se considere necesario, sin generar retrasos innecesarios en el proceso.

1 Vid en este mismo volumen Ramírez Esquiven, Claudia Edith, y Zavala, Arredondo, Eloy: Comentarios al libro séptimo De los recursos del código nacional de procedimientos civiles y familiares, en Penssamientos de derecho civil y procesal civil. Año 6 | No. 3 | Julio-Septiembre 2024. Gilberto Martiñón Cano (Director). Rafael Rosado Cabrera (Coordinador). Editorial Poder Judicial del estado de Guanajuato. Guanajuato, Guanajuato, México. 2024. pp. 187-245.

Artículo 373. Una vez que la autoridad jurisdiccional admitió la solicitud y concedió la práctica de las diligencias preparatorias, se citará a la persona de la cual se requiera la declaración o la exhibición de los documentos o bienes, informándosele la naturaleza del procedimiento y el contenido de la solicitud, para que dentro del plazo de cinco días se lleve a cabo la audiencia respectiva o la práctica de la diligencia a que haya lugar.

Citación de la persona de quien se requiere declaración o exhibición de documentos.

La ley estipula el procedimiento a seguir una vez que la autoridad jurisdiccional ha admitido una solicitud de diligencias preparatorias y ha concedido la práctica de las mismas. Este artículo detalla cómo se debe notificar a la persona requerida y los plazos para llevar a cabo las diligencias.

Admisión de la solicitud y concesión de diligencias

Cuando la autoridad jurisdiccional admite la solicitud y concede la práctica de las diligencias preparatorias, se inicia el proceso formal para realizar las acciones solicitadas. Esta etapa marca el punto en el cual la autoridad ha evaluado la pertinencia y necesidad de las diligencias y ha decidido permitir su realización.

Citación a la persona requerida

Una vez admitida la solicitud, la autoridad jurisdiccional debe citar a la persona de la cual se requiere la declaración o la exhibición de documentos o bienes. Esta citación debe incluir:

1.- La naturaleza del procedimiento: La persona citada debe ser informada sobre el tipo de procedimiento en el que está involucrada, para proporcionar claridad sobre el contexto y las razones de la citación.

2.- El contenido de la solicitud: La citación debe detallar lo que se solicita, ya sea una declaración, la exhibición de documentos, o la presentación de bienes. Esta información tiene como fin que la persona citada entienda completamente lo que se espera de ella, y para que pueda prepararse adecuadamente.

Plazo para la audiencia o diligencia

El artículo establece un plazo específico para la realización de la audiencia respectiva o la práctica de la diligencia concedida. La persona citada debe ser informada que tiene un plazo de cinco días para cumplir con lo solicitado y durante este plazo, se debe llevar a cabo:

1.- La audiencia respectiva: Si se requiere la declaración de la persona, se programará una audiencia en la que esta podrá rendir su declaración ante la autoridad jurisdiccional.

2.- La práctica de la diligencia: En caso de que se solicite la exhibición de documentos o bienes, la persona deberá presentar estos elementos ante la autoridad dentro del mismo plazo.

Importancia del plazo de cinco días

El plazo de cinco días es una medida que busca balancear la necesidad de celeridad en el proceso con la garantía de tiempo suficiente para que la persona citada pueda preparar su respuesta y cumplir con la diligencia requerida. Este plazo asegura que el proceso se desarrolle de manera ordenada y eficiente, permitiendo a la autoridad y a las partes involucradas avanzar en la preparación del juicio sin demoras indebidas.

Conclusión

El artículo 373 establece un procedimiento para la notificación y realización de diligencias preparatorias una vez que han sido concedidas por la autoridad jurisdiccional. Al requerir la citación de la persona involucrada con información detallada sobre el procedimiento y el contenido de la solicitud, y al establecer un plazo de cinco días para la realización de la audiencia o diligencia, el artículo asegura que el proceso se lleve a cabo con la debida notificación a las partes involucradas.

Interrupción de
la prescripción

Artículo 374. La solicitud de exhibición interrumpe la prescripción de la acción, siempre que se presente la demanda correspondiente dentro de los cinco días siguientes al que se efectúo la exhibición, o dentro de los cinco días siguientes al que judicialmente conste que aquella no puede efectuarse.

Interrupción de la prescripción

La norma regula el efecto de la solicitud de exhibición en la prescripción de la acción, estableciendo condiciones específicas bajo las cuales dicha solicitud interrumpe el período de prescripción.

Interrupción de la prescripción

La solicitud de exhibición tiene el efecto de interrumpir la prescripción de la acción, lo que significa que el tiempo que ha transcurrido en el período de prescripción se detiene, garantizando que el derecho del solicitante no se extinga debido al transcurso del tiempo mientras se prepara para ejercer su acción.

Condiciones para la interrupción de la prescripción

Para que la solicitud de exhibición interrumpa la prescripción, deben cumplirse ciertas condiciones específicas:

Presentación de la demanda dentro de los cinco días siguientes

La prescripción se interrumpe siempre que la demanda correspondiente se presente dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se efectúe la exhibición. Esto implica que, una vez que la solicitud de exhibición ha sido cumplida y los documentos o bienes han sido exhibidos, el solicitante tiene un plazo de cinco días para presentar formalmente su demanda ante la autoridad jurisdiccional competente.

Presentación de la demanda dentro de los cinco días siguientes a la constancia judicial

Dado el caso de que la exhibición no pueda efectuarse, la prescripción también se interrumpe siempre que la demanda correspondiente se proponga dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que judicialmente conste que la exhibición no puede efectuarse. Esto puede ocurrir cuando, por diversas razones, la persona requerida no puede cumplir con la solicitud de exhibición, y esta imposibilidad queda registrada oficialmente en los documentos judiciales. En este caso, el plazo de cinco días comienza a contar a partir de la fecha en que se emite esta constancia judicial.

Conclusión

Luego entonces, el artículo 374 establece que la solicitud de exhibición interrumpe la prescripción de la acción, siempre que se presente la demanda correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se efectúe la exhibición

o se constate judicialmente que esta no puede efectuarse. Esta disposición protege los derechos del solicitante al asegurar que la preparación de su caso no se vea afectada negativamente por el transcurso del tiempo, proporcionando un contexto para la interrupción de la prescripción en el contexto de los medios preparatorios a juicio.

Artículo 375. Desahogada la diligencia, quien intentó la medida ante la autoridad jurisdiccional competente, deberá presentar la demanda dentro del término de cinco días, la que se engrosará y tramitará con el mismo número de expediente con que se radicó el medio preparatorio. Si por razón de turno, le corresponde la nueva demanda a la misma autoridad jurisdiccional que conoció de la diligencia preparatoria, en caso contrario, se remitirá al que por razón de turno le corresponda.

Plazo para la presentación de la demanda

La norma establece el procedimiento a seguir una vez desahogada la diligencia preparatoria. Este artículo detalla el plazo para la presentación de la demanda, la continuidad del expediente y la asignación del caso según el turno correspondiente.

Presentación de la demanda

Una vez que la diligencia preparatoria ha sido desahogada, la persona que solicitó la medida debe presentar la demanda dentro del término de cinco días, es a efecto de que la preparación del juicio no se prolongue innecesariamente.

Continuidad del expediente

La demanda que se presente después de la diligencia preparatoria se engrosará y tramitará con el mismo número de expediente con el que se radicó el medio preparatorio, lo que significa que el caso mantiene su identidad y continuidad

administrativa, facilitando el seguimiento y la gestión del expediente judicial. La continuidad del expediente asegura que toda la información y las actuaciones previas se integren en el mismo archivo, proporcionando un historial completo y coherente del caso.

Asignación del caso por turno

La asignación del caso dependerá del turno correspondiente:

1. Misma autoridad jurisdiccional: Si por razón de turno, la nueva demanda corresponde a la misma autoridad jurisdiccional que conoció de la diligencia preparatoria, esta autoridad continuará conociendo del caso, lo que generaría la ventaja de familiaridad del juez con los detalles del caso, contribuyendo a una gestión más eficiente y efectiva del proceso.
2. Autoridad jurisdiccional diferente: En caso de que el turno asigne el caso a una autoridad jurisdiccional diferente, el expediente de la diligencia se remitirá a la nueva autoridad correspondiente.

Conclusión

Concluyendo, el artículo 375 establece que, una vez desahogada la diligencia preparatoria, la persona que solicitó la medida debe presentar la demanda dentro de cinco días. La demanda se engrosará y tramitará con el mismo número de expediente, y la asignación del caso se realizará según el turno correspondiente, ya sea continuando con la misma autoridad jurisdiccional o remitiendo el expediente a una nueva autoridad.

Artículo 376. La autoridad jurisdiccional podrá usar los medios de apremio previstos en el presente Código Nacional para hacer cumplir sus determinaciones. La persona rebelde responderá de los daños y perjuicios que cause.

Uso de los medios de apremio

La cláusula comentada otorga a la autoridad jurisdiccional el poder para utilizar los medios de apremio necesarios para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones. Además, establece la responsabilidad de la persona rebelde por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento.

Facultad del juez

La autoridad jurisdiccional tiene la facultad de usar los medios de apremio previstos en el artículo 192 del Código para hacer cumplir sus determinaciones.

La aplicación de estos medios busca garantizar el respeto y la obediencia a las decisiones judiciales.

Responsabilidad de la persona rebelde

El artículo también establece que la persona rebelde, es decir, aquella que se niega a cumplir con las determinaciones de la autoridad jurisdiccional, será responsable de los daños y perjuicios que cause por su incumplimiento. Esta disposición tiene varias implicaciones importantes:

1.- Responsabilidad civil: La persona rebelde puede ser obligada a indemnizar a las partes afectadas por cualquier daño o perjuicio resultante de su incumplimiento.

2.- Disuasión del Incumplimiento: La posibilidad de tener que responder por daños y perjuicios pretende actuar como un disuasivo para que las personas cumplan con las órdenes judiciales. Así la responsabilidad civil añade una consecuencia adicional al incumplimiento, reforzando la importancia de respetar las decisiones judiciales. -

3.- Protección de los derechos: Esta disposición protege los derechos de las partes afectadas por el incumplimiento de una orden judicial, asegurando que puedan obtener compensación por cualquier daño sufrido.

Conclusión

Así, el artículo 376 permite a la autoridad jurisdiccional usar los medios de apremio necesarios para hacer cumplir sus determinaciones, estableciendo además la responsabilidad de la persona rebelde por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento.

Artículo 377. No se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de la que pueda resultar perjuicio a la Federación. Las que se practicaren en contravención de este precepto serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto legal alguno.

Jurisdicción voluntaria en perjuicio de la Federación

La norma establece limitaciones específicas sobre la práctica de diligencias de jurisdicción voluntaria, particularmente en relación con la protección de los intereses de la Federación.

Prohibición de diligencias perjudiciales a la Federación

El artículo establece que no se permitirá la práctica de ninguna diligencia de jurisdicción voluntaria si de ella puede resultar un perjuicio a la Federación, lo que implica una protección explícita de los intereses federales en cualquier procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Nulidad de las diligencias contravencionales

Las diligencias de jurisdicción voluntaria que se practiquen en contravención a esta prohibición serán consideradas nulas de pleno derecho. Esto significa que dichas diligencias no tendrán ningún efecto legal, y serán tratadas como si nunca hubieran existido. Esta nulidad absoluta tiene varias implicaciones importantes:

1.- Inexistencia Jurídica: Las diligencias realizadas en contravención de este artículo no producirán efectos legales, ni podrán ser utilizadas como base para ninguna acción o defensa en un procedimiento judicial.

2.- Protección de la Federación: Esta disposición asegura que cualquier acto que pueda perjudicar a la Federación sea automáticamente invalidado, protegiendo así los intereses federales de manera efectiva.

Conclusión

Luego, la norma establece que no se permitirá la práctica de diligencias de jurisdicción voluntaria que puedan resultar perjudiciales para la Federación, declarando nulas de pleno derecho y sin efecto legal alguno a aquellas que contravengan esta disposición. Esta medida garantiza la protección de los intereses federales en todos los procedimientos judiciales, asegurando que ninguna acción de jurisdicción voluntaria pueda comprometerlos.

Preparación del juicio arbitral

Juez Mtra. Ma. Isabel Gómez Hernández

Comentarios preliminares

El legislador federal incorpora dentro de las medidas la preparación del juicio arbitral para el supuesto de que en un contrato o instrumento público se haya establecido cláusula de arbitraje y no se nombre árbitro, éste se rehusare o falleciere y no exista sustituto. Ante este supuesto, cualquiera de las partes contratantes podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional para que se designe uno a través de un medio preparatorio.

La demanda puede presentarse por cualquiera de los interesados de manera escrita o electrónica, agregando la copia del documento que contenga la cláusula compromisoria, la autoridad jurisdiccional citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte de un documento privado, al emplazar a la otra parte a la audiencia a la que se ha referido el artículo anterior, la persona secretaria judicial la requerirá previamente para que reconozca o no la firma autógrafa o electrónica del documento, y si se rehusare a contestar, se tendrá por reconocida.

En la audiencia, la autoridad jurisdiccional exhortará a que elijan árbitro de común acuerdo, y en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que aparezcan en las listas oficiales del poder judicial de la federación o de las entidades federativas. Amén de lo anterior, también podrá consultar a instituciones arbitrales, colegios de corredores o notarios públicos debidamente certificados para tal fin. Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare o fallezca y no hubiere sustituto designado.

Habiéndose nombrado árbitro, se levantará acta de la audiencia, a través de la cual se iniciarán las actuaciones de este, emplazando a las partes como se determina en las reglas generales del juicio arbitral.

Sección Tercera
De la Preparación del Juicio Arbitral

Artículo 386. Cuando en un contrato o instrumento público se haya establecido cláusula de arbitraje y no se haya nombrado árbitro, éste se rehusare o falleciere y no exista sustituto, cualquiera de las partes contratantes podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional para que se designe uno a través de un medio preparatorio.

Designación de árbitro a través de medio preparatorio

Sobre la preparación del juicio arbitral, el artículo 386 establece el procedimiento a seguir en casos donde un contrato o instrumento público incluye una cláusula de arbitraje, pero enfrenta problemas en la designación de un árbitro.

Cláusula de arbitraje en contratos e instrumentos públicos

La cláusula de arbitraje es una disposición contractual que estipula que cualquier disputa surgida entre las partes será resuelta mediante arbitraje, en lugar de un procedimiento judicial. Esta cláusula es común en contratos comerciales y otros acuerdos donde las partes prefieren un método alternativo de resolución de conflictos.

Problemas en la designación del árbitro

El artículo aborda varias situaciones específicas en las cuales la designación del árbitro puede resultar problemática, por ejemplo:

1.- No se ha nombrado árbitro: Las partes han acordado el arbitraje, pero no han designado un árbitro en el contrato o instrumento público.

2.- Rehusamiento del árbitro: El árbitro designado se rehúsa a aceptar su nombramiento, y no hay un procedimiento acordado para su sustitución.

3.- Fallecimiento del árbitro: El árbitro designado fallece y no existe un sustituto previamente acordado o designado.

Acudir a la autoridad jurisdiccional

Ante cualquiera de las situaciones mencionadas, las partes contratantes tienen la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional competente. La finalidad de esta acción es solicitar que se designe un árbitro a través de un medio preparatorio. Este procedimiento asegura que el acuerdo de arbitraje se mantenga y que las disputas puedan resolverse conforme a lo pactado originalmente por las partes.

Designación del árbitro

La autoridad jurisdiccional, al recibir la solicitud de cualquiera de las partes, procederá a designar un árbitro. Este procedimiento permite resolver rápidamente el problema de la falta de un árbitro, evitando que las partes se vean obligadas a acudir a un juicio ordinario, preservando así el espíritu y la intención del acuerdo arbitral.

Conclusión

La normatividad en comento establece que, en casos donde un contrato o instrumento público incluya una cláusula de arbitraje pero no se ha nombrado un árbitro, el árbitro se rehúse o fallezca sin un sustituto, cualquiera de las partes puede acudir ante la autoridad jurisdiccional para que se designe uno a través de un medio preparatorio. Esta disposición asegura que las cláusulas de arbitraje se ejecuten de manera efectiva y que las disputas se resuelvan conforme a los acuerdos originales de las partes.

Artículo 387. Presentándose por cualquiera de los interesados el documento firmado ya sea de manera electrónica o autógrafa, en el que se contiene la cláusula compromisoria, la autoridad jurisdiccional citará a una audiencia dentro del quinto día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

Actuación ante cláusula compromisoria

La porción normativa comentada regula el procedimiento a seguir cuando una de las partes interesadas presenta un documento que contiene una cláusula compromisoria, ya sea firmado de manera electrónica o autógrafa, ante la autoridad jurisdiccional. Este artículo establece los pasos necesarios para la designación de un árbitro en caso de que las partes no hayan designado uno previamente.

Presentación del documento con la cláusula compromisoria

La cláusula compromisoria es una disposición dentro de un contrato o instrumento público que estipula que las disputas entre las partes se resolverán mediante arbitraje. La presentación del documento que contiene esta cláusula ante la autoridad jurisdiccional puede ser realizada por cualquiera de las partes interesadas, teniendo la posibilidad de estar firmado de manera electrónica o autógrafa, lo que supone la

validez de ambas formas de firma, adaptándose a las prácticas modernas de contratación y documentación, donde las firmas electrónicas son cada vez más comunes.

Citación a audiencia

Una vez presentado el documento con la cláusula compromisoria, la autoridad jurisdiccional citará a una audiencia dentro del quinto día. Esta audiencia tiene como propósito que las partes se presenten para elegir un árbitro de mutuo acuerdo. La rapidez en la citación, dentro de los cinco días, asegura que el proceso no se dilate y que la resolución del conflicto mediante arbitraje pueda comenzar sin demoras. La citación a la audiencia incluirá un apercibimiento a las partes, consistente en que si las partes no se presentan a la audiencia para elegir un árbitro, la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de designarlo en su rebeldía. Esto significa que la decisión de la autoridad será vinculante para las partes, aunque no hayan participado en la elección del árbitro.

Conclusión

Finalmente, el código establece que, cuando una de las partes interesadas presenta un documento con una cláusula compromisoria ante la autoridad jurisdiccional, se citará a una audiencia dentro del quinto día para que las partes elijan un árbitro. Si las partes no se presentan, la autoridad jurisdiccional designará un árbitro en su rebeldía. Esta disposición asegura que los acuerdos de arbitraje se ejecuten de manera efectiva y que las disputas se resuelvan conforme a los términos acordados por las partes.

Artículo 388. Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, al emplazar a la otra parte a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, la persona secretaria judicial la requerirá previamente para que reconozca o no la firma autógrafa o electrónica del documento, y si se rehusare a contestar, se tendrá por reconocida.

Reconocimiento de firma ante cláusula compromisoria en documento privado

La codificación establece el procedimiento a seguir cuando la cláusula compromisoria forma parte de un documento privado. Este artículo detalla los pasos que debe tomar la autoridad jurisdiccional para verificar la autenticidad del documento y asegurar el cumplimiento de la cláusula de arbitraje.

Cláusula compromisoria en documentos privados

Cuando la cláusula compromisoria forme parte de un documento privado, es necesario verificar su autenticidad antes de proceder con la designación de un árbitro, en virtud de que la autenticidad del documento puede ser cuestionada al no haberse formalizado ante una autoridad o fedatario público.

Emplazamiento a la audiencia y requerimiento de reconocimiento de firma

Al emplazar a la otra parte a la audiencia, el secretario judicial deberá requerir previamente a dicha parte para que reconozca o no la firma autógrafa o electrónica del documento. Este paso sirve para asegurar que ambas partes acepten la validez del documento y, por ende, de la cláusula compromisoria que contiene. Si la parte requerida se rehúsa a contestar, la firma se tendrá por reconocida, teniendo como consecuencia que, en ausencia de una respuesta explícita, se asumirá que la firma es auténtica y que la parte acepta la validez del documento y de la cláusula compromisoria.

Conclusión

Dicho de otro modo, el artículo 388 establece que, cuando una cláusula compromisoria forma parte de un documento privado, el secretario judicial deberá requerir a la otra parte para que reconozca o no la firma autógrafa o electrónica del documento al momento de emplazarla a la audiencia correspondiente. Si la parte se rehúsa a contestar, se tendrá por reconocida la firma, teniendo como finalidad entonces la pretensión de garantizar la autenticidad de los documentos utilizados para arbitraje.

Artículo 389. En la audiencia, la autoridad jurisdiccional exhortará a que elijan árbitro de común acuerdo, y en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que aparezcan en las listas oficiales del Poder Judicial de la Federación o de las Entidades Federativas; también podrá consultar a instituciones arbitrales, colegios de corredores o notarios públicos debidamente certificados para tal fin.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare o fallezca y no hubiere sustituto designado.

Nombramiento de árbitro

Aquí se habla sobre el procedimiento para la elección de un árbitro en una audiencia cuando las partes no logran llegar a un acuerdo sobre su designación. Este artículo también contempla la designación de un árbitro en caso de que el árbitro previamente nombrado renuncie o fallezca y no exista un sustituto designado.

Exhortación a la elección de un árbitro por común acuerdo

Durante la audiencia, la autoridad jurisdiccional exhortará a las partes a que elijan un árbitro de común acuerdo. Esta exhortación es un intento de fomentar la colaboración y el consenso entre las partes, permitiendo que tengan un papel

activo en la selección del árbitro que resolverá sus disputas. La elección consensuada de un árbitro puede aumentar la confianza de las partes en el proceso arbitral y en la imparcialidad del árbitro seleccionado.

Designación de un árbitro en ausencia de acuerdo

En caso de que las partes no consigan llegar a un acuerdo sobre la elección del árbitro, la autoridad jurisdiccional procederá a designar uno. Esta designación se hará de entre las personas que aparezcan en las listas oficiales del poder judicial de la federación o de las entidades federativas, las cuales contienen los nombres de profesionales calificados y reconocidos que pueden actuar como árbitros, garantizando así que la persona designada tenga la competencia y la imparcialidad necesarias para desempeñar su función.

Consulta a instituciones arbitrales y otros profesionales

Además de las listas oficiales, la autoridad jurisdiccional también puede consultar a instituciones arbitrales, colegios de corredores o notarios públicos debidamente certificados para tal fin. Así, estas consultas le permitirán al juez ampliar el rango de posibles árbitros, a efecto de asegurar que se elija a una persona calificada y con experiencia en la resolución de disputas a través del arbitraje.

Situaciones de renuncia o fallecimiento del árbitro

El artículo también establece que, si el árbitro nombrado en el compromiso renuncia o fallece y no hay un sustituto designado, se seguirá el mismo procedimiento descrito anteriormente. La autoridad jurisdiccional exhortará a las

partes a elegir un nuevo árbitro de común acuerdo, y si no se logra un acuerdo, se designará un árbitro siguiendo el procedimiento de consulta a las listas oficiales y otras fuentes reconocidas.

Conclusión

Sintetizando, el artículo 389 establece que, durante la audiencia, la autoridad jurisdiccional exhortará a las partes a elegir un árbitro de común acuerdo, y en caso de no lograrlo, designará uno de las listas oficiales del poder judicial de la federación o de las entidades federativas, o consultará a instituciones arbitrales y otros profesionales certificados. Este mismo procedimiento se aplicará si el árbitro nombrado renuncia o fallece sin que haya un sustituto designado.

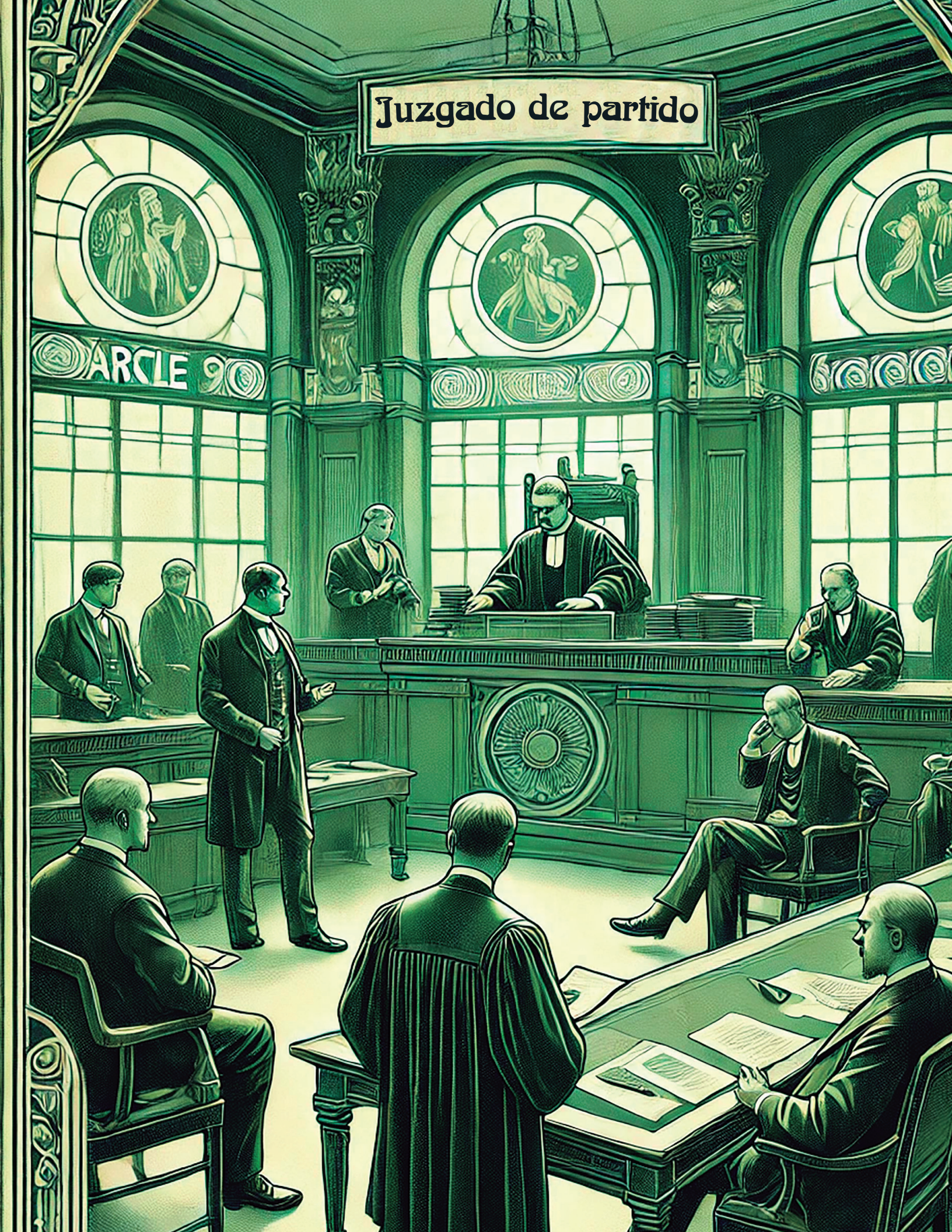
Juzgado de partido

Artículo 390. Habiéndose nombrado árbitro, se levantará acta de la audiencia, a través de la cual se iniciarán las actuaciones de este, emplazando a las partes como se determina en las reglas generales del juicio arbitral.

Levantamiento de acta donde se nombra al árbitro

La norma regula el procedimiento a seguir una vez que se ha nombrado un árbitro en una audiencia. Este artículo establece que, tras la designación del árbitro, se levantará un acta de la audiencia y se iniciarán formalmente las actuaciones arbitrales conforme a las reglas generales del juicio arbitral.

Registro de la audiencia

Una vez que se ha nombrado al árbitro, se procederá a levantar un acta de la audiencia. Esta acta es un documento oficial que registra todos los detalles relevantes de la audiencia, incluyendo la designación del árbitro y cualquier otra decisión o acuerdo alcanzado durante la misma, lo que proporciona un registro formal y detallado del proceso, asegurando transparencia y claridad en la designación del árbitro.

Inicio de las actuaciones arbitrales

El acta de la audiencia marca el inicio formal de las actuaciones del árbitro. Esto significa que, a partir de ese momento, el árbitro está facultado para llevar a cabo todas las acciones y procedimientos necesarios para resolver la disputa conforme a las reglas del juicio arbitral.

Conclusión

Para resumir, el artículo 390 establece que, tras el nombramiento de un árbitro, se levantará un acta de la audiencia y se iniciarán formalmente las actuaciones arbitrales, con el emplazamiento de las partes conforme a las reglas generales del juicio arbitral. Lo anterior implica el inicio del proceso arbitral, conviniendo que todas las partes estén informadas y que el árbitro pueda comenzar su labor de manera efectiva y conforme a las normas establecidas.

De las preliminares y la consignación

Juez Mtra. Ma. Isabel Gómez Hernández

Comentarios preliminares

Sobre el tema del ofrecimiento de pago y consignación, el legislador federal deja la norma en términos ya existentes en las diversas legislaciones de la entidades federativas, dado que la finalidad es para el supuesto de que si la persona acreedora rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida, dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o no tenga la habilidad o facultad jurídica de recibir pagos, la deudora podrá librarse de la obligación, mediante el ofrecimiento judicial de pago, seguido de la consignación.

La forma del procedimiento está diseñada para realizarse por escrito, en atención a su propia naturaleza, lo que se agrega a esta porción normativa es aclarar los procedimientos a seguir en los tres supuestos, como son:

Si la persona acreedora fuere cierta y conocida, se le citará para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar el bien debido. Si este fuere bien mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que esté dentro de la competencia territorial de la autoridad jurisdiccional; si estuviere fuera, se le citará y se librará el exhorto por escrito o vía correo electrónico o el despacho correspondiente a la autoridad jurisdiccional del lugar para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar el bien debido.

Recordando aquí que los exhortos se harán de manera electrónica, lo que facilitará la rapidez de los asuntos, habiendo sido comprobado esto con la implementación que ha realizado el estado de Guanajuato en diversas cuestiones.

Caso de que la persona acreedora estuviere ausente o desaparecida, será citada a través de su representante, de conformidad con las leyes de la materia, y en su caso, por conducto del ministerio público.

Si la persona acreedora fuere desconocida, se le citará de conformidad en términos de las disposiciones que se utilizan para las notificaciones de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, que es por edictos, los cuales ahora solo se publicaran en la tabla de avisos del tribunal, evitando así gastos innecesarios.

Sobre los bienes consignados

Si se tratare de valores, alhajas o muebles de fácil conducción, la consignación se hará mediante entrega directa, o bien si fuese dinero, exhibiendo el certificado de depósito

expedido por las instituciones de crédito autorizadas, ante la autoridad jurisdiccional o área de apoyo judicial respectiva que para tal efecto existe en la ley orgánica del poder judicial competente, o bien a través de un cheque certificado o la cuenta bancaria que designe la persona acreedora.

Si la consignación fuere de inmuebles, se puede entregar la propiedad o la posesión, citando al acreedor para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, comparezca a recibir la posesión del inmueble relativo.

Lo interesante de esta fracción es que se hace valer el principio de contradicción, dando vista al acreedor para su defensa. Hecho lo anterior se hará la aprobación de la consignación por parte de la autoridad jurisdiccional, a fin de que la misma surta efectos.

La audiencia se desarrollará por comparecencia de las partes ante el órgano jurisdiccional competente, personalmente o a través de su persona representante autorizada, en la que se levantará constancia de la comparecencia, si es concurre el acreedor, describiendo el bien consignado, su recepción y, en su caso, que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designado por la autoridad jurisdiccional, oficina de apoyo judicial, o en el lugar indicado por la ley orgánica respectiva, asentándose el día, hora y lugar designados.

Si la persona acreedora se negare a recibir los bienes consignados, se harán constar sus argumentos en el acto respectivo.

Si el bien debido fuese cierto y determinado, que debiera ser consignado en el lugar en donde se encuentre, y la persona acreedora no lo retirara ni lo transportara, la deudora puede obtener autorización de la autoridad jurisdiccional para depositarlo en otro lugar adecuado y bajo su responsabilidad. Cabe destacar que esta porción normativa aclara algunas lagunas establecidas en la legislación anterior.

Cuando la persona acreedora no haya estado presente en el ofrecimiento y depósito del bien debido, debe ser notificada personalmente de esas diligencias, entregándosele copia simple de ellas, si las pidiere.

Nuevamente, la norma da facultades a los fedatarios públicos para realizar esta figura ante su presencia, estableciendo una excepción a la regla, y esta será cuando la persona acreedora fuere conocida, pero dudosos sus derechos.

La consignación y el depósito también pueden hacerse por conducto de fedatario público. En este caso, la designación de la persona depositaria será hecha bajo la responsabilidad de la persona deudora.

Así, el corredor o notario público, en su caso, atenderán personalmente la diligencia, y se limitarán a hacer el ofrecimiento y expedir a la persona deudora la certificación respectiva, en la que de fe de los hechos.

La tramitación de las oposiciones de la persona acreedora, así como la declaración de liberación de deuda, deberán hacerse únicamente por la autoridad jurisdiccional competente.

Cuando la persona acreedora se rehusare en el acto de la diligencia a recibir el bien, con la certificación respectiva, podrá la deudora pedir la declaración de liberación de la obligación en contra de la acreedora. Esta porción normativa da una protección al deudor, en el sentido que al realizar el depósito, aunque el acreedor no lo reciba, libera al deudor de la obligación, evitado así que se continúen generando intereses.

La persona depositaria que se constituya en estas diligencias será designada por la autoridad jurisdiccional si con intervención de ella se practicaren. Si fueren hechas con intervención corredor o notario público, la designación será bajo responsabilidad de la deudora.

De las medidas cautelares en materia civil

Luego entonces, el desarrollo de estas medidas tiene como finalidad una mayor agilidad y transparencia en el proceso, pues se establecen plazos breves para la presentación de escritos, desahogo de pruebas y el dictado de la sentencia, además de que se le da la oportunidad del derecho de contradicción.

Las providencias se iniciarán por escrito, y se podrán contestar por comparecencia, en cuyas audiencias se deberán ofrecer las pruebas. Las providencias precautorias establecidas en el código podrán decretarse tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo, constando de dos fases: una provisional y una definitiva, y es en esta última cuando se cita a una audiencia ora especial.

Cuando se lleve a cabo la fase provisional, no se requerirá de citación de la parte afectada, teniendo por objeto proteger el peligro en la demora que afirme y demuestre el peticionario. En caso de ser otorgada, la providencia precautoria provisional surtirá sus efectos hasta que se resuelva sobre el otorgamiento de la providencia precautoria definitiva.

Para el otorgamiento de la providencia precautoria definitiva, el peticionario deberá demostrar, además de los requisitos particulares que el código exige respecto de cada providencia precautoria, la apariencia del buen derecho[1] y el peligro en la demora.[2] Para tal efecto, se correrá traslado a la parte afectada con la solicitud respectiva para que, en el plazo

1 Cualidad de la pretensión esgrimida por la parte recurrente en el proceso, que por presentarse inicialmente sustentada en razones sólidas y fundadas se presta a un juicio provisional sobre su prosperabilidad que justifica la adopción de medidas cautelares a fin de asegurar la eficacia de una posible sentencia estimatoria.

Vid: Real academia española, Cumbre judicial iberoamericana y Asociación de academias de la lengua española: Apariencia de buen derecho, en Diccionario panhispánico del español jurídico. Recurso digital disponible en https://dpej.rae.es/lema/apariencia-de-buen-derecho, consultado el 16 de agosto de 2024.

2 El peligro en la demora implica la exigencia ante una situación que, por la duración normal de un proceso, así como sus recursos derivados, podría impedir o dificultar el ejercicio del derecho disputado, haciendo inútil la resolución de fondo que pudiera dictarse.

Vid: Novena Época. Registro digital: 162086. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.4o.A.752 A. Materia(s): Administrativa. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1218.

de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga. Las partes deberán ofrecer sus pruebas en la comparecencia o en los escritos de solicitud de providencia precautoria y en el de su contestación, y cada una de ellas será responsable de su preparación.

Audiencia oral especial

Una vez transcurrido el plazo para que la parte afectada desahogue la vista de la solicitud de la providencia precautoria, se citará a las partes para una audiencia oral que tendrá lugar en un plazo de cinco días en la que se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes. En la misma audiencia se abordará el debate sobre la procedencia, en su caso, de establecer una garantía a cargo del peticionario de la providencia precautoria. Cerrada la instrucción, la autoridad jurisdiccional gozará de un plazo de tres días hábiles para dictar la sentencia interlocutoria en la que confirme, modifique o levante la providencia precautoria, en definitiva. En todo lo relacionado a ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo de pruebas y celebración de audiencia oral, se aplicarán las reglas previstas en el código.

De toda providencia precautoria queda responsable la persona que la pida; por consiguiente, son a su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Dicho apartado contempla la protección de una figura jurídica catalogada de orden público e interés social como son los alimentos, pues bastará la protesta de decir verdad del acreedor de que la persona deudora ha dejado de suministrar alimentos por tres meses consecutivos o discontinuos para

que se conceda la medida. Así, se resalta en este apartado la garantía constitucional y convencional de que los acreedores alimentarios reciban de manera completa lo necesario para su subsistencia.

De igual manera se protege a grupos vulnerables donde se afecten derechos de familia, niñas, niños, adolescentes o mujeres que sufran cualquier tipo de violencia, eximiéndolos de que cubran garantía para los posibles daños y perjuicios, pues estas personas están en una desigualdad frente a su deudor a alimentario, por lo que es benéfico que se les exima de cubrir una garantía.

La figura jurídica analizada establece parámetros para garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria a la persona deudora, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en el código, o bien, porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte. El monto de la garantía deberá ser determinado por la autoridad jurisdiccional prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para quien la solicite. En consecuencia, con esta porción normativa se protege el acceso a la justicia en términos del artículo 17 constitucional.

Por ende, era necesario establecer una forma más accesible para garantizar el resultado del juicio, contemplándose ahora no solo otorgar fianza bastante a juicio de la autoridad jurisdiccional, sino que también puede probar tener bienes inmuebles bastantes para responder del éxito de la demanda, comprometiéndose a no transmitirlos de ningún modo.

Si la autoridad jurisdiccional que decretó las providencias no fuere la que conozca del procedimiento, desde luego remitirá las actuaciones a la que le haya sido encomendado el mismo. Quien conozca del juicio estará facultado para revisar la medida y podrá, en su caso, confirmar o revocar la decisión dictada.

Procedimiento

Para el caso de que la medida se solicite antes de iniciar el juicio, el procedimiento se tramitará en un expediente que se formará en cuerda separada, conforme al procedimiento de dos fases. En el caso de que la petición sea la radicación de persona, quien promueva deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios que se generen si no se presenta la demanda. Esta medida está diseñada para solicitarse ante cualquier tribunal, el cual, una vez decretada, deberá remitirla al juez que sea competente.

Ante el supuesto de que la medida se solicite una vez iniciado el juicio, se tramitará en vía incidental directamente ante la autoridad jurisdiccional que conozca del procedimiento.

Si se pide la radicación de persona, bastará la petición de la promovente y el otorgamiento de la garantía para que se decrete y se haga a la persona demandada la correspondiente notificación.

Quien solicite la radicación de persona, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar dicha medida, lo que se podrá probar mediante prueba documental.

Luego entonces, ejecutada la providencia precautoria antes de haber sido presentada la demanda, la persona que la pidió deberá entablar el juicio respectivo dentro de los quince días siguientes. Si la parte actora no presenta demanda, la providencia precautoria se revocará de oficio o a petición de parte.

Sección Cuarta
De las Preliminares de la Consignación

Artículo 391. Si la persona acreedora rehusare, sin justa causa recibir la prestación debida, dar el documento justificativo de pago o si fuere persona incierta o no tenga la habilidad o facultad jurídica de recibir pagos, la deudora podrá librarse de la obligación, mediante el ofrecimiento judicial de pago, seguido de consignación.

Ofrecimiento y consignación de pago

La ley establece el procedimiento que debe seguir una persona deudora para liberarse de una obligación de pago cuando la persona acreedora se rehúse a recibir el pago, no pueda ser identificada, o no tenga la capacidad jurídica para recibirlo. Este procedimiento implica el ofrecimiento judicial de pago y la consignación del mismo.

Rehusamiento sin justa causa del acreedor

La disposición contempla que, en situaciones donde la persona acreedora se rehúsa, sin una causa justificada, a recibir la prestación debida o a emitir el documento justificativo de pago, la persona deudora tiene un recurso legal para liberarse de su obligación. Este escenario asegura que la persona deudora no se vea perjudicada por la negativa injustificada de la persona acreedora a aceptar el cumplimiento de la obligación.

Incertidumbre o incapacidad del acreedor

El artículo también aborda los casos en donde la persona acreedora es incierta, lo que significa que no puede ser identificada, o no tiene la habilidad o facultad jurídica para recibir el pago. Esto puede ocurrir en situaciones donde el acreedor sea desconocido, fallecido sin herederos conocidos, o legalmente incapacitado para recibir pagos debido a restricciones judiciales o legales.

Procedimiento

La actuación analizada implica que la persona deudora debe presentar una solicitud ante la autoridad judicial, detallando las circunstancias que impidan el cumplimiento directo de la obligación, así como su intención de consignar el pago. La autoridad judicial revisará el caso y, si considera justificada la solicitud, ordenará la consignación del pago. Una vez realizado el depósito, la persona deudora quedará liberada de su obligación, y la persona acreedora podrá reclamar el pago en cualquier momento.

Conclusión

Simili modo, el artículo 391 establece que, si la persona acreedora se rehúsa, sin justa causa, a recibir el pago, no puede ser identificada, o no tiene la capacidad jurídica para recibirlo, la persona deudora puede liberarse de su obligación mediante el ofrecimiento judicial de pago seguido de la consignación, consolidando la facultad de que las personas deudoras puedan cumplir con sus obligaciones incluso cuando enfrenten dificultades relacionadas con la aceptación del pago por parte de las personas acreedoras.

Artículo 392. Si la persona acreedora fuere cierta y conocida, se le citará para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar el bien debido. Si este fuere bien mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que esté dentro de la competencia territorial de la autoridad jurisdiccional; si estuviere fuera, se le citará y se librará el exhorto por escrito o vía correo electrónico o el despacho correspondiente a la autoridad jurisdiccional del lugar para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar el bien debido.

Citación de acreedor conocido

Se regula el procedimiento a seguir cuando la persona acreedora es cierta y conocida, para asegurar que reciba o vea depositar el bien debido. Este artículo establece los pasos que deben tomarse para llevar a cabo el cumplimiento de la obligación, considerando las características del bien debido y la competencia territorial de la autoridad jurisdiccional.

Forma de citar al acreedor

Si la persona acreedora es cierta y conocida, la autoridad jurisdiccional citará al acreedor para un día, hora y lugar determinados, con el propósito de asegurarse que la persona acreedora esté presente para recibir el bien debido o para presenciar su depósito, lo que se torna fundamental para garantizar que el cumplimiento de la obligación se realice de manera formal y con la participación del acreedor.

Depósito del bien debido

Ante los casos donde el bien debido sea un bien mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre el bien, siempre que esté dentro de la competencia territorial de la autoridad jurisdiccional; significando que, si el bien no puede ser fácilmente transportado, la autoridad judicial realizará la diligencia en el lugar donde se encuentre el bien, asegurando que el acreedor pueda recibirlo o presenciar su depósito de manera directa.

Competencia territorial y exhorto

Si el bien debido se encuentra fuera de la competencia territorial de la autoridad jurisdiccional, se citará al acreedor y se librará el exhorto correspondiente. El exhorto podrá enviarse por escrito, correo electrónico o mediante un despacho, asegurando la cooperación entre diferentes jurisdicciones para cumplir con la obligación.

Conclusión

Concluyendo, el artículo 392 establece que, cuando la persona acreedora es cierta y conocida, se le citará para recibir o ver depositar el bien debido en un lugar, día y hora determinados. Si el bien es de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentra el bien, dentro de la competencia territorial de la autoridad jurisdiccional. Si el bien está fuera de esta competencia, se enviará un exhorto a la autoridad jurisdiccional correspondiente. Todo lo anterior asevera que el cumplimiento de la obligación se realice de manera formal y efectiva, con la participación del acreedor, y garantiza la cooperación entre diferentes jurisdicciones para llevar a cabo la diligencia.

Artículo 393. Si se tratare de valores, alhajas o muebles de fácil conducción, la consignación se hará mediante entrega directa, o bien si fuese dinero, exhibiendo el certificado de depósito expedido por instituciones de crédito autorizadas, ante la autoridad jurisdiccional o área de apoyo judicial respectiva para tal efecto en la Ley Orgánica del Poder Judicial competente.

Consignación de valores, alhajas y muebles de fácil conducción

La regla especifica el procedimiento para la consignación de valores, alhajas, muebles de fácil conducción o dinero, ante la autoridad jurisdiccional o el área de apoyo judicial respectiva. Este artículo detalla cómo debe realizarse la entrega o consignación de estos tipos de bienes para asegurar el cumplimiento de una obligación de pago.

Forma de hacerse la consignación

Cuando se trate de valores, alhajas o muebles que son fáciles de transportar, la consignación debe hacerse mediante entrega directa. Esto significa que estos bienes deben ser llevados y entregados directamente a la autoridad jurisdiccional o al área de apoyo judicial designada para este propósito según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder

Judicial competente. La entrega directa asegura que los bienes sean recibidos y almacenados adecuadamente por las autoridades correspondientes.

Consignación de dinero

Si la obligación de pago consiste en dinero, la consignación se realizará mediante la exhibición de un certificado de depósito. Este certificado debe ser expedido por instituciones de crédito autorizadas, lo que garantiza que el dinero ha sido depositado en una entidad financiera reconocida y segura. La exhibición del certificado de depósito ante la autoridad jurisdiccional o el área de apoyo judicial respectiva sirve como prueba del cumplimiento de la obligación de pago.

Conclusión

Para sintetizar, el artículo 393 establece que, en el caso de valores, alhajas y muebles de fácil conducción, la consignación se realizará mediante entrega directa ante la autoridad jurisdiccional o el área de apoyo judicial respectiva. Si se trata de dinero, la consignación se efectuará mediante la exhibición de un certificado de depósito expedido por instituciones de crédito autorizadas. Esta disposición afianza que los bienes y dinero sean consignados de manera formal y segura, cumpliendo con las obligaciones de pago.

Artículo 394. Si la consignación fuere de inmuebles, se citará al acreedor para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, comparezca a recibir la posesión del inmueble relativo. Para ello, es necesaria la aprobación de la consignación por parte de la autoridad jurisdiccional, a fin de que la misma surta efectos, pudiendo también, en su momento, ordenar que se entregue al acreedor la posesión del bien, lo cual determinará con base en las circunstancias que resulten de las diligencias que se practiquen.

Consignación de bienes inmuebles

La norma 394 regula el procedimiento para la consignación de inmuebles, detallando los pasos a seguir para que dicha consignación surta efectos legales y el acreedor pueda recibir la posesión del bien inmueble.

Citación al acreedor

Cuando se trata de la consignación de inmuebles, la autoridad jurisdiccional citará al acreedor para que, dentro de un plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho corresponda. Este plazo permite al acreedor expresar cualquier objeción o aceptar la consignación y, en su caso, comparecer para recibir la posesión del inmueble. La citación es esencial para garantizar que el acreedor esté informado y tenga la oportunidad de participar en el proceso.

Aprobación de la consignación

Para que la consignación de un inmueble surta efectos legales, es necesaria la aprobación por parte de la autoridad jurisdiccional, lo que implica una revisión y validación del proceso de consignación, asegurando que se haya cumplido con todos los requisitos legales, y que no existen irregularidades que puedan afectar la legitimidad de la entrega del inmueble.

Entrega de la posesión del inmueble

La autoridad jurisdiccional puede ordenar la entrega de la posesión del inmueble al acreedor. Esta determinación se basará en las circunstancias de las diligencias practicadas.

Conclusión

Concluyendo, el artículo 394 establece que, en el caso de consignación de inmuebles, se citará al acreedor para que dentro de un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y comparezca a recibir la posesión del inmueble. La consignación deberá ser aprobada por la autoridad jurisdiccional para que surta efectos legales, y esta autoridad podrá ordenar la entrega de la posesión del inmueble al acreedor basándose en las circunstancias de las diligencias practicadas.

Artículo 395. Si la persona acreedora fuere desconocida, se le citará de conformidad con lo previsto en este Código Nacional, en términos de las disposiciones que se utilizan para las notificaciones de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore.

Si la persona acreedora estuviere ausente o desaparecida, será citada a través de representante de conformidad con las leyes de la materia, y en su caso por conducto del Ministerio Público o la Representación Social.

Acreedor desconocido

La ley establece el procedimiento para la consignación cuando la persona acreedora es desconocida, ausente o desaparecida. Este artículo detalla las medidas que deben tomarse para asegurar que el acreedor, aunque no sea conocido o esté ausente, sea debidamente notificado y que el proceso de consignación se lleve a cabo conforme a la ley.

Citación a personas acreedoras desconocidas

Cuando la persona acreedora es desconocida, la citación se realizará conforme a lo previsto en el código, lo que involucra seguir las disposiciones específicas que se aplican a las notificaciones de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore.

Citación a personas acreedoras ausentes o desaparecidas

Si la persona acreedora está ausente o desaparecida, la citación se efectuará a través de un representante, de conformidad con las leyes aplicables. Esto incluye notificar al acreedor por conducto del ministerio público, quienes actuarán como representantes del acreedor ausente o desaparecido. Este procedimiento avala que se tomen las medidas para proteger los intereses del acreedor, y que se realice la consignación de manera legal.

Conclusión

Finalmente, el artículo 395 establece el procedimiento para la consignación cuando la persona acreedora es desconocida, ausente o desaparecida. En el caso de acreedores desconocidos, se sigue el procedimiento de notificación para personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. Para acreedores ausentes o desaparecidos, la citación se efectúa a través de un representante, como el ministerio público, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 396. La persona acreedora comparecerá personalmente o a través de su persona representante autorizada, el día, hora y lugar designados, ante el área de apoyo judicial respectiva o la autoridad jurisdiccional, donde se levantará constancia de la comparecencia, o no, describiendo el bien consignado, su recepción y, en su caso, que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designado por la autoridad jurisdiccional, oficina de apoyo judicial, o en el lugar indicado por la Ley Orgánica respectiva.

Si la persona acreedora se negare a recibir los bienes consignados, se harán constar sus argumentos en el acto respectivo.

Comparecencia del acreedor

La norma comentada detalla la manera en que se llevará a cabo la comparecencia de la persona acreedora, personalmente, o a través de un representante autorizado, en relación con la consignación de bienes, estableciendo los pasos a seguir para la recepción de los bienes consignados y las medidas a tomar en caso de negativa por parte del acreedor.

Forma de comparecencia

La persona acreedora debe comparecer, personalmente o a través de su representante autorizado, en el día, hora y lugar designados ante la autoridad jurisdiccional o el área de apoyo judicial respectiva. Durante esta comparecencia, se levantará una constancia que documente su presencia o ausencia, así como la descripción del bien consignado y su recepción. Si el bien es aceptado, la constancia también debe incluir que el depósito fue constituido en la persona o establecimiento designado por la autoridad jurisdiccional, el área de apoyo judicial o el lugar indicado por la ley orgánica respectiva.

Negativa a recibir los bienes

Ante el caso de que la persona acreedora se niegue a recibir los bienes consignados, esta negativa y los argumentos del acreedor deben ser registrados en el acto respectivo. Este registro proporciona una documentación oficial de la negativa, lo cual puede servir para cualquier procedimiento posterior relacionado con la consignación de los bienes.

Conclusión

Para concluir, el artículo 396 establece el procedimiento para la comparecencia del acreedor en relación con la consignación de bienes, lo que asegura que se documente adecuadamente la recepción de los bienes o la negativa del acreedor a recibirlos.

Artículo 397. Si el bien debido fuese cierto y determinado, que debiera ser consignado en el lugar en donde se encuentre, y la persona acreedora no lo retirara ni lo transportara, la deudora puede obtener autorización de la autoridad jurisdiccional para depositarlo en otro lugar adecuado y bajo su responsabilidad.

Cambio de lugar de depósito

La normatividad establece el procedimiento a seguir cuando el bien debido es cierto y determinado, y debe ser consignado en el lugar donde se encuentra. En caso de que la persona acreedora no retire ni transporte el bien, la persona deudora puede solicitar autorización de la autoridad jurisdiccional para depositarlo en otro lugar adecuado, bajo su responsabilidad.

Autorización para cambio de lugar de depósito

Si la persona acreedora no cumple con la obligación de retirar o transportar el bien, la persona deudora tiene la opción de solicitar la autorización del juez para depositar el bien en otro lugar que se estime sea el adecuado. Esta solicitud debe estar justificada, y la autoridad jurisdiccional evaluará la viabilidad de autorizar el cambio de lugar de depósito.

Responsabilidad del deudor

Una vez obtenida la autorización, la persona deudora es responsable de asegurar que el nuevo lugar de depósito sea adecuado para el bien, lo que incluye garantizar la integridad y seguridad del bien consignado hasta que la persona acreedora lo recoja.

Conclusión

Definitivamente, el artículo 397 establece que si el bien debido es cierto y determinado y debe ser consignado en el lugar donde se encuentra, pero la persona acreedora no lo retira ni lo transporta, la persona deudora puede solicitar autorización de la autoridad jurisdiccional para depositarlo en otro lugar adecuado bajo su responsabilidad, y con ello se afianza que el deudor pueda cumplir con su obligación de consignación, incluso si la persona acreedora no actúa para recibir el bien.

Artículo 398. Cuando la persona acreedora no haya estado presente en el ofrecimiento y depósito del bien debido, debe ser notificada personalmente de esas diligencias, entregándosele copia simple de ellas, si las pidiere, conforme a las formalidades establecidas en el presente Código Nacional.

Diligencia de consignación en ausencia del acreedor

La cláusula 398 establece el procedimiento para notificar a la persona acreedora cuando no ha estado presente en el ofrecimiento y depósito del bien debido. Este artículo garantiza que el acreedor sea informado adecuadamente sobre estas diligencias y tenga acceso a la documentación relacionada.

Notificación personal

Cuando la persona acreedora no ha estado presente en el ofrecimiento y depósito del bien debido, es necesario que sea notificada personalmente de estas diligencias, lo que respalda que el acreedor tenga conocimiento directo y formal de los procedimientos realizados.

Entrega de copia de diligencias

La persona acreedora tiene derecho a solicitar una copia simple de las diligencias realizadas durante el ofrecimiento y depósito del bien debido. Esta copia debe ser entregada

conforme a las formalidades establecidas en el capítulo VII, libro II del código, consolidando que el acreedor tenga acceso a la información necesaria para comprender y evaluar las acciones llevadas a cabo.

Conclusión

Sintetizando, el artículo 398 establece que, cuando la persona acreedora no ha estado presente en el ofrecimiento y depósito del bien debido, debe ser notificada personalmente de estas diligencias. Además, el acreedor tiene derecho a solicitar y recibir una copia simple de las diligencias realizadas, siguiendo las formalidades establecidas en el código. Esta disposición tiene como finalidad el que la persona acreedora esté adecuadamente informada y tenga acceso a la documentación necesaria, protegiendo sus derechos y facilitando la transparencia en el proceso de consignación.

Artículo 399. La consignación del dinero puede hacerse en el lugar o cuenta bancaria que designe la persona acreedora y en su defecto, mediante certificado de depósito o cheque certificado, ante el área de apoyo judicial, dispuesta para dichos efectos en la Ley Orgánica respectiva, Secretaría de Finanzas o Tesorería de cada Entidad Federativa.

Depósito de dinero

Se regula la consignación de dinero, detallando las opciones disponibles para efectuar dicha consignación de manera válida y segura. Así, este artículo proporciona flexibilidad sobre los métodos aceptados para consignar dinero en cumplimiento de una obligación.

Consignación en el lugar o cuenta designada por la persona acreedora

La persona deudora puede realizar la consignación de dinero en el lugar o en la cuenta bancaria que designe la persona acreedora, lo que permite que el acreedor elija la forma más conveniente para recibir el dinero, facilitando el cumplimiento de la obligación de pago por parte del deudor.

Consignación mediante certificado de depósito o cheque certificado

Ante el supuesto de que la persona acreedora no designe un lugar o cuenta bancaria, la consignación del dinero puede hacerse mediante un certificado de depósito o cheque certificado. Estos métodos deben ser presentados ante el área de apoyo judicial dispuesta para tales efectos, conforme a lo estipulado en la ley orgánica respectiva, la secretaría de finanzas o la tesorería de cada entidad federativa. Así, tanto los certificados de depósito como los cheques certificados, ofrecen una forma segura y verificable de consignar el dinero, proporcionando una prueba tangible del cumplimiento de la obligación.

Conclusión

Por lo tanto, el artículo 399 establece que la consignación de dinero puede hacerse en el lugar o cuenta bancaria designada por la persona acreedora. Si el acreedor no designa un lugar o cuenta, la consignación puede realizarse a través de un certificado de depósito o cheque certificado ante la instancia pertinente.

Artículo 400. La consignación y el depósito de que hablan los artículos anteriores pueden hacerse por conducto de Fedatario Público, en este caso la designación de la persona depositaria será hecha bajo la responsabilidad de la persona deudora.

La Corredora o el Corredor Público, Notaria o Notario Público, en su caso atenderán personalmente la diligencia y se limitarán a hacer el ofrecimiento y expedir a la persona deudora la certificación respectiva, en la que dé fe de los hechos. La tramitación de oposiciones de la persona acreedora y declaración de liberación deberá hacerse por la autoridad jurisdiccional competente.

Forma de la consignación ante fedatario

La legislación regula la consignación y el depósito de bienes o dinero a través de un fedatario público. Este artículo establece entonces las responsabilidades y procedimientos que deben seguirse cuando la consignación no se realiza directamente ante la autoridad jurisdiccional, sino mediante un corredor o notario público.

Consignación a través de fedatario público

La consignación y el depósito mencionados en los artículos anteriores pueden realizarse mediante un fedatario público. Si se escoge este camino, la persona deudora será responsable de designar al depositario del bien o dinero consignado.

Responsabilidades del fedatario público

Cualquiera de los fedatarios mencionados que sea encargado de la diligencia, debe atenderla personalmente. Sus responsabilidades incluyen:

1. Realizar el ofrecimiento: Debe llevar a cabo el ofrecimiento del bien o dinero en nombre de la persona deudora.

2. Expedir la certificación: Después de realizar el ofrecimiento, el fedatario público debe expedir una certificación a la persona deudora. Dicho documento debe dar fe de los hechos ocurridos durante la diligencia, proporcionando una prueba formal y verificable del cumplimiento de la obligación de consignación.

Tramitación de oposiciones y declaración de liberación

Cualquier oposición presentada por la persona acreedora, así como la declaración de liberación de la obligación deben ser tramitadas ante la autoridad jurisdiccional competente, pudiendo el fedatario público llevar a cabo el ofrecimiento y expedir la certificación respectiva. Cualquier disputa o resolución final sobre la consignación debe ser gestionada ante la autoridad judicial.

Conclusión

Concluyendo, el artículo 400 permite la consignación y el depósito de bienes o dinero a través de un fedatario público, con la obligación por parte del deudor de designar a la persona depositaria. El corredor o notario público debe atender personalmente la diligencia, realizar el ofrecimiento y expedir una certificación que dé fe de los hechos. Además, cualquier oposición de la persona acreedora, así como la declaración de liberación deben ser tramitadas ante la autoridad jurisdiccional competente, proporcionando una base sólida para cualquier acción legal posterior.

Artículo 401. Las mismas diligencias previstas en el artículo que antecede, se seguirán si la persona acreedora fuere conocida, pero dudosos sus derechos. Este depósito sólo podrá hacerse bajo la intervención judicial y bajo la condición de que la persona interesada justifique sus derechos por los medios legales.

Acreedor con derechos dudosos

La normatividad comentada establece la manera de realizar la consignación y el depósito de bienes o dinero cuando la persona acreedora es conocida, pero existen dudas sobre sus derechos. Este artículo asegura que la consignación se realice bajo la supervisión judicial y con las garantías necesarias para justificar los derechos del acreedor.

Consignación cuando el acreedor es conocido pero dudosos sus derechos

Ante situaciones donde la persona acreedora es conocida, pero sus derechos son cuestionables, se seguirán las diligencias previstas en el artículo 400, lo que incluye el ofrecimiento y depósito del bien o dinero mediante un Fedatario Público, con la responsabilidad de designar a la persona depositaria recayendo en la persona deudora.

Intervención judicial obligatoria

A diferencia de otras situaciones, este tipo de consignación solo puede realizarse bajo la intervención de la autoridad judicial, garantizando que el proceso de consignación se lleve a cabo de manera justa y equitativa, protegiendo los intereses de todas las partes involucradas.

Justificación de derechos del acreedor

Para que el depósito se considere válido, la acreedora debe justificar sus derechos utilizando los medios legales adecuados, es decir, debe presentar pruebas suficientes que demuestren su derecho a recibir el bien o dinero consignado. La autoridad judicial evaluará estas pruebas para determinar la legitimidad del reclamo.

Conclusión

Concluyendo, el artículo 401 establece que, cuando la persona acreedora es conocida, pero sus derechos son dudosos, se seguirán las mismas diligencias que en el artículo 400, con la diferencia de que el depósito solo puede hacerse bajo la intervención judicial. Además, el acreedor debe justificar sus derechos mediante los medios legales apropiados.

Artículo 402. Cuando la persona acreedora se rehusare en el acto de la diligencia a recibir, el bien, con la certificación a que se refieren los artículos anteriores, podrá la deudora pedir la declaración de liberación en contra de la acreedora.

Mientras la acreedora no acepte la consignación o no se pronuncie resolución sobre ella, podrá la deudora retirar el depósito del bien; pero en este caso la obligación conserva todo su vigor.

Liberación de la obligación

La norma establece el procedimiento a seguir cuando la persona acreedora se rehúse a recibir el bien consignado durante la diligencia. Este artículo también regula las acciones que la persona deudora puede ejercer en respuesta a la negativa del acreedor y las condiciones bajo las cuales la obligación se mantiene vigente.

Rechazo del bien consignado por el acreedor

Si la persona acreedora se rehúsa a recibir el bien durante el acto de la diligencia, la persona deudora puede solicitar una declaración de liberación en contra del acreedor, dado que se ha cumplido con el acto de consignación y el acreedor se ha negado a aceptar el bien.

Declaración de liberación

La declaración de liberación se basa en la certificación mencionada en los artículos anteriores, la cual documenta la negativa del acreedor a recibir el bien consignado, que proporciona una base formal para que el deudor solicite la liberación de su obligación.

Retiro del depósito

Mientras la persona acreedora no acepte la consignación o no se emita una resolución sobre ella, la persona deudora tiene la opción de retirar el depósito del bien. Sin embargo, en este caso, la obligación original del deudor conserva todo su vigor, es decir, que el deudor sigue siendo responsable de cumplir con la obligación, y el retiro del depósito no lo exime de dicha responsabilidad.

Conclusión

Así entonces, el artículo 402 establece que, si la persona acreedora se rehúsa a recibir el bien consignado durante la diligencia, la persona deudora puede solicitar una declaración de liberación en contra del acreedor, basada en la certificación de la negativa. Mientras el acreedor no acepte la consignación, o no se emita una resolución, el deudor puede retirar el depósito del bien, pero la obligación original volverá a cobrar vigencia.

Artículo 403. La persona depositaria que se constituya en estas diligencias será designada por la autoridad jurisdiccional si con intervención de ella se practicaren. Si fueren hechas con intervención de Corredor o Corredora Pública, Notaria o Notario Público, la designación será bajo la responsabilidad de la deudora.

Nombramiento de depositario

La norma comentada regula la designación de la persona depositaria en el contexto de diligencias de consignación de bienes o dinero. Este artículo distingue entre las diligencias realizadas con la intervención de la autoridad jurisdiccional y aquellas llevadas a cabo por un corredor o notario público.

Designación de la persona depositaria por la autoridad jurisdiccional

Cuando las diligencias de consignación se realicen con la intervención de la autoridad jurisdiccional, es esta quien tiene la responsabilidad de designar al depositario, asegurando que el bien o dinero consignado esté bajo la custodia de una entidad o individuo confiable.

Designación de la persona depositaria por el deudor con intervención de fedatario público

En los casos en que las diligencias de consignación se realicen mediante la intervención de un fedatario público, la responsabilidad de designar a la persona depositaria recaerá en la persona deudora, significando que el deudor debe elegir un depositario adecuado y asumir la responsabilidad de garantizar que el bien o dinero consignado esté correctamente custodiado.

Conclusión

Como punto final, el artículo 403 establece que la designación de la persona depositaria en diligencias de consignación será hecha por la autoridad jurisdiccional si esta interviene en el proceso. Si las diligencias se realizan con la intervención de un corredor o notario público, la designación de la persona depositaria será responsabilidad del deudor.

Tercerías

Juez Mtra. Ma. Isabel Gómez Hernández

Comentarios preliminares

Para las tercerías se establece un procedimiento sencillo y rápido para resolver y proteger los intereses de un tercero afectado por una medida precautoria, iniciándose por escrito y en cuaderno separado, en el que ofrecerán las pruebas respectivas. La autoridad jurisdiccional correrá traslado a la persona contra quien se ordenó la medida, para que la conteste dentro del término de cinco días y ofrezca las pruebas que estime convenientes. Transcurrido el plazo para la contestación, se proveerá respecto a la admisión o desechamiento de las pruebas que se hayan ofrecido, y se señalará fecha para su desahogo dentro de los diez días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten.

La audiencia en donde se reciban y desahoguen las pruebas será oral. Concluido su desahogo, las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga, y la autoridad jurisdiccional fallará en la misma audiencia, dictando el

acta mínima que contendrá los puntos resolutivos. El medio digital que contenga la audiencia será la más fiel constancia de valoración, fundamentación y motivación de la autoridad jurisdiccional.

Por último, en contra de la resolución de dicha reclamación, procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, con motivo del recurso de apelación, la sentencia de la reclamación no admitirá recurso alguno.

Artículo 404. Las providencias precautorias son las siguientes:

I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida se reducirá a prevenir a la parte demandada que no se ausente del lugar del juicio sin dejar quien la represente legalmente, suficientemente instruida y expensada, para responder a las resultas del juicio. Quien quebrante la providencia de radicación de persona, será sancionado con la pena que señala el Código Penal respectivo por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad judicial, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio. Quien ostente la representación legal y que se presente instruida y expensada, quedará obligada solidariamente con la persona deudora, respecto del contenido de la sentencia;

II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o

enajene. En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

III. Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el litigio, cuando se demuestre la existencia de un temor fundado o el peligro de que las cosas, libros, documentos o papeles puedan ocultarse, perderse o alterarse, y

IV. El aseguramiento de bienes y condiciones necesarias para conservar la causa de pedir y garantizar la ejecución efectiva de la sentencia, siempre y cuando las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren a la fecha de notificación de la providencia, no se afecten el orden e interés público o de terceras personas, y no se constituyan derechos a favor de la promovente equivalentes a los que obtendría, en el caso de obtener sentencia definitiva favorable. Las disposiciones de las fracciones anteriores comprenden no sólo a la persona deudora, sino también a quienes tengan la calidad de socias y administradoras de bienes ajenos.

Catálogo de medidas precautorias

La norma comentada detalla las providencias precautorias que pueden ser adoptadas en el ámbito del proceso civil. Estas medidas tienen como objetivo asegurar la eficacia de las decisiones judiciales, así como proteger los intereses de las partes involucradas en un litigio.

Radicación de persona

La radicación de persona procederá cuando exista un temor fundado de que la persona contra quien se promueva una demanda se ausente u oculte, teniendo como finalidad prevenir a la parte demandada de que no se ausente del lugar del juicio sin dejar a alguien que la represente legalmente, debidamente instruida y con los recursos necesarios para responder a las resultas del juicio. Si la persona demandada quebranta esta providencia, será sancionada conforme al código penal por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad judicial, además de ser compelida a regresar al lugar del juicio.

Retención de bienes

La retención de bienes puede ser ordenada en dos casos: cuando exista temor fundado de que los bienes consignados como garantía sean dispuestos, ocultados, dilapidados, enajenados o se vuelvan insuficientes, y cuando se trate de acciones personales y la persona contra quien se pida la retención no tenga otros bienes. En estos casos, se presumirá

el riesgo de disposición, ocultación o dilapidación de bienes, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Depósito o aseguramiento de cosas, libros, documentos o papeles

Esta medida se aplica cuando se demuestra la existencia de un temor fundado o el peligro de que las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que versa el litigio puedan ocultarse, perderse o alterarse. El objetivo será asegurar la disponibilidad y la integridad de estos elementos probatorios durante el proceso judicial.

Aseguramiento de bienes y condiciones necesarias

Las medidas consistentes en el aseguramiento de bienes y de las condiciones necesarias para iniciar el juicio se deben adoptar para conservar la causa de pedir[1] y garantizar la ejecución efectiva de la sentencia. Esta medida asegura que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren a la fecha de notificación de la providencia, sin afectar el orden

1 Consiste en la lesión el actor estima le causan los actos u omisiones del demandado, así como los motivos que originaron esa lesión a ese presunto derecho.

Vid: Novena Época. Registro digital: 195518. Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 63/98. Materia(s): Común. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323

e interés público o de terceras personas, y sin constituir derechos a favor de la parte promovente equivalentes a los que obtendría en caso de obtener una sentencia favorable.

Aplicación de las providencias

Las disposiciones de las providencias precautorias comprenden no solo a la persona deudora, sino también a quienes tengan la calidad de socios y administradores de bienes ajenos, lo que amplía el alcance de las medidas precautorias para asegurar que se protejan adecuadamente los intereses de la parte promovente en el litigio.

Conclusión

Rematando entonces, el artículo 404 establece diversas providencias precautorias que pueden ser adoptadas para asegurar la eficacia de las decisiones judiciales y proteger los intereses de las partes en un litigio.

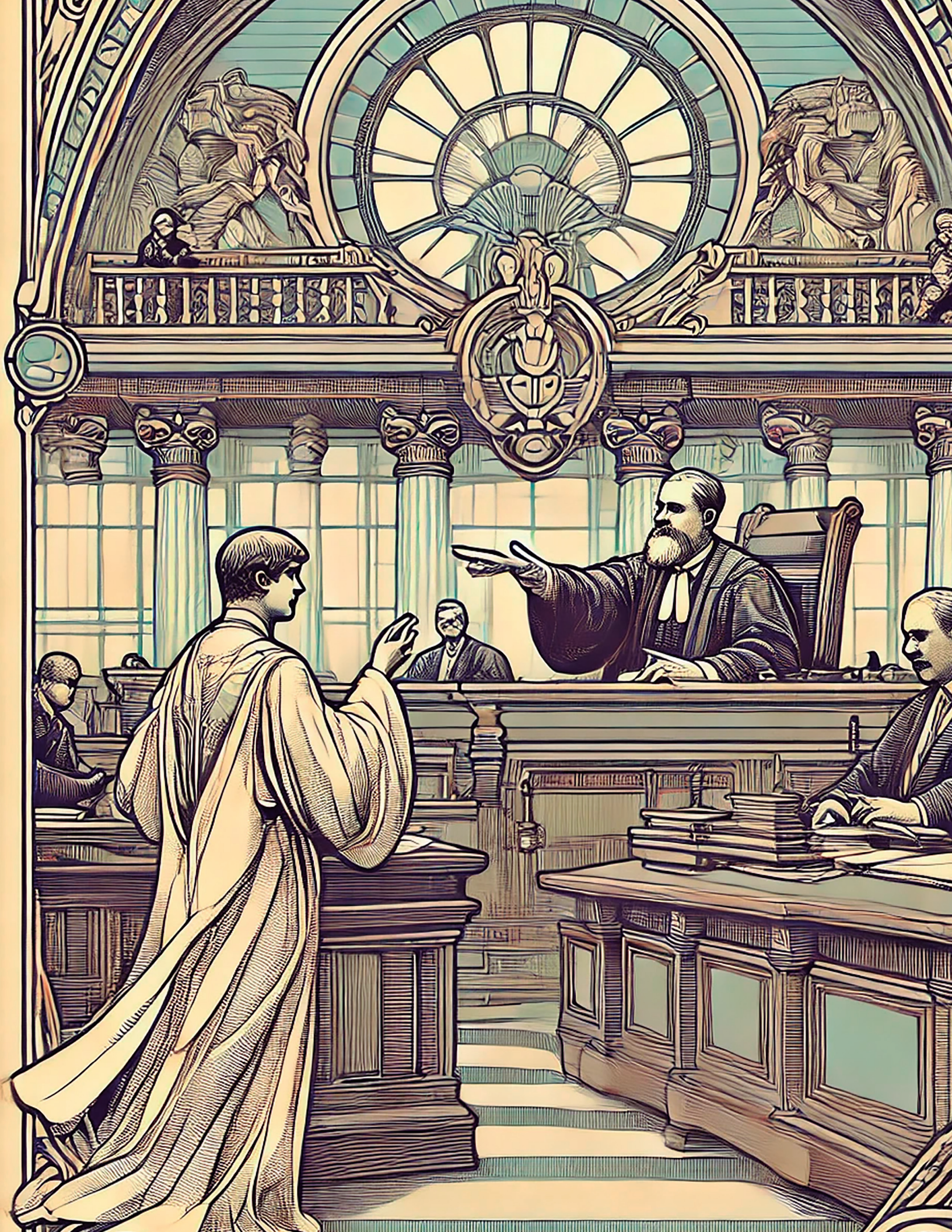

Artículo 405. Las providencias precautorias establecidas por este Código Nacional podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo.

En el primer caso, se tramitará en expediente que se forme por cuerda separada, previo a iniciar el juicio principal conforme al procedimiento de dos fases que prevé el artículo 409 del presente Código Nacional; en el caso de que la petición sea la radicación de persona, quien promueva deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios que se generen si no se presenta la demanda. El monto de la garantía deberá ser determinado por la autoridad jurisdiccional prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el promovente; si la autoridad jurisdiccional que decretó las providencias no fuere la que conozca del procedimiento, desde luego remitirá las mismas a la que le haya sido encomendado el mismo, quien podrá, en su caso, confirmar o revocar la decisión dictada.

En el segundo caso, se tramitará en vía incidental directamente ante la autoridad jurisdiccional que conoce del procedimiento conforme al procedimiento de dos fases del mismo artículo 409 del presente Código Nacional.

Si se pide la radicación de persona, bastará la petición de la promovente y el otorgamiento de la garantía a que se refiere este artículo para que se decrete y se haga a la persona demandada la correspondiente notificación.

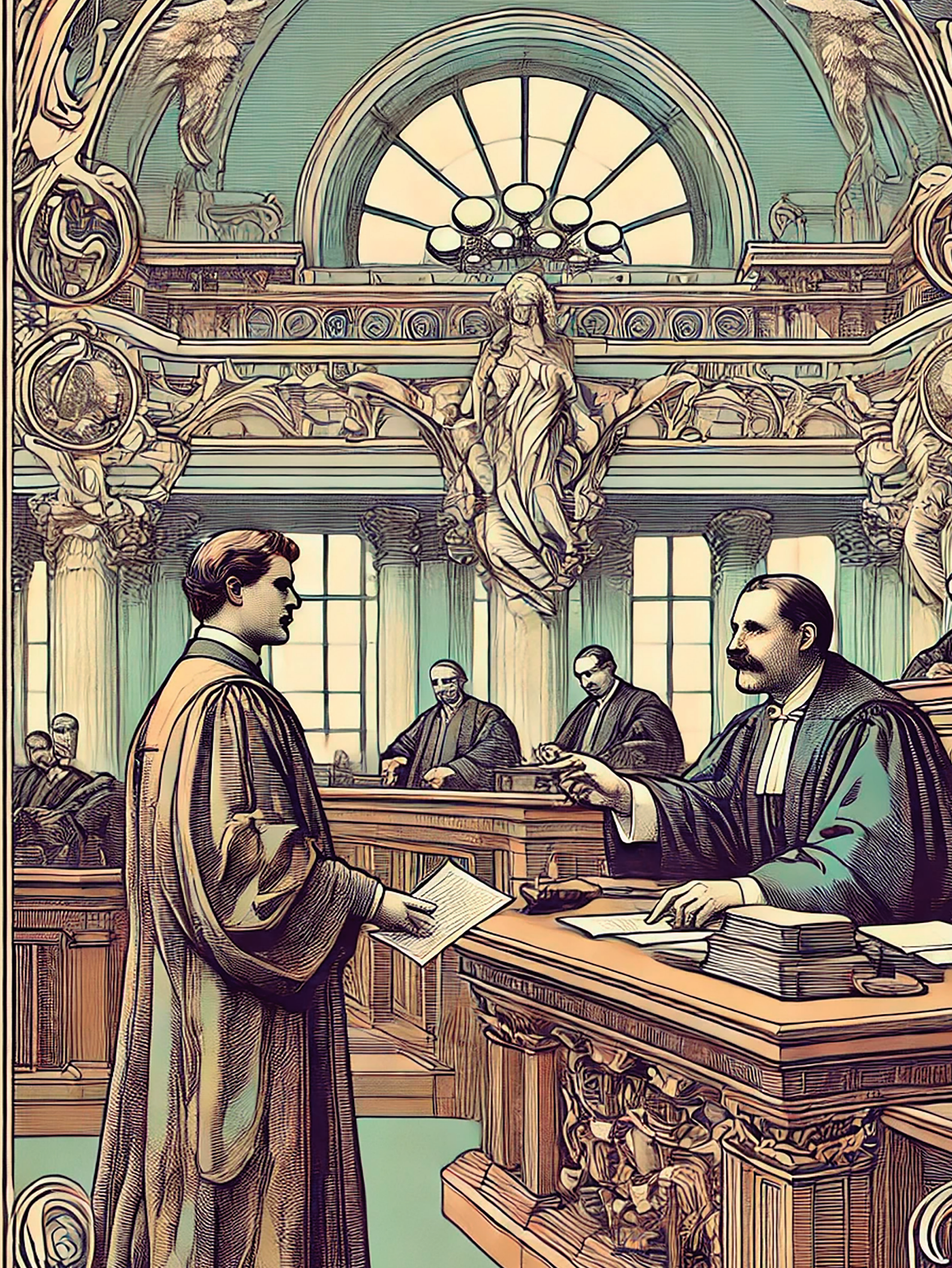

Condiciones para decretar las providencias precautorias

La codificación procesal civil establece las condiciones bajo las cuales pueden decretarse las providencias precautorias, ya sea como actos prejudiciales o durante el curso de un juicio ya iniciado. Estas medidas son pues, esenciales para asegurar la protección de los derechos e intereses de las partes involucradas en el litigio.

Providencias precautorias como actos prejudiciales

Cuando las providencias precautorias se soliciten antes de iniciar el juicio principal, se tramitarán en un expediente separado, siguiendo el procedimiento de dos fases previsto en el artículo 409. Si la providencia solicitada es la radicación de persona, el promovente debe garantizar el pago de los daños y perjuicios que puedan generarse si no se presenta la demanda. La autoridad jurisdiccional determinará el monto de esta garantía de manera prudente, basada en la información proporcionada y asegurándose de que sea asequible para el promovente. En caso de que la autoridad jurisdiccional que decretó las providencias no sea la misma que conozca del procedimiento principal, deberá remitir las providencias a la autoridad correspondiente, la cual podrá confirmar o revocar la decisión inicial.

Providencias precautorias durante el juicio

Si las providencias precautorias se solicitan una vez iniciado el juicio, se tramitarán en la vía incidental ante la autoridad jurisdiccional que conozca del procedimiento, también siguiendo el procedimiento de dos fases establecido en el mencionado arábigo 409.

Conclusión

Luego entonces, el artículo 405 permite que las providencias precautorias se decreten tanto antes de iniciar el juicio principal como durante el curso del mismo. Estas medidas se tramitarán en cuerda separada o en la vía incidental, según corresponda, y requerirán una garantía en el caso de solicitud de radicación de persona. Surge además la facultad de la autoridad jurisdiccional para confirmar o revocar las providencias decretadas.

Artículo 406. Quien solicite la radicación de persona, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar dicha medida. Se podrá probar lo anterior mediante documentos o con testigos idóneos.

Facultad para solicitar la radicación de persona

La ley establece los requisitos para solicitar la radicación de persona en el contexto de un procedimiento judicial civil. Esta medida precautoria exige que el solicitante acredite su derecho a gestionarla, utilizando medios los probatorios específicos.

Acreditación del derecho para gestionar la medida

Para solicitar la radicación de persona, es necesario que el solicitante demuestre que tiene el derecho de gestionar dicha medida. Esta acreditación es fundamental para asegurar que la solicitud está respaldada por una justificación legal, y que no se presente de manera arbitraria.

Medios de prueba

La parte solicitante puede acreditar su derecho mediante documentos o con la presentación de testigos idóneos. Los documentos pueden incluir cualquier tipo de evidencia escrita que respalde la solicitud, como contratos, acuerdos, o cualquier otro tipo de prueba documental relevante, mientras que los testigos idóneos serán aquellos que, por su

conocimiento directo de los hechos o circunstancias, pueden testificar de manera creíble y relevante sobre el derecho del promovente a solicitar la radicación de persona.

Conclusión

Concluyendo, el artículo 406 exige que quien solicite la radicación de persona acredite su derecho a gestionar esta medida mediante documentos o testigos idóneos. Esta disposición afianza el hecho de que la solicitud de radicación esté debidamente justificada, protegiendo así los derechos de todas las partes involucradas y previniendo el uso indebido de la medida.

Artículo 407. La autoridad jurisdiccional deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando la persona que la pida cumpla con los siguientes requisitos:

I. Pruebe la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a su favor;

II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que la persona deudora no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles. Tratándose de alimentos, bastará la protesta de decir verdad del acreedor de que la persona deudora ha dejado de suministrar alimentos por tres meses consecutivos o discontinuos, y

V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria a la persona deudora, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código Nacional o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte. El monto de la garantía deberá ser determinado por la autoridad jurisdiccional prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para quien la solicite. Salvo en asuntos que afecten derechos de familia, niñas, niños, adolescentes o mujeres que sufran cualquier tipo de violencia, en las que no será necesaria tal garantía.

Decreto de medidas de plano

La cláusula comentada establece los requisitos que deben cumplirse para que la autoridad jurisdiccional decrete de plano la retención de bienes como medida precautoria.

Requisitos para decretar la retención de bienes

Existencia de un crédito cierto, líquido y exigible

La parte solicitante debe probar que tiene a su favor un crédito cierto, líquido y exigible, Esto significa que el crédito debe estar claramente determinado en su cuantía y estar vencido en ese momento.

Valor de las prestaciones o de la cosa reclamada

El solicitante debe expresar el valor de las prestaciones o de la cosa reclamada, designándola con toda precisión, a efecto identificar claramente el objeto de la retención.

Temor fundado de ocultamiento, dilapidación o disposición de los bienes

Asimismo, el solicitante debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales teme que los bienes serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que los bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, debe acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas.

Bienes del deudor en acciones personales

Ante el supuesto de acciones personales, el solicitante debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos sobre los que se practicará la diligencia. También debe expresar las razones por las cuales existe temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes. Si se trata de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, se presume el riesgo sin necesidad de más pruebas. En el caso de alimentos, basta con que el acreedor manifieste, bajo protesta de decir verdad que el deudor ha dejado de suministrar alimentos por tres meses consecutivos o discontinuos.

Garantía de daños y perjuicios

Aunado a lo anterior, el solicitante debe garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor si no se presenta la demanda dentro del plazo previsto en el código, o si la demanda presentada es desestimada. El monto de la garantía deberá ser determinado prudentemente por la autoridad jurisdiccional, basada en la información proporcionada y asegurándose de que sea asequible para el solicitante. No se requerirá esta garantía en asuntos que afecten derechos de familia, niños, niñas, adolescentes, o de mujeres que sufran cualquier tipo de violencia.

Conclusión

Finalizando este apartado, el 407 define los requisitos específicos que deben cumplirse para que la autoridad jurisdiccional decrete la retención de bienes. Estos requisitos tienen como finalidad proteger los derechos del acreedor mientras se asegura que la medida precautoria no se utilice de manera injusta o arbitraria.

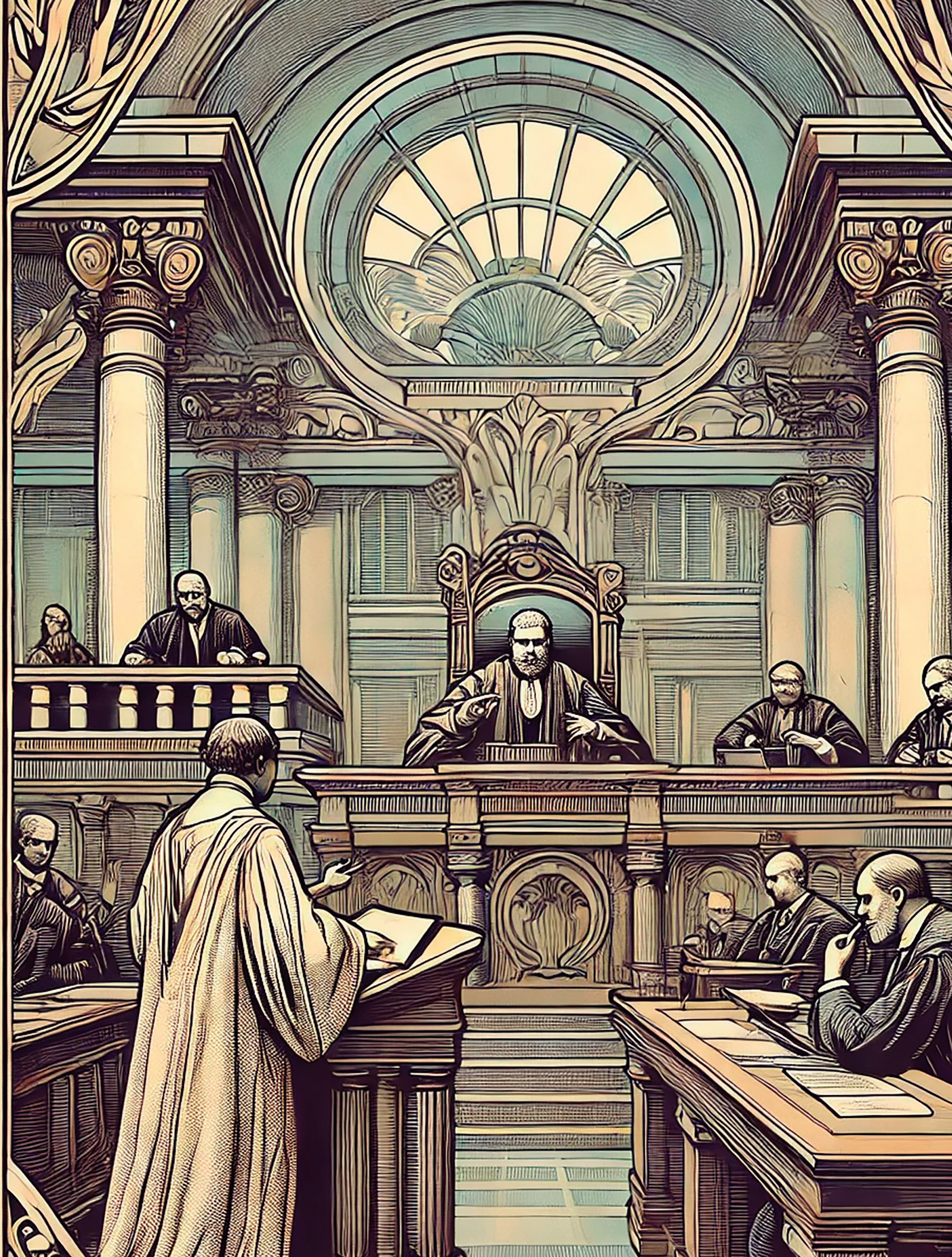

Artículo 408. Si la parte demandada consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio de la autoridad jurisdiccional o prueba tener bienes inmuebles bastantes para responder del éxito de la demanda, comprometiéndose a no transmitirlos de ningún modo, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiere dictado.

Fianza o garantía

La norma establece las condiciones bajo las cuales la parte demandada puede evitar la implementación de una providencia precautoria, o lograr el levantamiento de una ya decretada, permitiendo a la parte demandada ofrecer garantías alternativas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones reclamadas.

Consignación del valor u objeto reclamado

La parte demandada tiene la opción de consignar el valor u objeto reclamado, es decir, depositar el monto o bien en disputa, demostrando su capacidad y disposición para cumplir con la eventual sentencia.

Fianza suficiente

Alternativamente, la parte demandada puede ofrecer una fianza que sea considerada suficiente por la autoridad jurisdiccional, debiendo ser adecuada para cubrir el valor del reclamo y asegurar que, en caso de perder el juicio, el acreedor podrá recuperar lo debido.

Bienes inmuebles suficientes

La parte demandada también puede probar que posee bienes inmuebles suficientes para responder por el éxito de la demanda. En este caso, el demandado debe comprometerse a no transmitir esos bienes de ningún modo, certificando que los bienes inmuebles permanecerán disponibles ante cualquier eventualidad.

Levantamiento de la providencia precautoria

Si la parte demandada cumple con alguna de las opciones mencionadas (consignación del valor, fianza suficiente o garantía sobre bienes inmuebles), no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que ya se hubiera dictado, proporcionando la posibilidad a la parte demandada de elegir la forma más conveniente de garantizar sus obligaciones, sin estar sujeta a las restricciones de una providencia precautoria.

Conclusión

Sintetizando, el artículo 408 ofrece a la parte demandada la posibilidad de evitar o levantar una providencia precautoria mediante la consignación del valor u objeto reclamado, la presentación de una fianza suficiente o la garantía en virtud de bienes inmuebles. Estas opciones permiten asegurar el cumplimiento de las obligaciones reclamadas de una manera que sea más conveniente y menos restrictiva para la parte demandada, mientras se protege el resultado del juicio.

Artículo 409. El procedimiento para decretar una providencia precautoria constará de dos fases, una provisional y una definitiva.

En la fase provisional no se requerirá de citación de la parte afectada y tendrá por objeto proteger el peligro en la demora que afirme y demuestre el peticionario. En caso de ser otorgada, la providencia precautoria provisional surtirá sus efectos hasta que se resuelva sobre el otorgamiento de la providencia precautoria definitiva.

Para el otorgamiento de la providencia precautoria definitiva el peticionario deberá demostrar, además de los requisitos particulares que este Código Nacional exige respecto de cada providencia precautoria, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Para tal efecto, se correrá traslado a la parte afectada con la solicitud respectiva para que en el plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

En dicho caso, las partes deben ofrecer sus pruebas en la comparecencia o en los escritos de solicitud de providencia precautoria y en el de su contestación, y cada una de ellas es responsable de su preparación de forma que puedan recibirse en la audiencia especial para la determinación de la procedencia de la providencia precautoria definitiva.

Una vez transcurrido el plazo para que la parte afectada desahogue la vista con la solicitud de la providencia precautoria, se citará a las partes para una audiencia oral que tendrá lugar en un plazo de cinco

días en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes. En la misma audiencia se abordará el debate sobre procedencia, en su caso, de establecer una garantía a cargo del peticionario de la providencia precautoria.

Cerrada la instrucción, la autoridad jurisdiccional gozará de un plazo de tres días hábiles para dictar la sentencia interlocutoria en la que confirme, modifique o levante la providencia precautoria, en definitiva. En todo lo relacionado a ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo de pruebas y celebración de audiencia oral, se aplicarán las reglas previstas en el presente Código Nacional.

Procedimiento para decreto de medidas

La ley establece el procedimiento específico para decretar una providencia precautoria, el cual se divide en dos fases: provisional y definitiva. Este procedimiento tiene como objetivo proteger los derechos del peticionario ante el peligro en la demora, y garantizar un proceso equilibrado para ambas partes.

Fase provisional

Al inicio, en la fase provisional, no se requiere la citación de la parte afectada. Esta fase está diseñada para abordar de manera inmediata el peligro en la demora que el peticionario afirme y demuestre. Si se otorga, la providencia precautoria provisional surtirá efectos hasta que se resuelva la providencia precautoria definitiva, accediendo a una respuesta rápida y efectiva para proteger los derechos del peticionario mientras se evalúa la situación de manera más detallada.

Fase definitiva

Para el otorgamiento de la providencia precautoria definitiva, el peticionario debe demostrar, además de los requisitos particulares que exige el código para cada tipo de providencia precautoria, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. En esta fase, se traslada la solicitud a la parte afectada, quien tiene un plazo de tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

Las partes deben ofrecer sus pruebas ya sea en la comparecencia, o en los escritos de solicitud y contestación de la providencia precautoria. Así, cada parte es responsable

de preparar sus pruebas para que puedan ser recibidas en la audiencia especial destinada a determinar la procedencia de la providencia precautoria definitiva.

Audiencia oral y decisión

Una vez transcurrido el plazo para que la parte afectada desahogue la vista con la solicitud, se citará a las partes para una audiencia oral que se celebrará en un plazo de cinco días. En esta audiencia, se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se debatirá la procedencia de la providencia precautoria definitiva, incluyendo la posible necesidad de establecer una garantía a cargo del peticionario.

Cerrada la instrucción, la autoridad jurisdiccional tendrá un plazo de tres días hábiles para dictar la sentencia interlocutoria, en la cual podrá confirmar, modificar o revocar la providencia precautoria de manera definitiva.

Aplicación de reglas generales

En todo lo relacionado con el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, así como la celebración de la audiencia oral, se aplicarán las reglas previstas en el código, lo que asegura la uniformidad del proceso.

Conclusión

Finalizando este apartado, se debe mencionar que el artículo 409 establece un procedimiento para la implementación de las providencias precautorias, dividido en las fases provisionales y definitivas, con la idea de garantizar una protección rápida de los derechos del peticionario, mientras se proporciona a la parte afectada la oportunidad de presentar su defensa y pruebas, todo ello acorde con los principios del debido proceso.

Artículo 410. De toda providencia precautoria queda responsable la persona que la pida; por consiguiente, son a su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Responsabilidad del promovente

La ley establece la responsabilidad de la persona que solicita una providencia precautoria, especificando que esta será responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de la implementación de dicha medida.

Papel asumido por el solicitante

La persona que pide una providencia precautoria asume la total responsabilidad por cualquier daño o perjuicio que dicha medida pueda causar. Consecuentemente, el solicitante debe ser consciente de las posibles consecuencias negativas que la providencia precautoria podría tener sobre la parte afectada y sobre terceros involucrados.

Cargos de daños y perjuicios

La responsabilidad por los daños y perjuicios causados por la implementación de la providencia precautoria serán a cargo de quien la haya solicitado, menciona el artículo comentado, implicando que, si la medida precautoria resulta en perjuicios para la parte afectada, el solicitante deberá compensarlos.

Finalidad del artículo

Este artículo busca equilibrar el uso de las providencias precautorias, asegurando que quienes las soliciten lo hagan con un fundamento legítimo y con la conciencia de las posibles repercusiones, fomentando el uso prudente y justificado de estas medidas.

Conclusión

Resumiendo, el artículo 410 es una disposición cuya finalidad es la de garantizar el uso responsable de las providencias precautorias. Al responsabilizar al solicitante por los daños y perjuicios causados, el artículo promueve un equilibrio entre la protección de los derechos del peticionario y la prevención de abusos que puedan afectar injustamente a la parte demandada.

Artículo 411. El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y la consignación a que se refiere este Capítulo, se rigen en lo que sea aplicable por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro formándose la sección de ejecución que se previene en los juicios ejecutivos.

Aplicación de las reglas de la ejecución

La ley, en el artículo 411, establece que el aseguramiento de bienes decretado en virtud de providencia precautoria, así como la consignación, se regirán por las reglas generales del secuestro, y se formará una sección de ejecución conforme a lo dispuesto en los juicios ejecutivos.

Aseguramiento de bienes y consignación

El aseguramiento de bienes se define como el "(…) Conjunto de medidas provisionales adoptadas por el juez para conservar los bienes objeto de un proceso mientras dura este (…)."[2] La consignación, por otro lado, se refiere al "(…) Depósito de cosas ante el órgano judicial para extinguir una obligación (…)."[3]

2 Cfr.: Real academia española, Cumbre judicial iberoamericana y Asociación de academias de la lengua española: Aseguramiento de bienes litigiosos, en Diccionario panhispánico del español jurídico. Recurso digital disponible en https://dpej.rae.es/lema/aseguramiento-de-bienes-litigiosos consultado el 17 de agosto de 2024.

3 Cfr.: Real academia española, Cumbre judicial iberoamericana y Asociación de academias de la lengua española: Consignación, en Diccionario panhispánico del español jurídico. Recurso digital disponible

Reglas generales del secuestro

La ley señala que ambos procedimientos se rigen por las reglas generales del secuestro, las cuales proporcionan el marco legal para la ejecución y administración de estos bienes mientras dure el proceso.

Formación de la sección de ejecución

Para la aplicación de estas medidas, se debe formar una sección de ejecución, similar a la que se prevé en los juicios ejecutivos. La sección de ejecución es una parte del proceso dedicada a la administración y disposición de los bienes asegurados o consignados, asegurando que los bienes afectados por las medidas cautelares se administren correctamente.

Conclusión

Como final del presente comentario, se destaca que el artículo 411 establece que el aseguramiento de bienes y la consignación decretados mediante providencias precautorias se regirán por las reglas del secuestro, y se formará una sección de ejecución conforme a los juicios ejecutivos.

---

en https://dpej.rae.es/lema/consignación consultado el 17 de agosto de 2024.

Artículo 412. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser presentada la demanda, la persona que la pidió deberá entablar el juicio respectivo dentro de los quince días siguientes.

Plazo para interponer la demanda

Se establece la obligación de la persona que solicita y obtiene una providencia precautoria de entablar el juicio correspondiente dentro de un plazo específico, una vez que dicha providencia ha sido ejecutada.

Obligación de entablar el juicio

Cuando una providencia precautoria ha sido ejecutada antes de la presentación formal de la demanda, la persona que la solicitó tiene la obligación de iniciar el juicio respectivo dentro de los quince días siguientes a la ejecución de dicha providencia, lo que significa que debe formalizar su reclamación mediante la presentación de la demanda correspondiente en el plazo establecido.

Plazo de quince días

Luego entonces, el plazo de quince días es perentorio, y tiene como objetivo garantizar que las medidas precautorias no se utilicen de manera indebida o como herramienta de presión sin la intención de entablar un juicio formal, asegurando que la providencia precautoria esté vinculada a un proceso futuro.

Consecuencia de la inacción

Si la persona que solicitó la providencia precautoria no entabla el juicio dentro del plazo de quince días, podría enfrentarse a la revocación de la medida cautelar y a posibles sanciones por el uso indebido del recurso, pretendiendo garantizar que las providencias precautorias se utilicen de manera legítima y con la intención de resolver una disputa real mediante un proceso judicial.

Conclusión

Finalmente, se advierte que el artículo 412 establece un mecanismo para asegurar que las providencias precautorias estén directamente vinculadas a un proceso judicial. Al exigir que el solicitante entable el juicio correspondiente dentro de los quince días siguientes a la ejecución de la providencia precautoria, se promueve un uso responsable y justificado de estas medidas cautelares, asegurando que sirvan para proteger derechos legítimos en el contexto de un litigio.

Artículo 413. Si la parte actora no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará de oficio o a petición de parte. Dentro del término a que se refiere el artículo anterior, deberá exhibir copia certificada u original del escrito inicial de demanda debidamente recibido por la Oficialía de Partes y; en su caso, el auto que la admitiera, de lo contrario se levantará la misma.

Sanción a la parte que no interponga la demanda en el plazo establecido

La ley establece las consecuencias y requisitos adicionales para la parte actora que no cumpla con la obligación de entablar el juicio dentro del plazo estipulado en el artículo anterior, asegurando así la formalización del procedimiento judicial asociado a una providencia precautoria.

Revocación de la providencia precautoria

Si la parte actora no cumple con la obligación de entablar el juicio correspondiente dentro del plazo de quince días, la providencia precautoria será revocada. Esta revocación puede realizarse de oficio por la autoridad judicial o a petición de la parte afectada, con el fin de que las providencias precautorias no se mantengan en vigor indefinidamente sin un proceso que las respalde.

Requisitos adicionales

Para evitar la revocación de la providencia precautoria, dentro del término de quince días establecido en el artículo 411, la parte actora debe presentar:

1. Copia certificada u original del escrito inicial de demanda: Este documento debe estar debidamente recibido por la Oficialía de Partes, lo que prueba que la demanda ha sido presentada ante la autoridad competente.
2. Auto que admite la demanda: En caso de que la demanda haya sido admitida por el juez, también debe presentarse el auto correspondiente, proporcionando una confirmación adicional de que el proceso ha sido iniciado y está en curso.

Consecuencia de no cumplir con los requisitos

Si la parte actora no presenta la documentación requerida dentro del plazo establecido, la providencia precautoria será levantada, es decir, será revertida, y las cosas volverán al estado anterior a la solicitud de la providencia precautoria.

Conclusión

Finalmente, el artículo 413 refuerza la necesidad de vincular las providencias precautorias a un proceso formal. Al establecer la revocación automática de estas medidas en caso de inacción por parte de la actora, y al requerir la presentación de documentación que confirme la iniciación del juicio, se asegura que las providencias precautorias se utilicen de manera responsable y con el respaldo de un proceso en marcha, lo que protege al afectado de posibles abusos.

Artículo 414. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, solicitar a la autoridad jurisdiccional su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente y conforme al procedimiento que establece el artículo 409 del presente Código Nacional.

Solicitud de revocación

Se establece el derecho de la persona contra quien se ha dictado una providencia precautoria a solicitar su modificación o revocación en cualquier momento antes de la sentencia ejecutoria, basándose en hechos supervenientes y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 409 del mismo código.

Solicitud de modificación o revocación

La persona afectada por una providencia precautoria tiene el derecho de pedir su modificación o revocación en cualquier momento antes de que se dicte sentencia ejecutoria. Esta disposición permite a la parte afectada presentar ante el juez las nuevas circunstancias o hechos que hayan surgido después de la implementación de la providencia y que puedan justificar un cambio en la medida cautelar.

Hecho superveniente

La solicitud de modificación o revocación debe basarse en un hecho superveniente, es decir, en un acontecimiento nuevo que no se conocía al momento de dictar la providencia precautoria, y que pueda afectar las circunstancias bajo las cuales se otorgó la medida.

Conclusión

Luego, el artículo 414 proporciona un mecanismo para que la persona afectada por una providencia precautoria pueda solicitar su modificación o revocación ante la aparición de hechos nuevos y relevantes. Al permitir esta solicitud, el artículo asegura que las medidas cautelares puedan adaptarse a las circunstancias cambiantes.

Artículo 415. Puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado. El tercero que reclame una providencia, deberá hacerlo mediante escrito en el que ofrezca las pruebas respectivas. La autoridad jurisdiccional correrá traslado al promovente de la precautoria y a la persona contra quien se ordenó la medida, para que la contesten dentro del término de cinco días y ofrezcan las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, se proveerá respecto a la admisión o desechamiento de las pruebas que se hayan ofrecido y se señalará fecha para su desahogo dentro de los diez días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten. En la audiencia se recibirán y desahogarán las pruebas. Concluido su desahogo, las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga. La autoridad jurisdiccional fallará en la misma audiencia y dictará el acta mínima que contendrá los puntos resolutivos, siendo el medio digital que contenga la audiencia, la más fiel constancia de valoración, fundamentación y motivación de la autoridad jurisdiccional.

En contra de la resolución de dicha reclamación, procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia con motivo del recurso de apelación, la sentencia de la reclamación no admitirá recurso alguno.

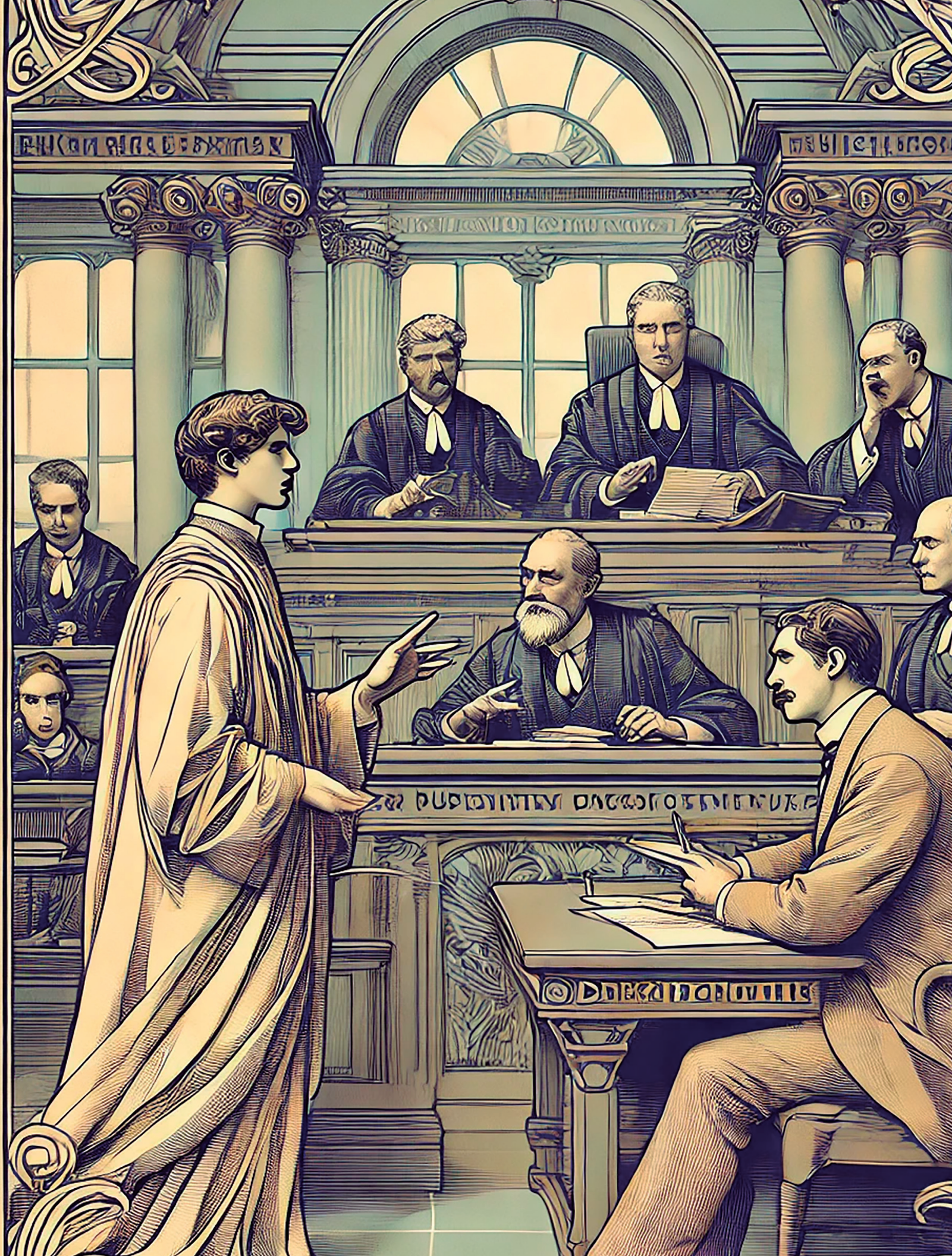

Derecho de un tercero a reclamar la medida

La norma establece el derecho de un tercero cuyos bienes han sido objeto de una providencia precautoria a reclamar dicha medida, detallando el procedimiento específico para sustanciar esta reclamación.

Derecho de reclamación de un tercero

Un tercero, cuyos bienes han sido objeto de secuestro en virtud de una providencia precautoria, tiene el derecho de reclamar esta medida, otorgando a las personas no directamente involucradas en el litigio principal la facultad de proteger sus derechos e intereses cuando se vean afectados por decisiones judiciales cautelares.

Procedimiento de reclamación

La reclamación debe presentarse por escrito, donde el tercero ofrecerá las pruebas respectivas, sustanciándose en un cuaderno separado del expediente principal.

Admisión de pruebas y audiencia

Después de recibir las contestaciones, la autoridad jurisdiccional decidirá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas y fijará una fecha para su desahogo dentro de los diez días siguientes. Durante la audiencia, se recibirán y desahogarán las pruebas, y las partes podrán alegar verbalmente lo que consideren conveniente a sus intereses.

Fallo de la autoridad jurisdiccional

La autoridad jurisdiccional emitirá su fallo en la misma audiencia, documentando los puntos resolutivos en un acta mínima. El medio digital que registre la audiencia servirá como base para la valoración, fundamentación y motivación de la autoridad resolución.

Recurso de apelación

Contra la resolución de la reclamación procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. No obstante, si la providencia precautoria fue dictada en segunda instancia como resultado de un recurso de apelación, la sentencia de la reclamación no admitirá recurso alguno, cerrando así la posibilidad de una nueva impugnación en esta etapa.

Conclusión

Como conclusión, el artículo 415 proporciona un mecanismo para que un tercero afectado por una providencia precautoria pueda reclamar dicha medida. Al establecer este procedimiento, el artículo pretende asegurar que los derechos de los terceros sean protegidos, y que cualquier afectación indebida a sus bienes sea revisada y corregida.

Artículo 416. Cuando la providencia precautoria se dicte por una autoridad jurisdiccional que no sea la que deba conocer del procedimiento principal, una vez ejecutada y resuelta en su caso la reclamación, se remitirán a la autoridad jurisdiccional competente las actuaciones que se unirán al expediente, así como las constancias digitales del audio y video de la audiencia respectiva, para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

Remisión de las actuaciones

La norma regula la transferencia de actuaciones relacionadas con providencias precautorias cuando estas son dictadas por una autoridad jurisdiccional distinta a la que conoce del procedimiento principal. El dispositivo establece el proceso para remitir dichas actuaciones a la autoridad jurisdiccional competente, asegurando la congruencia y continuidad del expediente principal.

Transferencia de actuaciones

Cuando una providencia precautoria es dictada por una autoridad jurisdiccional distinta a la que debe conocer del procedimiento principal, se requiere un proceso de transferencia de actuaciones, con el fin de garantizar que las

medidas cautelares adoptadas por una autoridad jurisdiccional sean debidamente integradas al expediente principal, sin importar el origen de la decisión.

Ejecución y resolución de reclamaciones

Una vez que la providencia precautoria ha sido ejecutada y, en su caso, se han resuelto las reclamaciones presentadas, las actuaciones correspondientes deben ser remitidas a la autoridad jurisdiccional competente. Este artículo tiene como propósito el asegurar que todas las decisiones relacionadas con las medidas precautorias sean consideradas en el contexto del juicio principal.

Efectos conforme a derecho

La ley establece que "(…) Las actuaciones unidas al expediente principal tendrán los efectos que correspondan conforme a derecho (…).", lo que significa que las decisiones y medidas cautelares adoptadas previamente serán válidas y aplicables dentro del juicio principal, conforme a las disposiciones legales.

Conclusión

Concluyendo la totalidad de este capítulo, el artículo 416 establece la forma de transferir las actuaciones relacionadas con providencias precautorias, cuando estas sean dictadas por una autoridad jurisdiccional distinta a la que conoce del procedimiento principal, garantizando la continuidad del proceso, así como la validez y aplicabilidad de las medidas cautelares adoptadas.

De la designación de apoyos

Juez Mtra. Ma. Isabel Gómez Hernández

Comentarios preliminares

La designación de apoyos es figura jurídica ha sido incorporada a nuestro sistema jurídico mexicano como una forma de garantizar el derecho humano de las personas mayores de edad para que gocen plenamente de su capacidad jurídica. No solo reconoce la capacidad jurídica plena de las personas mayores de edad, sino que también comprende la necesidad de recibir auxilio para el ejercicio de sus derechos. Dicho auxilio puede abarcar aspectos como la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y la manifestación de la voluntad.

Así se advierte que este enfoque resalta la importancia de salvaguardar los derechos de aquellas personas cuya voluntad no puede ser conocida con facilidad, pero a su vez conserva en plenitud la personalidad jurídica de las personas.

La llamada medida excepcional se tomará después de esfuerzos reales y considerables, garantizando [definir] accesibilidad y ajustes razonables.

Se establece en dicha porción normativa que puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado. La designación de apoyos debe ser a solicitud de parte interesada, excepto para personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio, y que no hayan designado apoyos ni hayan previsto su designación anticipada.

Por lo tanto, esta medida únicamente procederá después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer una manifestación de voluntad de la persona, y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y la designación de más apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

Además, si se hubiere realizado una designación anticipada de apoyos, se estará a su contenido.

El procedimiento para la designación extraordinaria de apoyos se llevará a cabo ante la autoridad jurisdiccional de forma sumaria en una audiencia oral en los términos del este Código.

Criterios para designación

La autoridad jurisdiccional determinará la persona o personas de apoyo, sobre la base de la voluntad y preferencias de la persona, manifestadas previamente, y, de no existir, determinará la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado

o parentesco que exista entre ellas y la persona apoyada, escuchando la opinión del Ministerio Público o la autoridad competente en la Entidad Federativa. De no existir ninguna de las personas anteriores, o cuando ninguna acepte el cargo, se designará a una persona física o moral del registro de personas morales que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, de conformidad con la regulación del código civil respectivo, pudiendo cualquier persona podrá solicitar la designación judicial extraordinaria de apoyo, así la autoridad jurisdiccional de manera fundada y motivada determinará en la resolución la temporalidad, alcances y responsabilidades de la persona designada como apoyo, así, como las salvaguardias e informes a la autoridad administrativa competente, que en su caso procedan. No obstante, cabe destacar que la designación judicial de apoyo no puede otorgarse para actos personalísimos.

Monitoreo y revisión continua

La autoridad jurisdiccional tiene la obligación de realizar revisiones periódicas y verificar la vigencia de la situación que dio lugar a la designación de apoyos, esto refuerza la idea de un sistema que busque la protección constante y la adaptabilidad a cambios en la capacidad de la persona.

Mecanismos de corrección

Asimismo, la norma también incluye mecanismos para corregir posibles desviaciones en la actuación de la persona designada como apoyo, permitiendo que cualquier persona con pruebas pueda informar a la autoridad jurisdiccional para adoptar medidas correctivas.

Sección Tercera
De la Designación de Apoyos Extraordinarios

Artículo 445. Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. El código civil respectivo regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que son formas de apoyo que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.

Puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos, salvo lo señalado en el artículo siguiente.

Capacidad jurídica plena de las personas discapacitadas

La ley rige que todas las personas mayores de edad poseen capacidad jurídica plena, lo que implica que tienen la aptitud de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, siendo fundamental para garantizar la igualdad y la autodeterminación de las personas adultas en el ámbito jurídico.

Capacidad jurídica plena y formas de apoyo

La capacidad jurídica plena de las personas mayores de edad se regulará conforme al código civil respectivo, que también contemplará las modalidades de apoyo que podrán recibir para el ejercicio de dicha capacidad. Estas formas de apoyo deberán ser mecanismos destinados a facilitar el ejercicio de los derechos y responsabilidades de las personas, asegurando que puedan tomar decisiones informadas y ejercer su voluntad de manera efectiva.

Los apoyos pueden incluir asistencia en la comunicación, comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y en la manifestación de la voluntad. Este enfoque reconoce que algunas personas pueden necesitar asistencia adicional para ejercer plenamente su capacidad jurídica, y establece un marco para proporcionar dicha asistencia sin comprometer su autonomía.

Alcance de los apoyos

El artículo también especifica que cualquier acto jurídico puede ser objeto de apoyo, incluso aquellos que, por ley, requieren la intervención personal del interesado. La ley entonces quiere asegurar que las personas puedan recibir la ayuda necesaria en todos los aspectos de su vida jurídica, garantizando que no se vean impedidas de ejercer sus derechos debido a barreras en la comunicación o comprensión.

Voluntariedad en el uso de apoyos

Un principio fundamental que se destaca en el artículo en comento es la voluntariedad en el uso de apoyos para ejercer la capacidad jurídica. Nadie puede ser obligado a utilizar a esta clase de auxiliares para ejercer su capacidad jurídica, respetando así la autonomía y la autodeterminación de las personas. Dicha voluntariedad es servirá para asegurar que el apoyo se brinde de manera respetuosa y acorde con los deseos de la persona.

Excepciones

El artículo señala que existen excepciones a esta regla de voluntariedad, las cuales se abordarán en el precepto siguiente. Con base en ello se advierte que, bajo ciertas circunstancias específicas y reguladas, puede ser necesario imponer el uso de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, siempre con el objetivo de proteger los derechos y el bienestar de la persona interesada.

Conclusión

El artículo 445 establece un entorno para el reconocimiento y el apoyo de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad, promoviendo la autonomía y la igualdad de las personas en el ejercicio de sus derechos, asegurando que todas las personas puedan participar plenamente en la vida jurídica, sin enfrentar barreras que limiten su capacidad de decisión y acción.

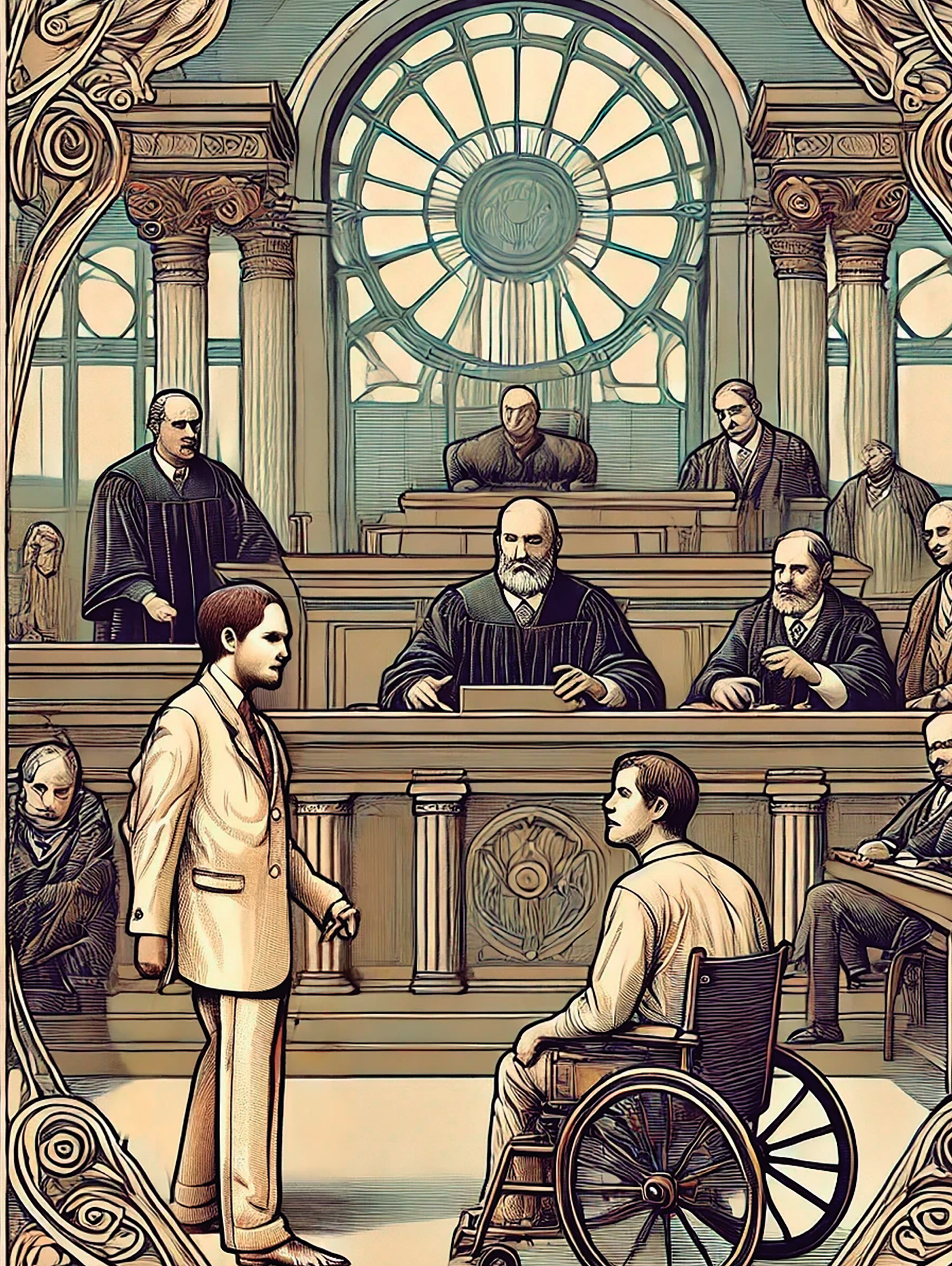

Artículo 446. La autoridad jurisdiccional, en casos excepcionales, puede determinar los apoyos necesarios para personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no hayan designado apoyos ni hayan previsto su designación anticipada. Esta medida únicamente procederá después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer una manifestación de voluntad de la persona, y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

Si se hubiere realizado una designación anticipada de apoyos, se estará a su contenido.

El procedimiento para la designación extraordinaria de apoyos se llevará a cabo ante autoridad jurisdiccional civil o familiar, en su caso, en forma sumaria en una audiencia oral en los términos de este Código Nacional.

Apoyos necesarios

El artículo 446 aborda la intervención de la autoridad jurisdiccional en la determinación de apoyos necesarios para personas que no pueden manifestar su voluntad por ningún medio y que no han designado apoyos anticipadamente. Esta norma se centra y tiene como fin la protección de los derechos de las personas en situaciones donde no es posible conocer su voluntad de manera directa.

Determinación de apoyos por la autoridad jurisdiccional

La autoridad jurisdiccional tiene la facultad de determinar los apoyos necesarios en casos excepcionales, tomándose únicamente esta medida después de que se hayan realizado esfuerzos significativos y pertinentes para conocer la voluntad de la persona. Estos esfuerzos incluyen la implementación de medidas de accesibilidad y ajustes razonables que faciliten la comunicación y expresión de voluntad de la persona interesada.

Por lo tanto, la intervención jurisdiccional se justifica solo cuando estos esfuerzos han sido infructuosos, y es necesario designar apoyos para asegurar el ejercicio y protección de los derechos de la persona.

Designación anticipada de apoyos

Además, el artículo establece que, si la persona ha realizado una designación anticipada de apoyos, se debe respetar esta disposición y seguir el contenido de dicha designación, asegurando que se cumplan los deseos y preferencias de la persona, tal como fueron expresados previamente.

Procedimiento para la designación extraordinaria de apoyos

El procedimiento para la designación extraordinaria de apoyos se llevará a cabo ante la autoridad jurisdiccional. Este proceso se realiza de manera sumaria, en una audiencia oral conforme a los términos establecidos en el Código. La

realización de la audiencia de manera sumaria y oral permite una resolución expedita y eficiente, priorizando la protección y el ejercicio de los derechos de la persona involucrada.

Conclusión

El artículo 446 proporciona un marco legal para la intervención jurisdiccional en la designación de apoyos necesarios para personas que no pueden manifestar su voluntad y no han designado apoyos previamente. Certificando que se realicen todos los esfuerzos posibles para conocer la voluntad de la persona antes de intervenir, garantizando además que cualquier designación anticipada de apoyos sea respetada.

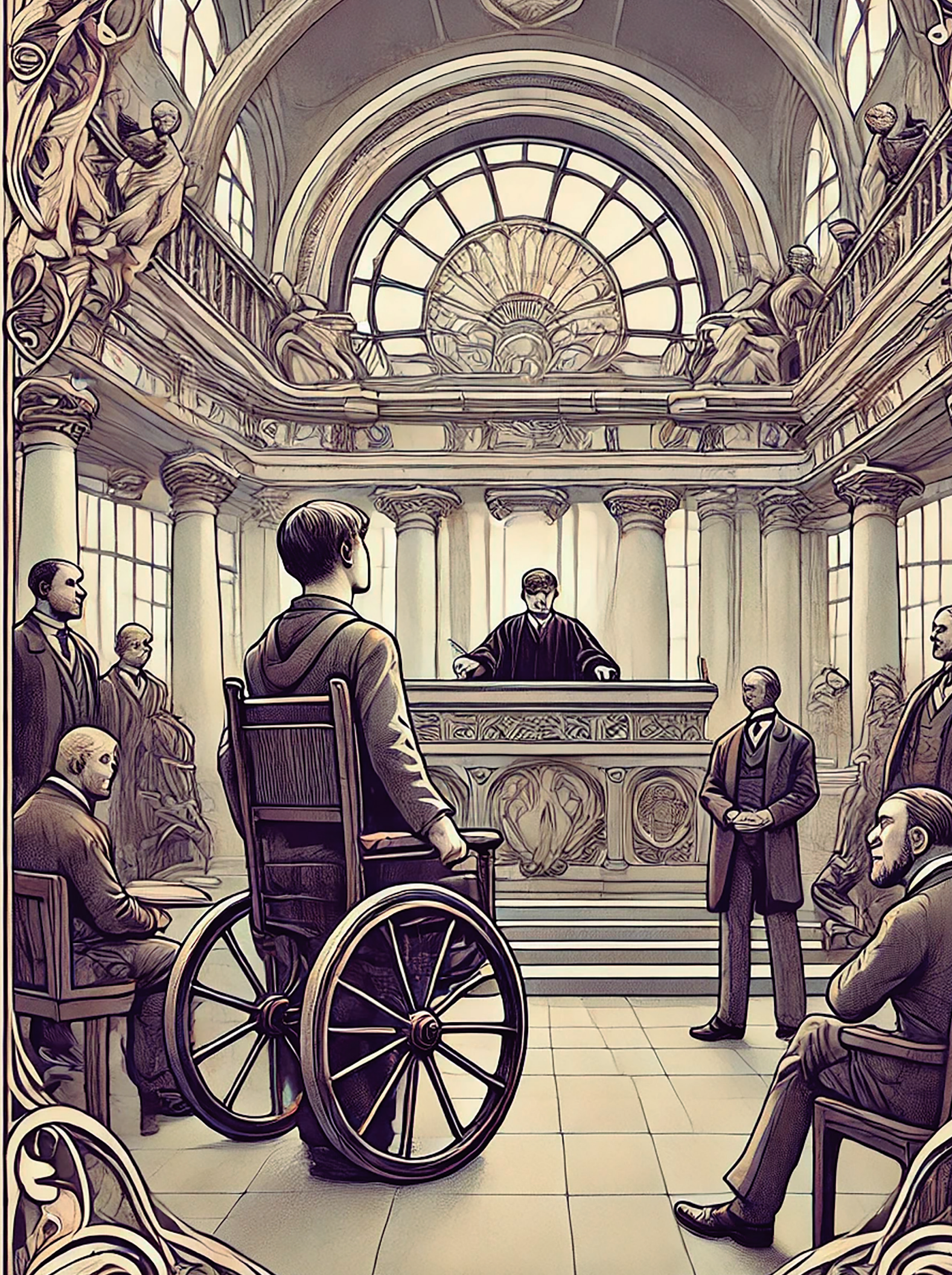

Artículo 447. La autoridad jurisdiccional determinará la persona o personas de apoyo, sobre la base de la voluntad y preferencias de la persona manifestadas previamente y, de no existir, determinará la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ellas y la persona apoyada, escuchando la opinión del Ministerio Público o autoridad competente en la Entidad Federativa. De no existir ninguna de las personas anteriores, o cuando ninguna acepte el cargo, se designará a una persona física o moral del registro de personas morales que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, de conformidad con la regulación del código civil respectivo.

Designación de apoyo por el juez

El artículo 447 aborda el proceso de designación de personas de apoyo por parte de la autoridad jurisdiccional.

Designación basada en la voluntad y preferencias

Según la ley, la autoridad jurisdiccional debe priorizar la voluntad y las preferencias de la persona que necesito apoyo, tal como fueron manifestadas previamente, honrando la autonomía y autodeterminación de la persona, de tal forma que, se asegurara que sus deseos sean la base de cualquier decisión relacionada con el apoyo.

Consideración de relaciones personales

En ausencia de manifestaciones previas, la autoridad debe considerar las relaciones de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que existan entre la persona que precise de un apoyo, dando prioridad a personas que ya tienen una relación cercana y significativa con la persona, lo que puede facilitar una asistencia más efectiva.

Opinión del ministerio público

El artículo también requiere que la autoridad jurisdiccional escuche la opinión del Ministerio Público o la autoridad competente en la Entidad Federativa correspondiente, otorgando una capa adicional de supervisión, a efecto de que se consideren todos los aspectos relevantes antes de tomar una decisión.

Designación de personas del registro de apoyos

Si no existen personas con una relación significativa que puedan o quieran aceptar el cargo, la autoridad jurisdiccional recurrirá al registro de personas físicas o morales que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, según lo regulado por el código civil respectivo. El artículo parte de la idea de que siempre debe haber disponibilidad de apoyos capacitados y dispuestos a asumir la responsabilidad.

Conclusión

Consecuentemente, el artículo 447 establece un procedimiento para la designación de personas de apoyo, priorizando siempre la voluntad y las relaciones personales

de la persona necesitada de asistencia. Al requerir la consulta con el Ministerio Público y, en última instancia, el uso de un registro de apoyos, la disposición asegura que se encuentren soluciones para cada caso, llevando así a buen punto el ejercicio efectivo de la capacidad jurídica.

Artículo 448. Cualquier persona podrá solicitar la designación judicial extraordinaria de apoyo; corresponderá a la autoridad jurisdiccional allegarse de la información necesaria con base en:

I. La imposibilidad de conocer la voluntad, preferencias, medio, modo y formato de comunicación;

II. El riesgo para la salvaguarda de los derechos, el patrimonio, la integridad personal o la vida, y

III. La realización de esfuerzos reales, considerables y pertinentes, incluyendo la implementación de ajustes razonables, para que la persona manifestara su voluntad y preferencias, sin que éstos resultaran eficaces.

Solicitud de designación judicial extraordinaria de apoyo

La norma trata sobre la solicitud y los criterios para la designación judicial extraordinaria de apoyo, autorizando a cualquier persona para solicitar a la autoridad jurisdiccional que designe apoyos en favor de alguien que no pueda expresar su voluntad por ningún medio. La autoridad deberá reunir la información necesaria para tomar una decisión informada.

Legitimación

Cualquier persona, ya sea un familiar, amigo, o incluso un profesional, puede solicitar que se designe judicialmente un apoyo para alguien que lo necesite. Dicha solicitud es

básica fundamental para garantizar que las personas que no puedan manifestar su voluntad de manera efectiva reciban la asistencia necesaria para proteger sus derechos e intereses.

Imposibilidad de conocer la voluntad y preferencias

Uno de los criterios clave es la imposibilidad de conocer la voluntad, preferencias y el modo de comunicación de la persona necesitada. Esto se refiere a situaciones en las que, a pesar de los esfuerzos, no es posible determinar lo que la persona quiere o necesita, debido a barreras de comunicación significativas.

Riesgo para la salvaguarda de derechos e integridad

Otro criterio importante es el riesgo para la salvaguarda de los derechos, el patrimonio, la integridad personal o la vida de la persona. Por lo tanto, la autoridad debe considerar si la falta de un apoyo adecuado tiene el potencial de poner en peligro los intereses de la persona, justificando así la necesidad de una intervención judicial.

Esfuerzos reales y considerables

El artículo también exige que se hayan realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes, incluyendo la implementación de ajustes razonables, para que la persona pueda manifestar su voluntad y preferencias. Así, solo cuando estos esfuerzos no resulten eficaces se justifica la designación judicial de un apoyo.

Conclusión

El artículo 448 establece un proceso para la designación judicial de apoyos, y que esta medida se tome solo cuando sea absolutamente necesaria. Al requerir la demostración de la imposibilidad de conocer la voluntad de la persona, el riesgo para su integridad, así como la realización de esfuerzos considerables para facilitar la comunicación, la disposición busca proteger los derechos e intereses de las personas más vulnerables.

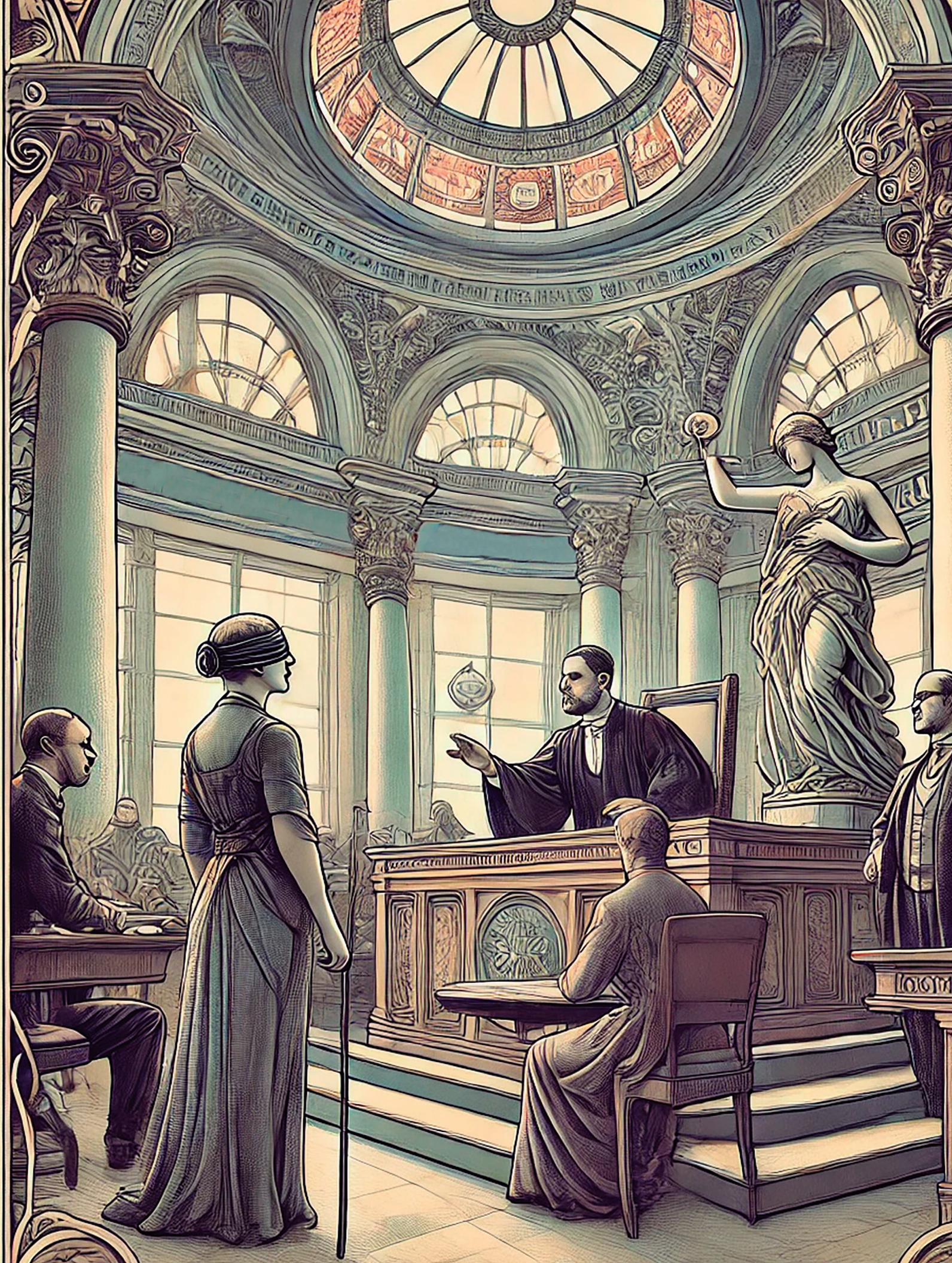

Artículo 449. La autoridad jurisdiccional de manera fundada y motivada, determinará en la resolución la temporalidad, alcances y responsabilidades de la persona designada como apoyo, así como las salvaguardias e informes a la autoridad administrativa competente, que en su caso procedan. La designación judicial de apoyo no puede otorgarse para actos personalísimos.

Temporalidad y alcances del apoyo

El Artículo 449 se centra en los criterios que la autoridad jurisdiccional debe considerar al designar judicialmente un apoyo para una persona que no puede manifestar su voluntad. Se establece que la autoridad debe tomar decisiones fundadas y motivadas sobre la temporalidad, los alcances y las responsabilidades de la persona designada como apoyo. Además, especifica que la designación de apoyo no puede extenderse a actos personalísimos.

Especificaciones

La autoridad jurisdiccional debe determinar de manera clara y específica la duración del apoyo, así como los ámbitos en los que este será aplicable. Los alcances indicarán las áreas específicas de la vida o las decisiones en las que la persona designada podrá intervenir, asegurando así que el apoyo sea proporcionado y adecuado a las necesidades de la persona asistida.

Responsabilidades de la persona designada

El artículo también requiere que se definan las responsabilidades de la persona designada como apoyo. Por la relevancia de la obligación, la claridad en las responsabilidades es primordial para proteger a la persona asistida y asegurar que el apoyo se brinde de manera ética.

Salvaguardias e informes a la autoridad administrativa

La autoridad jurisdiccional debe establecer las medidas de protección adecuadas para proteger a la persona asistida, con el fin de evitar abusos o negligencias por parte de la persona designada como apoyo. Además, puede requerirse que la persona designada presente informes periódicos a la autoridad administrativa competente, proporcionando una supervisión más sólida y asegurando la rendición de cuentas.

Exclusión de actos personalísimos

El artículo establece claramente que la designación judicial de apoyo no puede otorgarse para actos personalísimos. Los actos personalísimos son aquellos que deben ser realizados exclusivamente por la persona debido a su naturaleza íntima y personal, la redacción de un testamento, o las decisiones médicas altamente personalizadas. Esta exclusión garantiza que ciertos derechos y decisiones fundamentales permanezcan en la esfera exclusiva de la persona, respetando su autonomía y dignidad.

Conclusión

El artículo 449 establece la regulación para la designación judicial de apoyo, asegurando que se realice de manera fundada y motivada, con claridad sobre la temporalidad, los alcances y las responsabilidades del apoyo. Al incluir salvaguardas y exigir informes a la autoridad administrativa, el artículo busca proteger a la persona asistida y asegurar que el apoyo se brinde de manera ética. Por otra parte, la exclusión de actos personalísimos pone en relevancia el respeto a la autonomía y dignidad de la persona, confirmando que ciertos derechos y decisiones fundamentales permanezcan en su esfera exclusiva.

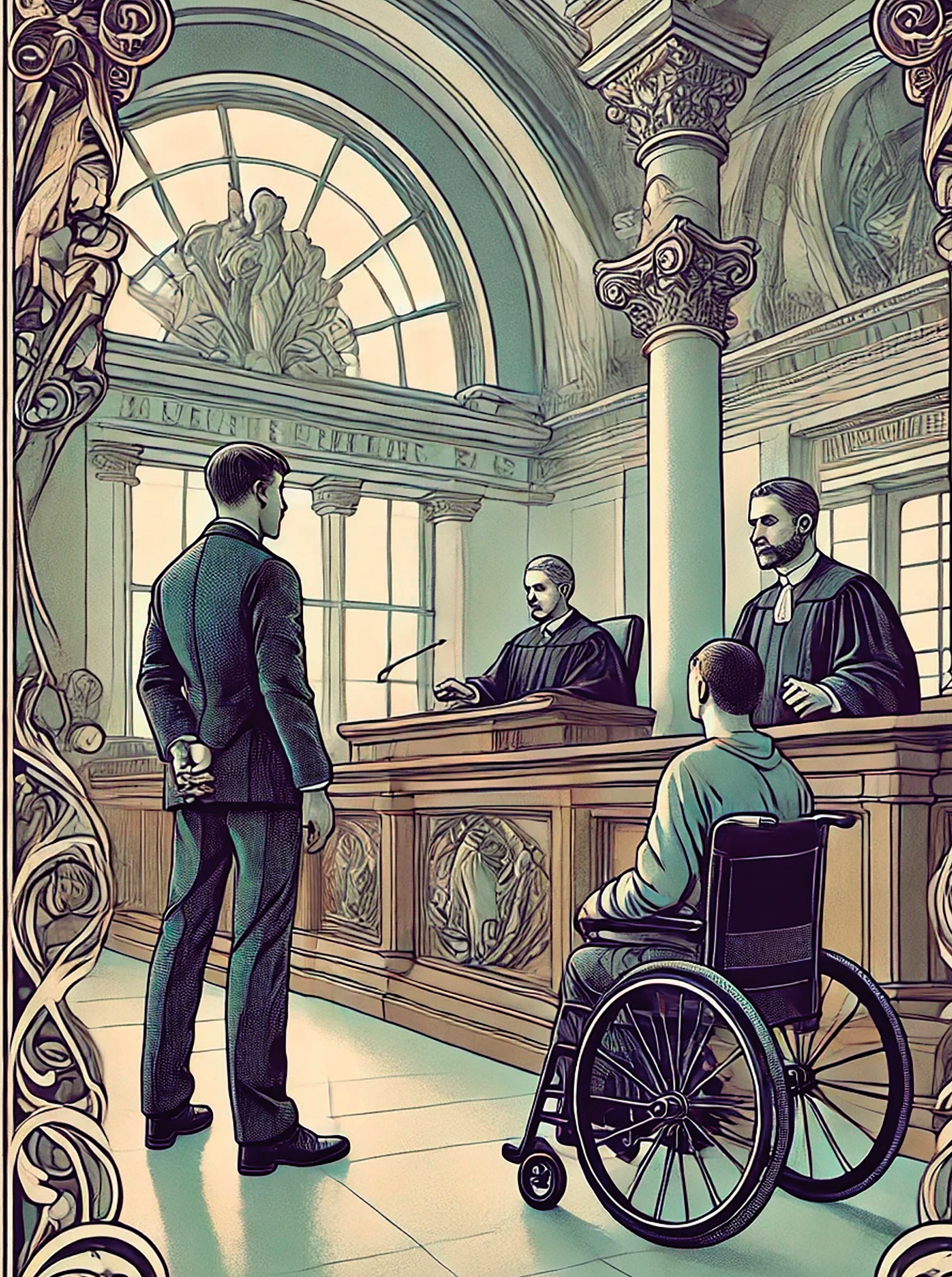

Artículo 450. La persona judicialmente designada como apoyo tendrá la encomienda de realizar su mandato de acuerdo con la mejor interpretación posible de lo que fuera la voluntad y preferencias de la persona, de conformidad con las fuentes conocidas de información que resulten pertinentes, incluida la trayectoria de vida de la persona, sus valores, tradiciones y creencias, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, y tecnologías presentes o futuras.

La persona designada judicialmente como apoyo está obligada a hacer esfuerzos constantes, dentro de sus posibilidades, durante su encargo para conocer la voluntad y preferencias de la persona apoyada.

Obligaciones del apoyo designado

El artículo 450 regula las responsabilidades y el mandato de la persona designada judicialmente como apoyo de una persona que no puede manifestar su voluntad. La persona designada debe actuar conforme a la interpretación más favorable posible de lo que sería la voluntad y las preferencias de la persona apoyada, basándose en diversas fuentes de información pertinentes. Además, la persona designada estará obligada a hacer esfuerzos constantes para conocer y respetar la voluntad y preferencias de la persona apoyada durante el tiempo de su encargo.

Interpretación de la voluntad y preferencias

La persona designada como apoyo debe interpretar y actuar según la voluntad y preferencias de la persona apoyada, Teniendo que basarse en una variedad de fuentes de información. La información proporcionada por personas de confianza y el uso de tecnologías también son fundamentales para esta interpretación.

Esfuerzos constantes para conocer la voluntad

Por otra parte, el artículo estipula la obligación de la persona designada de realizar esfuerzos constantes para conocer y respetar la voluntad y preferencias de la persona apoyada, con la obligación debiendo ser proporcionales a las posibilidades de la persona designada, con la obligación de persistir durante todo el período de su encargo. Esta obligación de diligencia continua respalda que las decisiones tomadas reflejen siempre las circunstancias y deseos de la persona apoyada, adaptándose a cualquier cambio en su situación o preferencias.

Fuentes de información pertinentes

Para realizar su mandato de manera efectiva, la persona designada debe recurrir a diversas fuentes de información que sean pertinentes, en particular será también importante considerar la información proporcionada por personas de confianza que conocen bien a la persona apoyada. El uso de tecnologías actuales y futuras puede facilitar la comunicación

y la comprensión de las preferencias de la persona, especialmente en casos donde la comunicación directa es difícil.

Mandato basado en la mejor interpretación

La persona designada debe realizar su mandato basado en la mejor interpretación posible de la voluntad, así como las preferencias de la persona apoyada. Se desprende entonces que la persona designada debe actuar con la intención de reflejar lo que la persona apoyada hubiera querido, asegurando así que sus derechos y autonomía sean protegidos.

Conclusión

El artículo 450 establece contexto para el mandato de la persona designada judicialmente como apoyo, con la intención de que las decisiones tomadas reflejen la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona apoyada, basándose en una amplia variedad de fuentes de información pertinentes. La obligación de realizar esfuerzos constantes para conocer y respetar estas preferencias avala que la persona apoyada mantenga su autonomía y dignidad, incluso cuando no pueda manifestar su voluntad de manera directa.

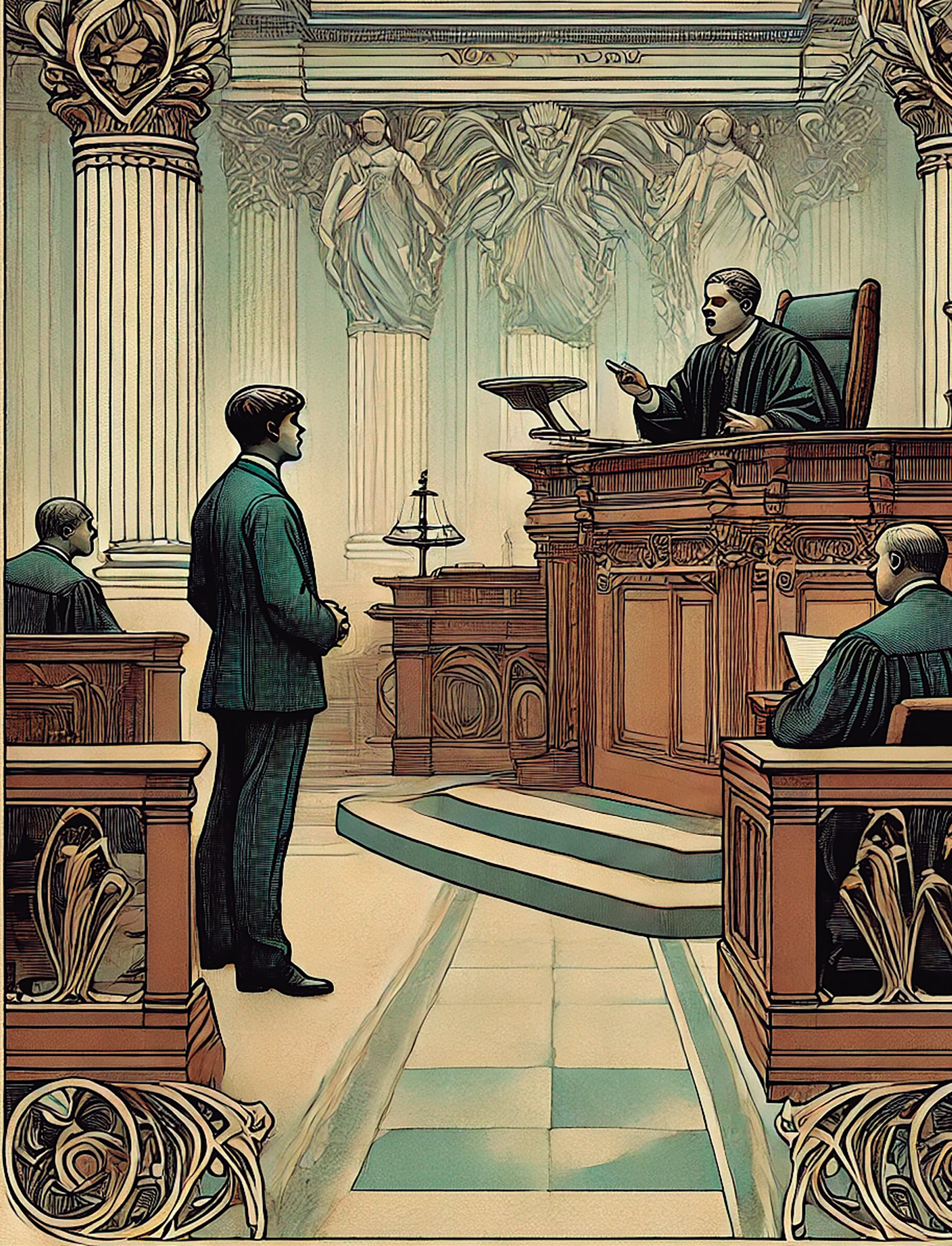

Artículo 451. En caso de que se llegue a conocer la voluntad y preferencias de la persona, quien haya sido designado como apoyo, está obligada a dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional para que se revoque o modifique la presente designación.

La autoridad jurisdiccional deberá establecer revisiones periódicas, determinadas, para verificar que la persona designada está cumpliendo con su mandato, de conformidad con los parámetros establecidos en la designación extraordinaria, así como la pertinencia de su continuación o modificación. Para dichos efectos, la autoridad jurisdiccional podrá auxiliarse de las autoridades administrativas competentes.

Además, deberá verificar, de preferencia de manera directa, que sigue vigente la situación que dio lugar a la designación de apoyos y que aún no se puede conocer la voluntad y preferencias de la persona por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

Aviso en caso de conocer la voluntad del apoyado

El artículo 451 regula las acciones a tomar cuando se llega a conocer la voluntad y preferencias de una persona que previamente ha sido designada con apoyo judicial, y establece la necesidad de revisiones periódicas para asegurar el cumplimiento del mandato de apoyo.

Aviso inmediato a la autoridad jurisdiccional

Cuando la persona designada como apoyo llegue a conocer la voluntad y preferencias de la persona apoyada, está obligada a informar de inmediato a la autoridad jurisdiccional, Sirviendo como base para que la autoridad pueda revocar o modificar la designación de apoyo, con el fin de que las decisiones continúen reflejando los deseos actuales de la persona apoyada.

Revisiones periódicas y cumplimiento del mandato

La autoridad jurisdiccional debe establecer revisiones periódicas para verificar que la persona designada como apoyo esté cumpliendo con su mandato conforme a los parámetros establecidos. Posibilitado auxiliarse de las autoridades administrativas competentes para realizar estas verificaciones, garantizando así un monitoreo riguroso y efectivo.

Verificación de la situación de la persona apoyada

Además de las revisiones periódicas, la autoridad jurisdiccional debe verificar, de preferencia de manera directa, que la situación que dio lugar a la designación de apoyos siga vigente, con la finalidad de asegurarse de que aún no se puede conocer la voluntad y preferencias de la persona apoyada por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Este proceso servirá para confirmar la necesidad continua del apoyo, así como para ajustar la designación según las circunstancias actuales.

Conclusión

El artículo 451 establece un mecanismo detallado para la gestión y revisión de las designaciones de apoyo. Al requerir la notificación inmediata al juez cuando se conozca la voluntad y preferencias de la persona apoyada, y al establecer revisiones periódicas, se certifica que el apoyo prestado sea siempre pertinente y adecuado.

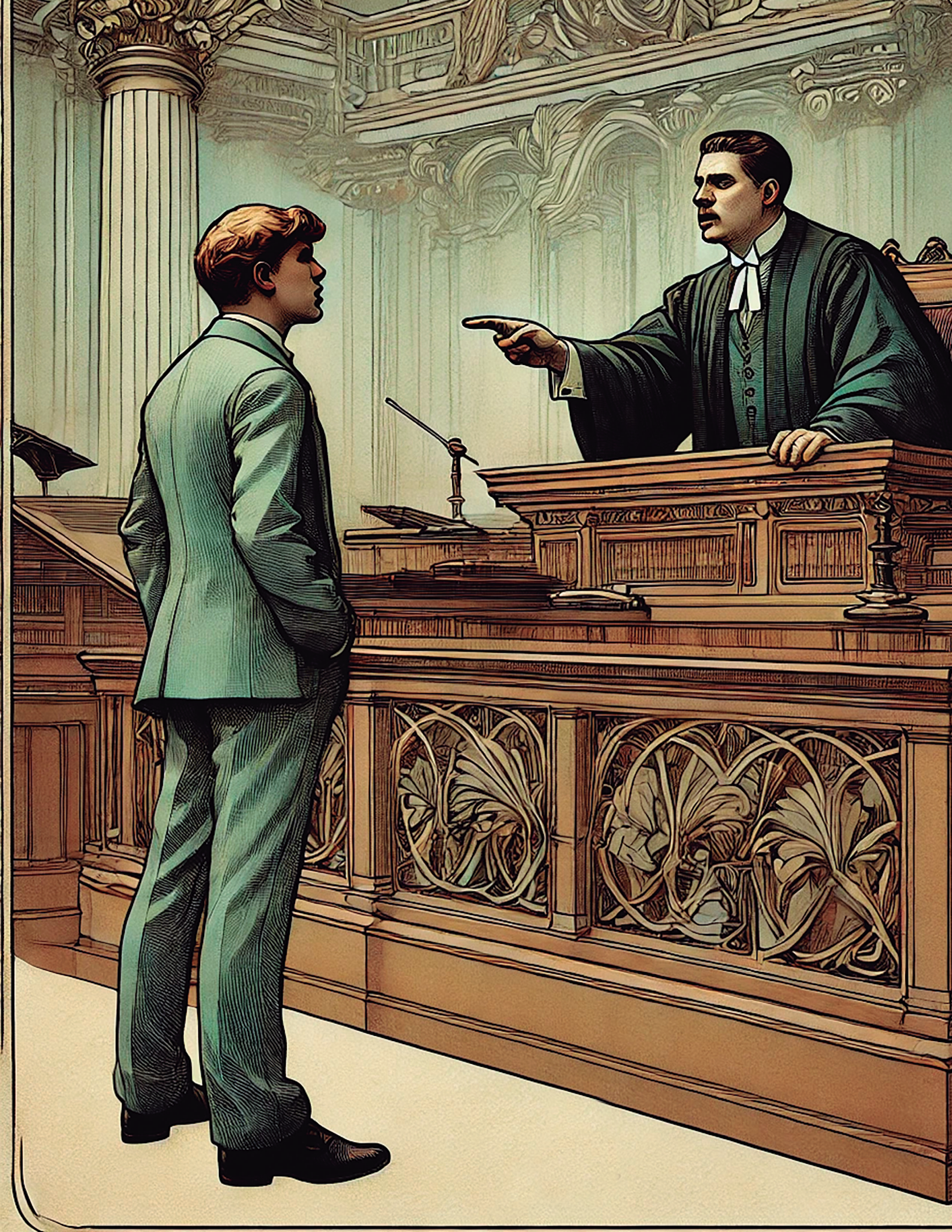

Artículo 452. Cualquier persona que tenga prueba de que la persona designada judicialmente como apoyo no está actuando de conformidad con la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona apoyada, estará autorizada a poner este hecho en conocimiento de la autoridad jurisdiccional, quien deberá tramitar por vía incidental, para realizar las diligencias y corroboraciones pertinentes a fin de adoptar las medidas correctivas, en su caso, incluida la posibilidad de remover a la persona designada como apoyo.

Incumplimiento de las obligaciones del apoyo

El artículo 452 establece un mecanismo para supervisar y corregir el comportamiento de la persona designada judicialmente como apoyo, confirmando que actúe conforme a la voluntad y preferencias de la persona apoyada.

Denuncia de incumplimiento

La norma permite que cualquiera que tenga evidencia de que la persona designada como apoyo no está actuando según la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona apoyada, informe a la autoridad jurisdiccional, ello con la finalidad de proteger los derechos de la persona apoyada y asegurar que el apoyo se preste de manera adecuada y conforme a sus deseos.

Medidas correctivas y remoción

En caso de que se confirme que la persona designada como apoyo no está actuando adecuadamente, la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de adoptar las medidas correctivas. Estas medidas pueden incluir la remoción de la persona designada como apoyo. La motivación de la norma es garantizar que la persona apoyada reciba el auxilio necesario de manera adecuada y conforme a su voluntad y preferencias.

Conclusión

El artículo 452 establece un sistema de supervisión y corrección para las personas designadas como apoyo judicial. Al permitir denuncias de incumplimiento y establecer un procedimiento para investigar y corregir posibles abusos o incumplimientos, este artículo respalda que el apoyo prestado sea siempre en beneficio y conforme a la voluntad de la persona apoyada.

Artículo 453. En ningún caso se podrán tramitar ante Fedatario Público asuntos no contenciosos en los que esté involucrada la designación extraordinaria de apoyo, para el ejercicio de la capacidad jurídica, salvo aquellos asuntos autorizados por la autoridad jurisdiccional competente.

Prohibición de trámite ante fedatario público

El artículo 453 establece una restricción importante respecto a la tramitación de asuntos no contenciosos relacionados con la designación extraordinaria de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica.

Restricción a la tramitación ante fedatario público

Este artículo estipula que no se podrán tramitar ante fedatario público aquellos asuntos no contenciosos que involucren la designación extraordinaria de apoyo.

Excepción con autorización judicial

La única excepción a esta restricción es cuando la autoridad jurisdiccional competente autorice expresamente que ciertos asuntos no contenciosos puedan ser tramitados ante un fedatario público; es decir, en situaciones excepcionales, la autoridad judicial puede considerar apropiado permitir que ciertos procedimientos se manejen fuera del ámbito judicial, siempre y cuando se garantice que se proteja adecuadamente la capacidad jurídica y los derechos de la persona involucrada.

Importancia de la supervisión judicial

La necesidad de supervisión judicial en la designación extraordinaria de apoyo supervisa que todas las medidas tomadas sean en función del mejor interés de la persona apoyada, proporcionando una protección adicional a la persona apoyada.

Conclusión

El artículo 453 protege los derechos de las personas que requieren apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica restringiendo la tramitación de asuntos relacionados con la designación de apoyo a través de fedatarios públicos, salvo con autorización judicial, con la intención de que las decisiones importantes se tomen bajo la supervisión adecuada.

Artículo 454. La autoridad jurisdiccional no puede designar como apoyos a las personas que tengan conflicto de intereses con la persona apoyada. No será considerado como conflicto de intereses la simple relación de parentesco que tenga la persona apoyada con quien proporciona el apoyo.

Prohibición de designación de apoyos con conflictos de interés

El artículo 454 establece normas sobre la designación de personas como apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, enfocándose en la prevención de conflictos de intereses.

Restricción en la designación de apoyos

La autoridad jurisdiccional tiene la prohibición expresa de designar como apoyos a personas que tengan un conflicto de intereses con la persona que necesita el apoyo, ya que sus intereses podrían interferir con la capacidad de actuar de manera objetiva y en el mejor interés de la persona apoyada.

Exclusión del conflicto de intereses por parentesco

El artículo aclara que la simple relación de parentesco no constituye, por sí misma, un conflicto de intereses, lo que significa que los familiares pueden ser designados como apoyos, siempre y cuando no existan otros factores que puedan comprometer su capacidad para actuar en el mejor interés de la persona apoyada.

Propósito de la normativa

El objetivo de esta disposición es certificar que la persona designada como apoyo actúe de manera imparcial y con integridad, previniendo que las decisiones tomadas sean verdaderamente en beneficio de la persona apoyada. En virtud de la exclusión de personas con conflictos de intereses, se protege la voluntad y los derechos de la persona que necesita apoyo, con el propósito de que sus intereses sean preponderantes en todas las decisiones que se tomen.

Conclusión

El artículo 454 establece importantes salvaguardias contra conflictos de intereses en la designación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Al negar la designación de personas con conflictos de intereses, y al permitir que las familiares puedan ser designados, se busca equilibrar la protección de los derechos de la persona apoyada con la posibilidad de que personas cercanas y confiables asuman el rol de apoyo.

Artículo 455. Se entiende que existen conflicto de intereses cuando la situación laboral, personal, profesional, familiar o de negocios, pueden llegar a afectar el desempeño o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones de apoyo.

Definición de conflicto de intereses

El artículo 455 vislumbra lo que constituye un conflicto de intereses en el contexto de la designación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica.

Concepto

El artículo establece que existe un conflicto de intereses cuando la situación laboral, personal, profesional, familiar o de negocios de la persona designada como apoyo puede afectar su capacidad para desempeñar sus funciones de manera imparcial y objetiva, significando que cualquier circunstancia que pueda influir negativamente en la toma de decisiones o en el desempeño de las funciones del apoyo se considera un conflicto de intereses.

Ámbitos afectados por el conflicto de intereses

La normativa menciona varios ámbitos en los cuales puede surgir un conflicto de intereses:

Situación laboral: Cuando el empleo o las responsabilidades laborales de la persona designada como apoyo pueden interferir con su capacidad para actuar de manera imparcial.

Situación personal: Incluye relaciones personales que puedan influir en la toma de decisiones.

Situación profesional: Se refiere a conflictos que puedan surgir de las actividades profesionales de la persona designada como apoyo.

Situación familiar: Abarca situaciones en las que las relaciones familiares, más allá del simple parentesco, puedan comprometer la objetividad del apoyo.

Situación de negocios: Involucra cualquier interés comercial o empresarial que pueda afectar la imparcialidad del apoyo.

Propósito de la definición

El propósito de esta definición es proporcionar una guía clara para identificar y prevenir situaciones donde los intereses personales o profesionales de la persona designada como apoyo puedan comprometer su capacidad para actuar en el mejor interés de la persona apoyada, con la idea de asegurar que las decisiones tomadas sean imparciales y orientadas hacia el bienestar de la persona que necesita el apoyo.

Conclusión

El artículo 455 sirve para garantizar la integridad y la imparcialidad en la designación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Al definir explícitamente lo que constituye un conflicto de intereses, se establece un entorno claro para evaluar la idoneidad de las personas designadas como apoyos, protegiendo así los derechos y los intereses de las personas que requieren este tipo de asistencia.

Comentarios al libro séptimo *De los recursos* del código nacional de procedimientos civiles y familiares.

Mtra. Claudia Edith Ramírez Esquivel

Mtro. Eloy Zavala Arredondo

I.- Nociones preliminares.

1.- Concepto de medios de impugnación procesal.

Castizamente, la voz impugnar significa combatir o solicitar la invalidación de algo, especialmente de una decisión oficial.[1]

Los medios de impugnación son actos procesales de las partes o terceros legitimados para combatir una resolución judicial, por considerarla errónea en la forma o en el fondo, a través de un nuevo examen total o parcial.

1 Real academia de la lengua española: Impugnar, en Diccionario de la lengua española. Recurso digital disponible en https://dle.rae.es/impugnar?m=form consultado el 19 de agosto de 2024.

Los medios de impugnación, en un sentido jurídico, son el género, y la especie es el recurso. La diferencia consiste en que el recurso se interpone dentro del mismo proceso, y no constituye un nuevo litigio o relación procesal.

Luego entonces, el presupuesto para el medio de impugnación es una resolución judicial.

Al respecto, el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato señala, en el artículo 225, que las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias. Se reserva este último concepto a la resolución que resuelve el fondo del asunto.

Por su parte, el código nacional de procedimientos civiles y familiares, en el artículo 167, clasifica las resoluciones judiciales en decretos, autos, autos provisionales, autos preparatorios, autos definitivos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

2.- Clasificación clásica de los recursos.

Los recursos entonces se clasifican en:

Ordinarios: Apelación, revocación, reposición; y ahora, es añadida la queja en el código nacional.

Especiales: Queja prevista en el artículo 272 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, misma que procede en contra de la resolución que no da entrada al recurso de denegada apelación, y del cual conoce el Tribunal de Alzada.

Extraordinarios: Apelación extraordinaria, que procedía contra la sentencia ejecutoriada, y que es suprimida en el código nacional. En la legislación adjetiva local nunca existió.

Según el juez que conoce y resuelve se clasifican en:

Verticales: El juez que resuelve es diferente del que dictó la resolución combatida. En ese sentido, debe atenderse más que a un principio de jerarquía de inferior a superior, a un principio de doble grado, llamado también de alzada, o devolutivo (apelación y queja).

Horizontal: Conoce el mismo juzgador que emitió la resolución impugnada. Se les conoce también como *remedios* (revocación, reposición).

Ahora bien, el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato actualmente regula como recursos la revocación, apelación, denegada apelación, queja, y revocación. En segunda instancia se le conoce como inconformidad, que procede en contra de la calificación del grado de los efectos de admisión del recurso de apelación.

El código nacional de procedimientos civiles y familiares instrumenta en su regulación a la apelación, la reposición y la queja.

Es menester indicar que la apelación adhesiva, prevista en el artículo 913 del código nacional, no es un recurso autónomo, sino que solo es un refuerzo de consideraciones de la sentencia, y la misma sigue la suerte del recurso principal, al no ser una apelación independiente. Dicha forma de apelación no está contemplada en el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato.

También, por su trascendencia, nos resulta necesario mencionar a la aclaración o adición de sentencia por las siguientes razones:

La aclaración o adición de sentencia, prevista en el artículo 228 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, no es un medio de impugnación, ni mucho menos un recurso, porque no se controvierte ni el sentido, ni las razones de la decisión judicial, sino pide aclarar las ambigüedades y omisiones, o palabras contradictorias; las cuales no causan un agravio fundamental. Entonces, la aclaración no permite una variación sustancial de la sentencia, por lo tanto, no es obligatoria su interposición.

Su regulación pues, es más bien de carácter práctico, para ajustar a la realidad la resolución, y evitar algún obstáculo en la ejecución, siendo el punto importante de su regulación lo dispuesto en el artículo 231 del mencionado código estatal, mismo que señala que, la aclaración o adición de sentencia interrumpen el término para apelar.

Por su parte, el artículo 468 del código nacional, al regular la adición o aclaración de sentencia en lo concerniente al juicio oral civil ordinario, señala que dicha petición no altera los plazos para la interposición del recurso de apelación, y en relación al juicio oral familiar, en el artículo 680, al hablar del derecho que tienen las partes para solicitar la aclaración o adición de la resolución, hay una omisión respecto a si dicha petición interrumpe el término para apelar.

Con base en lo anterior, dichas disposiciones resultan trascendentes, ya que al modificar la situación relativa a si la mencionada aclaración o adición interrumpe o no los plazos de apelación, puede resultar en perjuicio de las partes y de la tutela judicial efectiva, tal como lo ha señalado la siguiente tesis aislada que indica:

"(…) ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA PORCIÓN NORMATIVA "NO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL IMPEDIR QUE LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO INTERRUMPA EL PLAZO PARA HACER USO DEL DIVERSO DE APELACIÓN CONTRA LA PROPIA SENTENCIA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.

Hechos: Se solicitó la aclaración de la sentencia dictada en un juicio ordinario civil. Se siguió el trámite legal y una vez resuelta se interpuso recurso de apelación el cual fue desechado por extemporáneo al considerarse que el plazo para la impugnación no se interrumpió con motivo de la solicitud de aclaración.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, al establecer que la interposición del recurso de aclaración no interrumpe el plazo para hacer uso del diverso de apelación contra la sentencia dictada en un juicio ordinario civil, es contrario a los artículos 17 de la Constitución General y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por tanto, debe inaplicarse la porción normativa "no".

Justificación: Lo anterior, porque la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 citado, debe entenderse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que mediante un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así, es indudable que el derecho a la tutela judicial efectiva puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si dichas trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador; más específicamente y acorde con lo previsto también en el artículo 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el poder recurrir un fallo ante una instancia superior de manera completa. En ese sentido la porción normativa "no" en cuanto impide que se interrumpa el plazo para interponer el recurso de apelación, contenida en el artículo 418 citado, es contraria al orden constitucional y convencional, al ser un requisito carente de justificación y racionalidad que obstaculiza el acceso a la jurisdicción, pues la sentencia respectiva sólo adquiere el carácter de definitiva una vez que se

> resuelve sobre su aclaración, momento en el que se podrán impugnar las irregularidades cometidas tanto en la propia sentencia como en la resolución aclaratoria (…).”[2]

Basándonos en lo anterior, es evidente que deberá definirse si debe prevalecer el texto legal en el sentido de que la interrupción del plazo para apelar dependerá de que el asunto sea civil o familiar; o bien, si debe imponerse la interpretación normativa, en el sentido de que la solicitud de aclaración o adición de sentencia, indistintamente, no interrumpirá el plazo para apelar. Se deben ponderar las dos posturas: para evitar alargar los procedimientos judiciales, suspendiendo los plazos de apelación por cuestiones que no van a variar en el fondo el asunto resuelto, o considerar ante todo la tutela judicial efectiva en relación a la interrupción del término para apelar, al pensar que la sentencia solo obtiene el carácter de definitiva una vez que se resuelve sobre su aclaración, para entonces poder impugnarla.

2 Undécima Época. Registro digital: 2026445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: IV.3o.C.4 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3004. Tipo: Aislada

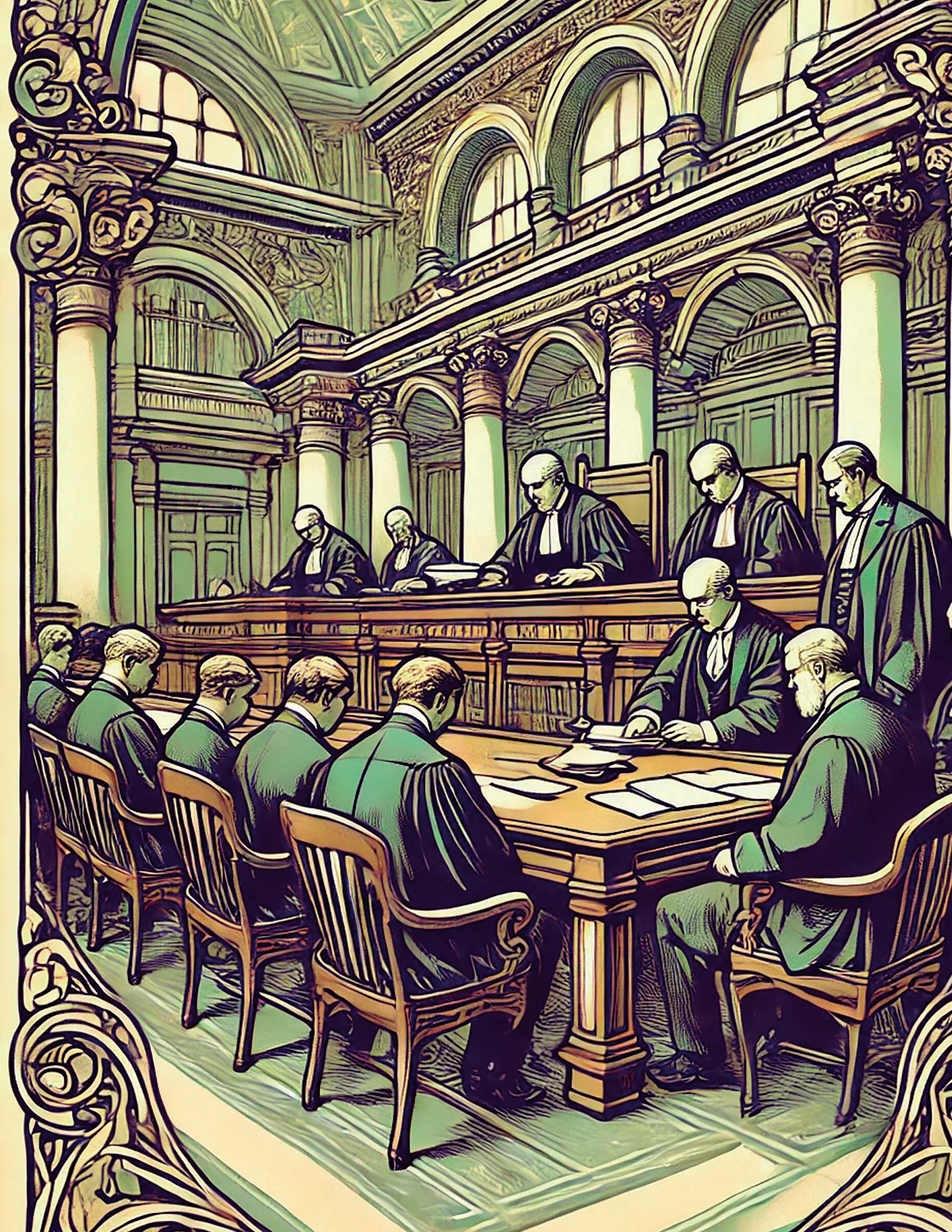

II.- Cuadro comparativo entre las disposiciones del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato y el código nacional de procedimientos civiles y familiares en lo referente al trámite de los medios de impugnación.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato	Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
Artículo 228.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de un auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución cuya aclaración o adición se pide, expresándose con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración o adición se solicite, o la omisión que se reclame.	Artículo 907.- La citación errónea en la fundamentación de preceptos legales en la sentencia o resolución impugnada que no haya influido en el sentido del fallo, así como los errores de forma en la transcripción que no causen agravio, no anularán ni revocarán la resolución judicial, deberán ser subsanados de oficio en cuanto sean advertidos de forma inmediata por la autoridad que emita la resolución judicial, o a petición de parte cuando sea advertida por ella, con la finalidad de evitar dar trámite a algún recurso que represente dilaciones procesales
Artículo 232.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.	Artículo 361. Contra la sentencia definitiva procede recurso de apelación; contra cualquier otra resolución no procede recurso alguno. El plazo de la apelación se contará tomando en cuenta la notificación de la sentencia escrita.

Artículo 233.- La revocación se interpondrá dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto impugnado. En el escrito en que se interponga deberán expresarse los agravios que le cause la resolución al recurrente. Si se determina que el escrito fue presentado fuera del término, o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso y firme el auto o decreto.	
Artículo 234.- Pedida la revocación se dará vista a las demás partes, por término de tres días, y, transcurrido dicho término, el juez o tribunal resolverá, sin más trámite, dentro del tercer día.	
Artículo 235.- Del auto que decida sobre la revocación no habrá ningún recurso.	
Artículo 236.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados. En materia familiar, cuando sea en beneficio de menores o incapacitados, deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de agravio expresados.	Artículo 908.- El recurso de apelación tiene por objeto que la autoridad jurisdiccional de apelación confirme, revoque o modifique la resolución impugnada. Artículo 925.- La segunda instancia deberá suplir la falta de agravios o la deficiencia de los expresados en los casos siguientes: I. Cuando el juicio verse sobre derechos que pudieran afectar el interés de la familia; II. Cuando intervenga por lo menos un niño, niña o adolescente como parte, si por falta de esa suplencia pudieran

	verse afectados sus derechos; y III. Cuando se advierta por el Tribunal de apelación que en el procedimiento de primera instancia existieron violaciones manifiestas de la Ley que hayan dejado sin defen-sa a alguna de las partes.
Artículo 237.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.	Artículo 909.- La apelación procederá en el efecto devolutivo o en ambos efectos. Las apelaciones que se admitan en ambos efectos suspenderán el procedimiento; en el efecto devolutivo no suspenderán el procedimiento. No obstante, cuando la apelación se admita en ambos efectos, la autoridad jurisdiccional continuará conociendo para resolver con plenitud de jurisdicción, todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar
Artículo 238.- La apelación admitida en ambos efectos suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que estos causen ejecutoria, y, entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.	

Artículo 239.- La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado. Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará, en el Juzgado, copia certificada de ella, y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose al expediente original al tribunal de segunda instancia. Si se tratare de un auto, en el de admisión se mandará remitir al tribunal copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias enlistadas al interponer el recurso, adicionadas con las que enlisten las demás partes dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia. Si al interponer el recurso el apelante no enlista las constancias que propone para integrar el testimonio de apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el enlistado que les corresponda, se enviará la copia con las constancias enlistadas por el apelante. En todo caso, la copia contendrá, además, las constancias que el juez estime conducentes.	Artículo 912.- Admitida la apelación en efecto devolutivo, sólo se suspenderá la ejecución de la resolución en los casos en que, de los autos o de las sentencias recurridas derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación. La parte apelante podrá solicitar la suspensión al interponer el recurso y deberá señalar con precisión los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación, y, además, otorgue garantía mediante fianza o billete de depósito conforme a las reglas siguientes: I. La calificación de la idoneidad de la garantía será al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional; II. La garantía otorgada por la parte actora comprenderá la devolución del bien o bienes que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si la segunda instancia revoca el fallo; III. La otorgada por la persona demandada comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado, como su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer; IV. La liquidación de los daños y perjuicios que se hará en la ejecución de la sentencia, y V. En los juicios sin interés pecuniario, el monto de la garantía quedará a criterio de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 240.- Para ejecutar la sentencia o el auto que ponga fin a un incidente, en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente caución, que podrá consistir: I.- En hipoteca sobre bienes bastantes, a juicio del juez, ubicados dentro de su territorio jurisdiccional; II.- En depósito de dinero en efectivo, constituido en el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia; y III.- En póliza de fianza con renuncia de los beneficios de orden y excusión, expedida por compañía legalmente autorizada para ello. La caución será bastante para garantizar la devolución de lo que se deba percibir, sus frutos e intereses, la indemnización de daños y perjuicios y, en general, la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el tribunal revoque la resolución.	
Artículo 241.- Otorgada la garantía de que trata el artículo anterior, la parte contraria al ejecutante puede evitar la ejecución, otorgando, a su vez, caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen en su contraparte por no llevarse adelante la resolución recurrida, sino hasta que se confirme, pagando el importe de los gastos de la fianza que se hubiere otorgado.	

En este caso y en el del artículo anterior la garantía se calificará con audiencia de la contraparte.	
Artículo 242.- Cuando el auto contra el cual se haya admitido el recurso de apelación en ambos efectos, hubiere recaído en expediente tramitado por cuerda separada, sólo serán remitidos al tribunal de apelación los autos relativos al punto apelado; sin perjuicio de que, en copia, se remitan las constancias que del principal soliciten las partes, o que se envíe este, si ambas lo solicitaren. En los autos que queden en el tribunal no podrá nunca dictarse resolución alguna que modifique, revoque o en otra forma afecte lo acordado en la resolución apelada, entre tanto que el recurso este pendiente, para lo cual se dejará copia de ella.	
Artículo 243.- Son apelables las sentencias dictadas, en primera instancia, tanto por los jueces de partido como por los menores.	
Artículo 244.- Las sentencias que fueran apelables conforme al artículo anterior lo será en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.	Artículo 910.- La apelación en ambos efectos procede: I. Sentencias definitivas dictadas en juicios escritos, de acciones colectivas, y ordinarios orales civiles; en materia familiar, únicamente contra la sentencia definitiva o interlocutoria que cancele o disminuya alimentos;

	II. Sentencias o cualquier otra resolución judicial que por su naturaleza suspenda, impida la continuación del juicio, le pongan fin o haga imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento, y III. Aquellas resoluciones judiciales señaladas expresamente por este Código Nacional.
Artículo 245.- Los autos son apelables cuando decidan un incidente o lo disponga este Código, si, además, lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicten. La apelación, en este caso, será admisible sólo en el efecto devolutivo, salvo cuando la ley disponga que lo sea en ambos.	Artículo 911.- Además de los casos determinados expresamente en este Código Nacional, el recurso de apelación en efecto devolutivo procede contra: I. Sentencias definitivas dictadas en juicios sumarios, especiales orales civiles; juicios orales familiares tanto ordinarios como especiales, salvo la precisión realizadas en la fracción I del artículo anterior; II. El auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, la resolución que se dicte en el incidente y en donde la autoridad jurisdiccional de oficio decrete nulo el emplazamiento; III. El auto que tenga por contestada o no la demanda principal o reconvencional; IV. Las sentencias interlocutorias que trasciendan al resultado del fallo; V. La última resolución dictada para el cumplimiento de la sentencia definitiva; VI. La resolución que apruebe o no el remate;

	VII. Resoluciones que, en la fase definitiva del proceso cautelar, decreten providencias precautorias y medidas de aseguramiento; VIII. En contra de la imposición de cualquier medida de apremio; IX. La resolución dictada durante la revisión de las medidas provisionales en materia de familia, en la audiencia preliminar o las que se dicten con posterioridad a dicha etapa, y X. Las resoluciones dictadas en los procedimientos sucesorios, salvo la sentencia definitiva que se admitirá en ambos efectos.
Artículo 246.- La apelación debe interponerse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.	Artículo 915.- Los plazos para la interposición del recurso de apelación serán de nueve días si fuere sentencia definitiva y de cinco días en contra de las demás resoluciones, a partir del día siguiente a aquél en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.
Artículo 247.- En el escrito en que el apelante interponga el recurso, expresará los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que, a su juicio, se haya cometido, acompañando una copia para el expediente y las necesarias para correr traslado a la contraparte.	Artículo 916.- El recurso de apelación se interpondrá ante la autoridad jurisdiccional que pronunció la resolución impugnada, con expresión de agravios. Al apelar la sentencia definitiva se deberán expresar agravios en contra de las resoluciones dictadas durante el procedimiento en contra de las cuales no proceda recurso alguno, que les hayan causado un agravio y que trasciendan al resultado del fallo, dentro del mismo plazo para apelar la sentencia definitiva, en escritos por

	separado o conjuntos, exponiendo en sus agravios de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar. Si fuera procedente la existencia de una o varias violaciones procesales hechas valer en la apelación, la segunda instancia así lo declarará y reservará la resolución del recurso en contra de la definitiva, procediendo a subsanar la o las violaciones procesales bajo las mismas formalidades que el juicio de origen, y una vez reparada, se citará para resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva. Lo anterior, salvo en tratándose de defectos en el emplazamiento, que de existir se declarará su nulidad y se ordenará la reposición del procedimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de origen, declarando insubsistente la sentencia definitiva. De no ser procedentes los agravios de las apelaciones en contra de violaciones procesales, la segunda instancia estudiará y resolverá la procedencia o no de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.
Artículo 248.- Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el Tribunal la admitirá en el efecto que corresponda sin substanciación alguna si procede legalmente y, defender sus derechos, requiriéndolas a efecto de que señalen domicilio para oír notificaciones	Artículo 917.- La autoridad jurisdiccional dará trámite al recurso, expresando si lo admite en ambos efectos o sólo en el efecto devolutivo y ordenará dar vista con la expresión de agravios a la parte apelada, para que los conteste dentro del término de tres días.

en el lugar de residencia del Tribunal de Apelación y ordenando correr traslado a la contraparte del escrito de agravios. Las partes podrán señalar como domicilio para recibir notificaciones la dirección electrónica del sistema informático del Poder Judicial.	Cuando se trate de apelaciones en ambos efectos, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin necesidad de declaración de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, dentro del término de ocho días, se remitirán a la segunda instancia el escrito de apelación electrónico o físico del apelante y en su caso de la parte apelada, así como los autos originales digitales o físicos, incluidos los documentos exhibidos por las partes y terceros, así como los soportes electrónicos de las audiencias, los cuales, en caso de existir agravio en contra de actuaciones realizadas dentro de audiencia, serán materia de análisis y harán fe de lo actuado, por ello, en ningún caso se exigirá reproducción escrita o documental de su contenido. En el caso de apelaciones admitidas en efecto devolutivo, la autoridad jurisdiccional, dentro del término de ocho días, deberá integrar y remitir el escrito de apelación electrónico o físico del apelante y en su caso de la parte apelada, así como testimonio físico o electrónico del primer testimonio de apelación; debiendo dejar en el expediente original copia certificada de los escritos de apelación y de su contestación si lo hubiera. En tratándose de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las

	subsecuentes hasta la apelación de que se trate, incluyéndose todos los documentos que las partes hayan exhibido desde el escrito inicial de demanda y durante la tramitación del juicio, hasta la etapa en que se encuentre. Si existieren apelaciones pendientes para su debida integración y el juicio estuviere en estado de resolución, el término para dictar la sentencia definitiva o interlocutoria iniciará una vez que se haya remitido el testimonio a la segunda instancia.
Artículo 249.- El tribunal ante quien se interponga la apelación admitida en ambos efectos, remitirá los autos originales al tribunal de alzada dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que admita el recurso, siempre y cuando ya haya concluido el término de apelación para la contraparte del impugnante. Si la apelación se hubiere admitido en el efecto devolutivo, se remitirá el testimonio correspondiente, dentro del mismo término y condiciones.	
Artículo 250.- El tribunal de apelación, recibidos los autos o el testimonio, en su caso, examinará de oficio si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, si es o no apelable la resolución recurrida, si el escrito del apelante contiene la expresión de agravios y calificará el grado de los efectos en que se haya admitido la apelación. Si se satisfacen los requisitos de	Artículo 920.- En tratándose de apelaciones en efecto devolutivo, con los testimonios que remita la autoridad jurisdiccional se formarán los cuadernos de constancias consecutivos que sean necesarios, a los que se seguirán agregando los subsecuentes testimonios que se remitan para tramitar otras apelaciones. Una vez integrados los tocas de apelación, la segunda

de substanciación del recurso, se declarará así y ordenará la continuación de la instancia.	instancia calificará la admisión y el efecto, y en caso de confirmarse, se citará para oír sentencia.
Artículo 253.- Si se declara que la resolución recurrida no es apelable, se devolverán al Tribunal que conoció del negocio los autos que hubiere enviado, con testimonio del fallo, para que continúe la tramitación, en su caso, para que se proceda a la ejecución, si se tratare de sentencia.	
Artículo 254.- Si se determina que el escrito de apelación fue presentado fuera de término o que no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso y que ha causado ejecutoria la sentencia, en su caso, mandándose devolver los autos que se hubieren recibido, y se remitirá testimonio de la resolución al Tribunal que hubiere conocido del negocio.	
Artículo 255.- Dentro de los tres días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación del decreto a que se refiere el Artículo 250, pueden las partes manifestar su inconformidad respecto de los efectos en que se haya admitido la apelación. El Tribunal resolverá de plano y sin ulterior recurso.	Artículo 927. En la segunda instancia sólo procederá el recurso de reposición y será: I. En contra de la calificación de admisibilidad del recurso de apelación, así como en contra de su efecto...
Artículo 256.- Si la apelación admitida sólo en el efecto devolutivo se declara admisible en ambos, y no se hubieren remitido los autos, se prevendrá, al tribunal que conoció del negocio, que los envíe.	

Cuando la apelación admitida en ambos efectos se declare por el tribunal de alzada admisible sólo en el devolutivo, si la resolución recurrida fuere sentencia, se enviará al juzgado de procedencia la copia de que trata el artículo 239; si fuere auto, se devolverán los originales, dejándose en el tribunal, copia de las constancias enlistadas por el recurrente al interponer el recurso en los términos del artículo 239, las cuales se compulsarán observándose lo dispuesto en el artículo citado; y de las que la contraparte del impugnante enliste dentro de los dos días siguientes a la notificación respectiva; cuando al interponer el recurso el apelante no hubiere enlistado las constancias respectivas para integrar el testimonio en los términos del artículo 239, se declarará desierto el recurso.	
Artículo 258.- Sólo tratándose de sentencias o de autos que pongan fin a un incidente, se admitirán a las partes pruebas en la segunda instancia, siempre que se trate de la documental que no hubieren podido rendir en la primera, por no haber tenido conocimiento de ella, y cualquier otra prueba que sea relativa a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia o a las anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia. Las excepciones deberán proponerse y las pruebas ofrecerse en capítulo	Artículo 922.- En los escritos de expresión de agravios, tratándose de apelación de sentencia definitiva, el apelante sólo podrá ofrecer pruebas cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos, pudiendo el apelado en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión.

especial del escrito de agravios, al cual, en su caso, deberá anexarse la documental ofrecida.	
Artículo 259.- Para recibir las pruebas a que se refiere el artículo anterior, se concederá un término de diez días.	Artículo 923.- En el auto de radicación la segunda instancia resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y en caso de admitirlas ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes.
	Artículo 924. La audiencia de desahogo de pruebas será impostergable y la parte que ofreció la prueba será responsable de la falta de su oportuna preparación. De no preparar la prueba, ésta se dejará de recibir, sin necesidad de prevención. Concluida la recepción de pruebas en la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para oír sentencia.
Artículo 260.- Fuera de los casos del artículo 258, el tribunal se concretará, en su fallo, a apreciar los hechos tal como hubieren sido aprobados en la primera instancia.	
Artículo 261.- En el auto en que se ordene la substanciación, se citará a las partes, a la Audiencia de Alegatos, que se celebrará, concurran éstas o no, dentro del término de diez días; pero si se concediere término de prueba, quedará sin efecto la citación y la Audiencia se celebrará el último día de dicho término. En la Audiencia se observarán, en lo conducente, las reglas contenidas en los Artículos 350 al 353, 355 y 356 de este Código.	Artículo 921.- Admitido y calificado el recurso, de oficio o a petición de parte, en tratándose de apelaciones en contra de sentencias definitivas, con o sin resoluciones dictadas dentro del procedimiento, se señalará fecha para la celebración de una audiencia oral que presidirá la persona Magistrada Ponente, en donde se otorgará el uso de la palabra a los interesados directamente o por conducto de su persona representante autorizada, para que realicen sus aclaraciones o resumen

	de agravios y su contestación, por un máximo de tiempo de diez minutos para cada una de las partes. Posteriormente, se citará a las partes para oír sentencia. Por lo que una vez firmada electrónica o físicamente la resolución por unanimidad o mayoría de votos, dentro de los tres días siguientes se señalará fecha para la celebración de una audiencia oral, en donde la persona Magistrada ponente explicará de manera breve, clara y precisa, con uso de lenguaje cotidiano, la resolución definitiva dictada y hecho lo cual entregará a las partes comparecientes copia simple de la misma, quedando debidamente notificados de dicha sentencia, la cual se ordenará en ese momento publicar por el medio de comunicación procesal oficial. En caso de incomparecencia de ambas partes contendientes, no será necesaria la explicación de la sentencia y se pondrá a disposición de los contendientes copia simple de la misma, quedando notificados en ese acto de la resolución, hubiesen asistido o no a la celebración de la audiencia, ordenando entonces su publicación por el medio de comunicación procesal oficial
Artículo 262.- Notificada la sentencia se remitirá testimonio de ella y de sus notificaciones al tribunal que conociere o hubiere conocido del negocio en primera instancia, devolviéndole los autos, en su caso.	

Artículo 264.- La denegada apelación procede cuando se declara inadmisible la apelación por el inferior.	Artículo 929.- El recurso de queja procede: I. Contra la resolución que niegue la admisión de la apelación o adhesión a ésta; II. En contra de resolución que se emita para fijar el monto de la fianza en tratándose de apelaciones en efecto devolutivo, y III. En los demás casos fijados por este Código Nacional.
Artículo 265.- El recurso se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del Acuerdo denegatorio. Al interponer el recurso, el recurrente observará lo dispuesto por el Artículo 247 y, además, señalará las constancias que le interesen para la integración del testimonio a que se refiere el artículo siguiente.	Artículo 930.- El recurso de queja se interpondrá ante la autoridad jurisdiccional de primera instancia, dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación del proveído que se recurra, expresando los motivos de inconformidad.
Artículo 266.- El juez, sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el negocio, resolverá si da entrada o no al recurso, y, en caso afirmativo, acordará la expedición de un testimonio, en que se insertarán, además del auto que ordene su expedición y las notificaciones del mismo, el auto apelado y sus notificaciones, el que haya negado la admisión del recurso y sus notificaciones, las constancias que el tribunal señale como conducentes, las que hubiere designado el recurrente y las que, dentro de los dos días siguientes	Artículo 931.- Dentro de los cinco días siguientes en que se tenga por interpuesto el recurso, la autoridad jurisdiccional de primera instancia remitirá a la segunda instancia el informe que justifique su resolución, y acompañará en su caso, las constancias procesales respectivas

a la notificación del auto que ordene la expedición, señalen las demás partes.	
Artículo 267.- Si el recurrente no enlistare cada una de las constancias, se tendrá por no interpuesto el recurso, y si las demás partes no hicieren el enlistado que les corresponde, se enviará el testimonio únicamente con las enlistadas por el recurrente y por el juez. El testimonio se remitirá dentro del término de cinco días.	
Artículo 268.- En el auto a que se refiere el Artículo 266, mandará notificar a las partes para que ocurran ante el Supremo Tribunal de Justicia a defender sus derechos, requiriéndolos a efecto de que señalen domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de éste, y correrá traslado a la contraparte del escrito de agravios. Las partes podrán señalar como domicilio para recibir notificaciones la dirección electrónica del sistema informático del Poder Judicial.	
Artículo 269.- El Tribunal Superior al recibir las constancias necesarias para la substanciación del recurso, decidirá éste, dentro del término de tres días.	Artículo 932.- La autoridad jurisdiccional de segunda instancia, dentro de los ocho días siguientes a la recepción de las citadas constancias, dictará el fallo correspondiente.
Artículo 270.- Si se revoca la calificación del grado y se declara admisible la apelación en ambos efectos, se ordenará al inferior que remita los autos.	

Si la apelación se declara admisible en el efecto devolutivo, se le ordenará que envíe testimonio de las constancias que el impugnante hubiere enlistado al interponer el recurso en los términos del artículo 239, de las que enliste la contraparte y de las que el juez indique, si no se consideran bastantes las contenidas en el remitido para la denegada apelación, si se tratare de apelación de auto, o que remita los autos, si se tratare de sentencia definitiva. El término de dos días para que la contraparte enliste constancias, se contará a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto en que el inferior le haga saber que está en su poder la resolución del tribunal de apelación.	
Artículo 271.- La segunda instancia se tramitará en la forma prevenida en el capítulo precedente.	
Artículo 272.- Contra la resolución del inferior que no dé entrada a la denegada apelación, procede la queja ante el tribunal de apelación, quien la substanciará con sólo un informe que rendirá el inferior y se resolverá sin ulterior recurso.	
Artículo 273.- Los recursos no son renunciables.	
Artículo 274.- Cuando se encuentre pendiente de resolver algún recurso de apelación o denegada apelación o tratándose de la queja, no podrá desahogarse la audiencia final del juicio	

ni pronunciarse sentencia definitiva, entendiéndose que en tal supuesto prevalece la suspensión a que se refieren los artículos 90 y 376, la cual se considerará levantada una vez que se reciba en primera instancia el testimonio de la resolución respectiva. En los casos en que sólo esté por celebrarse la audiencia final del juicio de primera instancia y esté pendiente de resolverse alguno de los recursos mencionados o la queja, se hará saber esta circunstancia al tribunal de alzada para que proceda a pronunciar la resolución pendiente.	
Artículo 365.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias: I. Las que no admiten ningún recurso; II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él; y III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.	Artículo 906.- En el sistema de recursos previsto en el presente Código Nacional, se tendrá por perdido el derecho a recurrir una resolución judicial cuando: I. Se consienta expresamente, y II. Una vez concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se interponga. Quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistirse de éste antes de su resolución. Los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes.
Artículo 891.- Las resoluciones que se emitan dentro de los juicios orales serán impugnables a través del recurso de revocación, apelación o denegada apelación, según corresponda, los que se tramitarán y sustanciarán conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Primero de este Código, con	

excepción de las reglas especiales previstas en el presente Capítulo.	
Artículo 892.- Los decretos y autos pronunciados en las audiencias que no se contemplen como revocables o apelables en el presente Capítulo, serán irrecurribles.	
Artículo 893.- Dentro de las audiencias en los juicios orales, el recurso de revocación sólo procede en contra de las siguientes resoluciones: I.- La que no admita prueba; y II.- La que declare o niegue tener por confesa a alguna de las partes. La revocación deberá plantearse oralmente expresando los agravios, dentro de la etapa de la audiencia en que se hubiere pronunciado la resolución recurrida. El juez dará vista a la contraria para que en el acto la desahogue y resolverá sin más trámite.	
Artículo 894.- Dentro de la audiencia en los juicios orales la apelación sólo procede en contra de: I.- El auto que resuelva sobre excepciones procesales y cosa juzgada; II.- Los autos que resuelvan incidentes de nulidad de actuaciones y notificaciones y el de recusación de peritos; III.- Las sentencias o resoluciones que pongan fin al juicio; y IV.- La determinación que niegue alguna medida.	

Artículo 895.- La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, dentro de los siguientes plazos: I.- Cinco días siguientes al en que surta efectos su notificación, tratándose de sentencias; II.- Tres días siguientes al en que surta efectos su notificación, si se tratare de cualquier otra resolución dictada fuera de las audiencias preliminar y de juicio; y III.- En la propia audiencia, dentro de la etapa en que la resolución se hubiere pronunciado. Los agravios se formularán por escrito. En los supuestos de las fracciones I y II se expresarán al interponerse el recurso. En el caso de la fracción III se expresarán dentro de los tres días siguientes a que se haya pronunciado la resolución. Si no se presenta el escrito de agravios, el juez declarará desierto el recurso.	
Artículo 896.- La denegada apelación debe interponerse dentro de los siguientes plazos: I.- Tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo denegatorio, en aquellas resoluciones que se hayan pronunciado fuera de las audiencias preliminar y de juicio; y II.- En la propia audiencia, dentro de la etapa en que se hubiere pronunciado el acuerdo denegatorio. Los agravios se formularán por escrito.	

En el supuesto de la fracción I se expresarán al interponerse el recurso. En el caso de la fracción II se expresarán dentro de los tres días siguientes a que se haya pronunciado la resolución. Si no se presenta el escrito de agravios, el juez declarará desierto el recurso.	
Artículo 897.- Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial, o por una violación procesal, siempre que se haya expresado como agravio y que haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores, se estime necesario el desahogo de medios probatorios.	Artículo 680. Enseguida se declarará el asunto visto y se emitirá la sentencia definitiva correspondiente, para lo cual la autoridad jurisdiccional dispondrá del receso necesario dentro del mismo día de la audiencia. En la misma audiencia de juicio, la autoridad jurisdiccional explicará con lenguaje sencillo, en forma breve y clara la sentencia definitiva y leerá únicamente los puntos resolutivos, así como, en los casos que proceda, el derecho que tienen las partes para impugnar dicha sentencia mediante el recurso de apelación, lo que se asentará en el acta mínima respectiva y ésta contendrá los puntos resolutivos expuestos, entregando en un plazo no mayor a tres días la versión escrita de la sentencia definitiva. Cuando así lo considere la autoridad jurisdiccional y se involucren a niñas, niños o adolescentes, se deberá redactar una sentencia en formato de lectura fácil.

	Asimismo, se hará del conocimiento de las partes el derecho que tienen, si estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, de solicitar por escrito dentro del término de tres días, posteriores a que se encuentre puesta a su disposición la sentencia escrita, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia del fondo de la resolución. *Contra tal determinación procederá el recurso de apelación, sin necesidad de reenvío, debiendo la autoridad jurisdiccional de apelación asumir plena jurisdicción.*

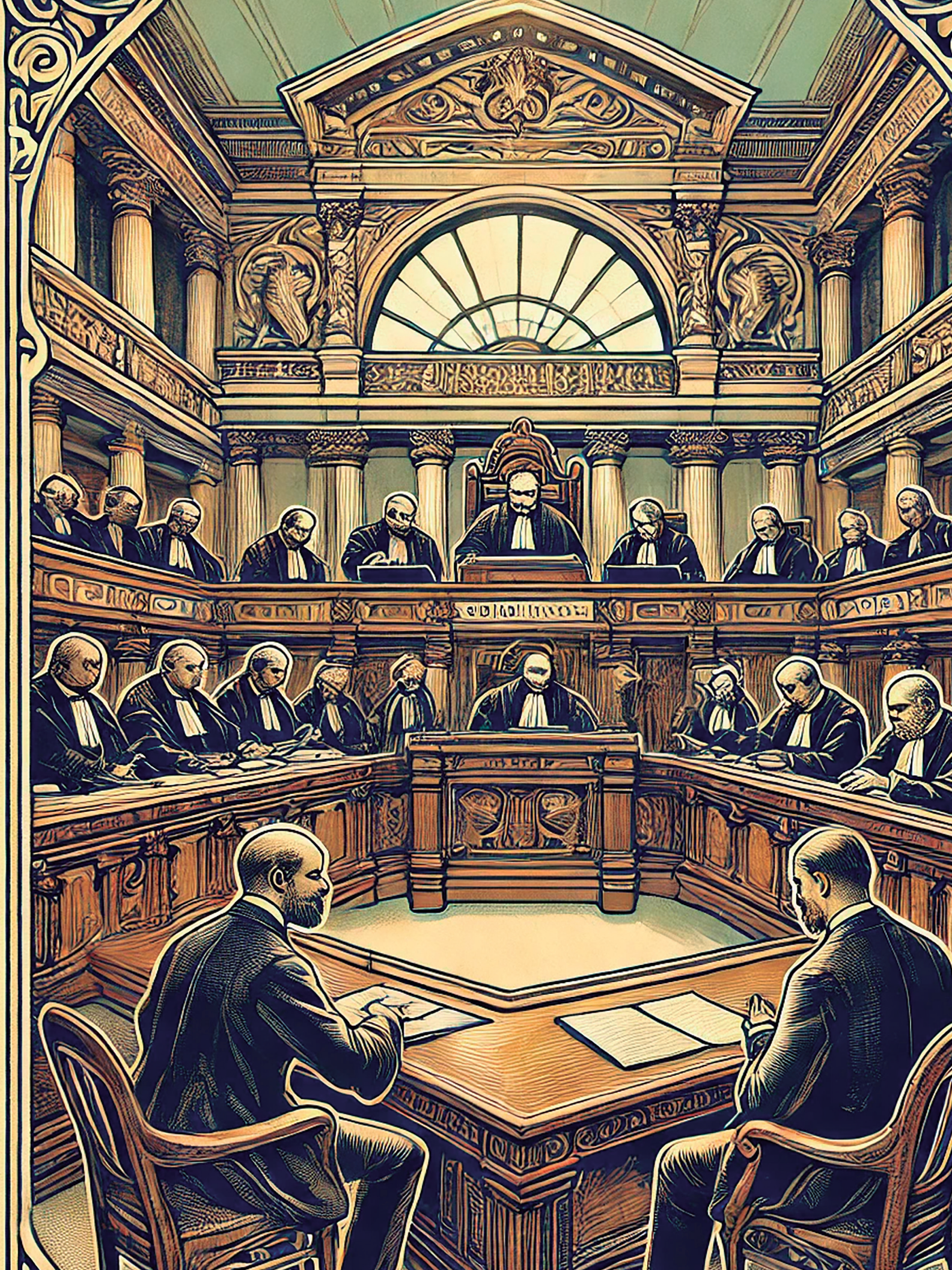

III.- Finalidad y motivos del código nacional de procedimientos civiles y familiares en lo relativo a la impugnación de las resoluciones judiciales.

Resulta importante indicar que el código nacional, se inspira en la reducción de la impugnabilidad intraprocesal horizontal en la substanciación de los juicios; y que por esa razón suprime el recurso de revocación, mismo que constituía la impugnación genérica en la legislación procesal local, al proceder contra autos o decretos no apelables, acorde a lo dispuesto en el artículo 232 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato.

Consecuentemente, en la actualidad, toda resolución judicial que no resulte apelable, puede ser combatida a través del recurso de revocación, salvo las excepciones que el propio código señala como resoluciones irrecurribles, como puede ser la resolución que decide una recusación, la acumulación, o las resoluciones que recaigan en la revisión y la concesión de medidas en la audiencia preliminar, entre otras.

Resulta novedoso que en el código nacional se prevea la posibilidad de que al apelar la sentencia definitiva, se expresen agravios en contra de las resoluciones dictadas durante el procedimiento en contra de las cuales no procedió ningún recurso, y que con dichas resoluciones, se haya causado un agravio que trascienda al resultado del fallo. Lo anterior tiene como finalidad la de subsanar violaciones procesales que se hubieran presentado durante el trámite del juicio, lo que antes se podía ir subsanando con el mencionado recurso de

revocación, o en algunos casos, con el recurso de apelación; y ahora todo será resuelto por la alzada, y no por el mismo juez que emitió la resolución.

Además, el código nacional propone un recurso vertical, que es la queja. Este recurso implica que el tribunal de segundo grado resolverá dicho recurso, procediendo en los siguientes supuestos:

- De conformidad con el artículo 929, en contra de la negativa de la admisión de la apelación o la adhesión a ésta, y en contra de la resolución que se emita para fijar el monto de la fianza prevista en las apelaciones en efecto devolutivo.
- El artículo 237 señala que, en contra de la determinación de no admisión de alguna demanda, o algún motivo por el cual no se le dé curso, procede el recurso de queja.
- El artículo 372 dispone que contra la resolución que niegue alguna de las diligencias enumeradas en el artículo 367 del mencionado Código Nacional, procede la queja.
- Por su parte los artículos 435 y 596 señalan que las resoluciones que se dicten en las diligencias de jurisdicción voluntaria, que sean desestimatorias de la petición, son recurribles a través de la queja.
- El numeral 838, de contenido relativo a los concursos civiles, indica que, si la demanda o solicitud es oscura o irregular, y no cumpliera con alguno de los requisitos a que se refiere el título, la autoridad jurisdiccional

señalará en qué consisten los defectos de la misma. El solicitante deberá cumplir con la prevención en un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por boletín judicial, y de no hacerlo, o habiendo transcurrido el término, la autoridad jurisdiccional la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales que se hayan exhibido. Contra la anterior determinación procede el recurso de queja y,

- El artículo 850 señala que contra la resolución judicial que deseche la solicitud de concurso civil, procederá el recurso de queja.

En esa tesitura, también tenemos que el código nacional contempla un recurso en contra de las resoluciones que se dictan en el trámite de la segunda instancia, previsto en el artículo 927, y se trata de la reposición, misma que procede:

"(…)

I. En contra de la calificación de admisibilidad del recurso de apelación, así como en contra de su efecto;
II. Cuando no se admitan pruebas en segunda instancia, y
III. Cuando algún o algunas de las apelaciones en contra de resoluciones dictadas dentro del procedimiento hubiere resultado procedente, la reposición será admitida en contra de aquellas

> resoluciones que se dicten para reparar la violación procesal, siempre y cuando causen un perjuicio irreparable y puedan trascender al sentido del fallo definitivo (…).”

Además, contra la resolución que declara la caducidad en segunda instancia, acorde al artículo 234.

La reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, y de admitirse, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días, para que exprese lo que a su derecho convenga, y se resolverá por escrito dentro de los tres días siguientes.

En contra de esta resolución no se admitirá ningún recurso.

IV.- Efectos de la procedencia del recurso de apelación

Respecto de los efectos de la procedencia del recurso de apelación, es decir, del efecto suspensivo y el devolutivo; el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es muy casuístico, y establece claramente los siguientes supuestos.

> "(…)
> Artículo 910. La apelación en ambos efectos procede contra:
> I. Sentencias definitivas dictadas en juicios escritos, de acciones colectivas, y ordinarios orales civiles; en materia familiar, únicamente contra la sentencia definitiva o interlocutoria que cancele o disminuya alimentos;
> II. Sentencias o cualquier otra resolución judicial que por su naturaleza suspenda, impida la continuación del juicio, le pongan fin o haga imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento, y
> III. Aquellas resoluciones judiciales señaladas expresamente por este Código Nacional (…)."

Advertimos las siguientes resoluciones señaladas expresamente en el Código.

Artículo 75. La excepción de cosa se debe resolver mediante sentencia interlocutoria en los juicios escritos y en la audiencia preliminar dentro de la etapa de depuración del procedimiento en los juicios orales; y en su caso, será apelable en ambos efectos si se declara procedente.

Artículo 79. Ninguna autoridad jurisdiccional del poder judicial de la federación, o de las entidades federativas, pueden negarse a conocer de un asunto, sino por considerar que carece de competencia legal. El auto en que una autoridad jurisdiccional se negare a conocer es apelable en ambos efectos.

Artículo 234. Contra la declaración de caducidad de la primera instancia, procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Artículo 596. Las resoluciones que se dicten en las diligencias de jurisdicción voluntaria ante autoridad jurisdiccional, que den por concluido el procedimiento de las diligencias, serán apelables en ambos efectos.

Artículo 610. La resolución que desaprueba las cuentas de las personas tutoras puede ser apelada en ambos efectos por la persona tutora, la curadora o el Ministerio Público de la adscripción.

Artículo 614. La sentencia que se dicte en el procedimiento para decretar la enajenación de bienes de niñas, niños y adolescentes, es apelable en ambos efectos.

Artículo 643. En el trámite de adopción, cuando acontezca oposición legítima, se tramitará en la vía incidental, y de resultar procedente, se dará por concluido el trámite. En contra de dicha resolución procederá el recurso de apelación en ambos efectos.

Artículo 782. En materia de partición de la herencia, la sentencia que apruebe o repruebe la misma es apelable en ambos efectos.

Artículo 850. En los procesos judiciales de concurso civil, contra la sentencia definitiva, procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Artículo 868. En lo relativo a las acciones colectivas, tenemos que en contra del desechamiento de la demanda, procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Artículo 911, fracción X. Son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas dictadas en los procedimientos sucesorios.

Artículo 1075. Contra la resolución que adjudica de forma directa al ejecutante, procede el recurso de apelación en ambos efectos y,

Artículo 1190. La resolución que determina la ejecución forzosa es apelable en ambos efectos.

En relación al efecto devolutivo tenemos lo siguiente:

> "(…) Artículo 911. Además de los casos determinados expresamente en el Código Nacional, *el recurso de apelación en efecto devolutivo procede contra:*[3]

3 Las cursivas son nuestras.

I. Sentencias definitivas dictadas en juicios sumarios, especiales orales civiles; juicios orales familiares tanto ordinarios como especiales, salvo la precisión realizadas (sic) en la fracción I del artículo anterior (910);[4]
II. El auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, la resolución que se dicte en el incidente y en donde la autoridad jurisdiccional de oficio decrete nulo el emplazamiento;
III. El auto que tenga por contestada o no la demanda principal o reconvencional;
IV. Las sentencias interlocutorias que trasciendan al resultado del fallo;
V. La última resolución dictada para el cumplimiento de la sentencia definitiva;
VI. La resolución que apruebe o no el remate;
VII. Resoluciones que, en la fase definitiva del proceso cautelar, decreten providencias precautorias y medidas de aseguramiento;
VIII. En contra de la imposición de cualquier medida de apremio;
IX. La resolución dictada durante la revisión de las medidas provisionales en materia de familia, en la audiencia preliminar o las que se dicten con posterioridad a dicha etapa, y

4 Las cursivas son nuestras.

X. Las resoluciones dictadas en los procedimientos sucesorios que no sean la sentencia definitiva (…).”

Resulta importante hacer un comentario respecto a la fracción X antes citada, ya que al señalar en forma genérica las resoluciones dictadas en los procedimientos sucesorios, pareciere que son todas las que se dicten en el trámite de los mismos. Si tomamos en cuenta que el artículo 167 del código nacional señala que las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, autos, autos provisionales, preparatorios, definitivos, sentencias interlocutorias y definitivas, resulta necesario que se haga un análisis de la mencionada fracción para darle un sentido jurídico diverso, porque al ser apelables todas las resoluciones, se puede entorpecer el trámite de los asuntos, y en consecuencia, podría tratarse de un error legislativo.

De igual forma es de prestar atención que lo dispuesto en la fracción VIII, que se refiere a la procedencia del recurso de apelación contra la imposición de medida de apremio, está en contraposición a lo previsto por el artículo 191, último párrafo, que la señala como irrecurrible.

De forma expresa, el código nacional indica que son apelables en el efecto devolutivo:

Artículo 75. La resolución que resuelve como improcedente la excepción de cosa juzgada es apelable en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva si se declara improcedente.

Artículo 131. Las resoluciones que admitan o no la figura de gestor judicial, así como la que fije la fianza, serán apelables en *efecto devolutivo de tramitación inmediata*.

Artículo 183. La decisión que resuelva el incidente de costas judiciales será apelable en efecto devolutivo de *tramitación inmediata.*

Artículo 190. En contra de la sentencia interlocutoria que resuelva un incidente, procede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Artículo 415. En contra de la resolución que resuelve sobre la reclamación que haga un tercero en contra de una providencia precautoria, procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 417. La resolución definitiva que resuelve sobre las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente, es apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 435. Las resoluciones que se dicten en las diligencias de jurisdicción voluntaria que den por concluido el procedimiento, será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 528. Contra las sentencias definitivas en los procedimientos de arrendamiento inmobiliario oral, procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 569. Las medidas provisionales y de protección deberán ser revisadas por la autoridad jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, en la audiencia preliminar o en cualquier otra etapa del procedimiento. Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 612. La resolución que resuelva sobre la excusa de las personas tutoras y curadoras, será recurrible a través del recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 626. La resolución que se emita en materia de declaración especial de ausencia por desaparición, será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 718. Contra la sentencia interlocutoria de declaratoria de herederos procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 766. La resolución que resuelve sobre la inconformidad con el proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 812. La resolución final que contenga el plan de pagos en el concurso de acreedores, emitida en el procedimiento judicial, es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 852. En el procedimiento judicial del concurso civil, el acreedor deberá adjuntar a su escrito las pruebas que acrediten su solicitud de levantamiento o anulación, la cual se hará valer en la vía incidental. Contra esta resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 868. Respecto a las acciones colectivas, contra el auto que admita la demanda procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 873, en los procedimientos sobre acciones colectivas, la resolución que deseche pruebas es apelable en efecto devolutivo.

Artículo 1000. La resolución que resuelva sobre la cuantificación de la sentencia será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 1008. La resolución del incidente de daños y perjuicios mencionado en este artículo será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 1021. Sólo la última resolución dictada en ejecución forzosa de una sentencia, admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 1079. La resolución que apruebe o desapruebe un remate podrá ser apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 1090. La resolución que apruebe o desapruebe el remate será apelable en el efecto devolutivo, sin que proceda recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate.

Sobre el trámite del recurso de apelación en efecto devolutivo, es menester precisar que, en los artículos 131, 176 fracción II, 183, 417 y 718 del código nacional se hace alusión a un recurso de tramitación inmediata, al que no se le da un tratamiento distinto al resto de las apelaciones en el efecto devolutivo, por lo que tal vez estamos ante un error legislativo, debiendo dilucidarse para evitar confusiones.

Dentro del catálogo casuístico ya indicado que establece el código nacional, encontramos los siguientes supuestos en los que no se establece el efecto que tendrá la admisión del recurso de apelación:

> "(…) Artículo 59. Contra la sentencia dictada en el juicio de nulidad de juicio concluido procederá el recurso de apelación, en los términos previstos en este Código Nacional.
> […]

Artículo 97. La autoridad jurisdiccional ante quien se promueva inhibitoria girará oficio requiriendo al que se estime incompetente, para que deje de conocer del procedimiento, y le remita los autos dentro de los cinco días posteriores. La resolución que niegue el requerimiento es apelable. Si la inhibitoria se promueve ante la autoridad jurisdiccional de segunda instancia respectiva, la resolución que niegue al requerimiento, no admite recurso ordinario alguno.

[…]

Artículo 138. Es deber de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus personas representantes autorizadas, con facultades necesarias para celebrar el convenio correspondiente. La persona representante autorizada que deje de asistir a las audiencias sin justa causa calificada, se le impondrá una multa a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Tribunal o Poder Judicial de cada Entidad Federativa o la Federación, hasta el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su aplicación. Contra dicha resolución procede el recurso de apelación.[5]

Artículo 882. En el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, la autoridad jurisdiccional podrá condenar a la parte

5 Este artículo también contraviene lo dispuesto en el artículo 191 del código nacional.

demandada a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo.

Cada integrante de la colectividad podrá promover el incidente de liquidación, en el que deberá probar el daño sufrido, o en su caso, la persona representante común o cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 862 de este Código Nacional podrá presentar el incidente de liquidación masivo en el que se deberá probar el monto del daño sufrido por cada integrante de la colectividad.

La autoridad jurisdiccional establecerá en la sentencia, los requisitos, bases y plazos que deberán cumplir las personas integrantes de la colectividad para promover el incidente. Contra la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de liquidación procederá el recurso de apelación.

[…]

Artículo 1004. Si la parte ejecutante optare, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes de la persona deudora por la cantidad que aquella señale y que la autoridad jurisdiccional podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que la persona deudora reclame sobre el monto.

Esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia, misma que será susceptible de apelación (…).”

Así, es evidente que se deberá de realizar un análisis de mayor profundidad para determinar cuál es el efecto en el que debe de admitirse a la apelación que sea acorde al tipo procedimiento del que se trate.

V.- ¿Cómo impacta el cambio de la regulación de los recursos?

El ejercicio del derecho de acceso a la justicia, el derecho de contar con un recurso efectivo; y, la priorización de la resolución de fondo del conflicto, por encima de la formalidad procesal son aspectos que se pretenden sean transformados por la nueva legislación, haciendo posible el pleno acceso a su ejercicio.

Todo ello de conformidad con los artículos 7, 8 y 10 de la declaración universal de derechos humanos, que al efecto disponen:

> "(…) ARTÍCULO 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
> ARTÍCULO 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.
> […]
> ARTÍCULO 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación

de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (…).”[6]

Además, el nuevo ordenamiento nacional pretende transitar a la justicia digital, y es por ello que la tecnología jugará un papel muy importante, en virtud de que el código nacional, de forma general, y en particular en lo concerniente a los recursos, implica la posibilidad de que los expedientes, testimonios, documentos, videograbaciones y tocas puedan integrase y remitirse en forma digital o electrónica a la segunda instancia; sumando el desahogo de audiencias orales video grabadas en diferentes momentos de la tramitación del recurso de apelación, contra la sentencia definitiva.

6 Organización de las naciones unidas: La declaración universal de los derechos humanos. Recurso digital disponible en https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights consultado el 19 de agosto de 2024.

VI.- El reenvío y las violaciones procesales: Un cambio de paradigma

Hablaremos ahora de algunos cambios que se presentarán en la substanciación del recurso de apelación.

En términos generales, la doctrina jurisprudencial del siglo XX consistió en que el objeto del recurso de apelación era que el tribunal de segunda instancia confirmara, revocara, o modificara la sentencia o auto emitido por la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados, sin que hubiera posibilidad de reenvío.

Es decir, la función asumida solo era la de ser revisora de la sentencia de primera instancia, y no se permitía analizar violaciones procesales, sino solo errores de fondo cometidos en la resolución; porque se entendía que, dentro del proceso, se tuvo la oportunidad de combatirlas y subsanarlas por medio del recurso de revocación o la propia apelación contra resoluciones intermedias. Así, solo se permitía constitucionalmente, a través del juicio de amparo directo, llamado también amparo legalidad o casación, el estudio de estas violaciones en el procedimiento, siempre y cuando se prepararan, expresándolas como agravio al combatir la sentencia definitiva.

Para el siglo XXI la suprema corte de justicia de la nación se apartó de ese criterio, y desarrolló su doctrina en torno al derecho de acceso a la justicia, en el sentido de considerar que no existía impedimento para el estudio de violaciones procesales en la segunda instancia, pues los

agravios podían referirse al fondo o al procedimiento, pero con dos excepciones: Cuando las violaciones procesales ya hubieran sido analizadas a través de otro recurso (principio de cosa juzgada), y por operar la preclusión al haber interpuesto recurso ordinario contra ellas.

La ley, en el artículo 916, regula expresamente, entre otras cosas, la expresión de agravios por violaciones procesales al apelar la sentencia definitiva, en contra de las cuales no proceda recurso alguno, y que trasciendan al resultado del fallo. En consecuencia:

a) De ser procedentes, deberán ser subsanadas por la propia autoridad jurisdiccional de segunda instancia, bajo las formalidades del juicio de origen, sin reenvío; y
b) Una vez reparada la violación procesal, se citará para resolver la apelación.

Este es el cambio fundamental que rompe el paradigma en la sustanciación del recurso de apelación, pues si bien ya en las legislaciones se regulaba la procedencia de la expresión de agravios por violaciones procesales, principalmente en materia familiar, o a través de apelaciones preventivas de tramitación conjunta con la definitiva, la innovación consiste en la supresión del reenvío.

Resulta importante destacar que existe una salvedad señalada por el código nacional, al indicar que cuando se trate de defectos en el emplazamiento, de existir el mismo, se declarará su nulidad y se ordenará la reposición del

procedimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de origen; es decir, sólo ante este supuesto se actualizará la figura del reenvío.

Se entiende por reenvío la facultad de la autoridad de segundo grado de anular la resolución reclamada, y regresar la causa a la autoridad de primer grado para que esta actúe en los términos que en su caso sean ordenados.[7]

Por tanto, al eliminar la existencia de dicha figura, se implica que la autoridad de segunda instancia asuma plena jurisdicción en los siguientes supuestos, distintos a los señalados en el artículo 916, todos del código nacional:

a) Se advierte, en el artículo 75, que la excepción de cosa juzgada se debe resolver mediante sentencia interlocutoria en los juicios escritos; y en la audiencia preliminar, dentro de la etapa de depuración del procedimiento en los juicios orales. En su caso, será apelable en ambos efectos si se declara procedente, y en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva si se declara improcedente. En dicho caso, la autoridad jurisdiccional asumirá plena jurisdicción, resolviendo el fondo del asunto, sin

7 No debe confundirse el reenvío en el derecho internacional (institución de origen francés), con el denominado *principio de reenvío.*

Para saber más sobre este principio, vid: Ambríz Landa, Adalid: Excepciones al principio de no reenvío, en el recurso de apelación civil en materia federal, en Revista del instituto de la judicatura federal. No. 14. 2003. Instituto de la judicatura federal. México D.F. ISSN: 1405-8073. pp. 21-44.

necesidad de reenvío a la autoridad jurisdiccional de primera instancia del sistema escrito o sistema oral, sea en el trámite o resolución del recurso, cuando éste modifique o revoque la sentencia interlocutoria combatida.

b) El artículo 268 indica que, si las partes estiman que las resoluciones judiciales que admitan o desechen pruebas les causan agravio, lo harán valer en la apelación contra la sentencia definitiva que, en su caso, interpongan; y la autoridad jurisdiccional de segunda instancia deberá resolver con plenitud de jurisdicción sin reenvío.
c) El numeral 626 establece que, en materia de declaración especial de ausencia por desaparición, la autoridad jurisdiccional dictará la sentencia definitiva, y dicha resolución será apelable en el efecto devolutivo, debiéndose remitir las actuaciones originales a la autoridad jurisdiccional de apelación dentro de los tres días siguientes, en el entendido que dicho órgano jurisdiccional tendrá un plazo máximo de quince días para resolver de plano el recurso sin necesidad de reenvío.
d) En el trámite de la adopción, se expresa que se remitirán los autos originales a la autoridad jurisdiccional de segunda instancia para que proceda a la revisión oficiosa de la resolución, misma que deberá confirmarse, modificarse o revocarse dentro de los siguientes quince días hábiles siguientes a la recepción del expediente, sin que lo anterior implique algún tipo de reenvío.

e) En la tramitación del juicio oral familiar, en el artículo 680, se señala expresamente que, en contra de la sentencia definitiva, procede el recurso de apelación, sin necesidad de reenvío, debiendo la autoridad jurisdiccional de apelación asumir plena jurisdicción y,
f) El artículo 791 señala que contra la declaración de no estar ajustado a derecho un testamento privado, procede apelación sin necesidad de reenvío.

Por otra parte; también estimamos necesario señalar que el código nacional acoge, de manera expresa, precedentes jurisprudenciales en materia de suplencia ante la falta o deficiencia de en la expresión de agravios, previstos en el artículo 925, en los siguientes casos:

a) Cuando el juicio verse sobre derechos que puedan afectar el interés de la familia;
b) Cuando intervengan niñas, niños y adolescentes, si por falta de esa suplencia pudieran verse afectados sus derechos, y
c) Cuando se advierta que en el procedimiento existieron violaciones manifiestas de la ley que hayan dejado sin defensa a alguna de las partes.

Dichos supuestos se reafirman y amplían en el artículo 680 en lo relativo al juicio oral familiar, en el que precisa que, sin necesidad de reenvío, la autoridad de segunda instancia asumirá plena jurisdicción para resolver la controversia, como una suerte de renovación de la instancia.

Consideramos que lo anterior rompe con el principio tradicional civil *tantum devolutum quantum apellatum,* que limitaba la facultad revisora de la segunda instancia en la medida de los agravios expresados.

Y esta ruptura tiene su razón de ser partiendo de la aplicación de las diferentes perspectivas que hay que observar al resolver, como la perspectiva de género, de infancia, de discapacidad, de grupos vulnerables, etcétera, lo cual resulta ser un tema diverso al aquí estudiado.

Competencia de segunda instancia de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares distinta a la apelación, reposición y queja
Declinatoria en todos los casos. Inhibitoria: cuando la autoridad jurisdiccional requerida no acepte la inhibitoria, o cuando alguna de las partes no estuviera conforme con la inhibitoria.
Cuando dos o más autoridades jurisdiccionales locales de la misma jurisdicción se nieguen a conocer de determinado asunto, quien se vea perjudicada ocurrirá ante la autoridad jurisdiccional de segunda instancia en turno.
Conocerán de las excusas y recusaciones respecto de las autoridades de primera instancia.
La revisión oficiosa de los trámites de adopción
La segunda instancia, será competente para dictar y en caso ejecutar con plenitud de jurisdicción la providencia precautoria, medidas cautelares o medidas provisionales cuando se trate de asuntos en materia familiar, de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Conclusiones

Las diferencias normativas relevantes que se advierten son las siguientes:

1.- Se suprime el recurso de revocación, que procedía en contra de autos o decretos no apelables. Ahora se instrumenta un recurso vertical, que se denomina queja, lo que implica que del mismo debe conocer y resolver una autoridad distinta, que es la de segundo grado.

2.- Regula la apelación adhesiva contra la sentencia definitiva.

3.- Regula expresamente la expresión de agravios por violaciones procesales que trasciendan al resultado del fallo, contra las que no proceda recurso alguno y que causen un agravio que trascienda al resultado del fallo; por lo que en segunda instancia se repararán bajo las mismas formalidades que en el juicio de origen.

4.- Elimina el reenvío ante la procedencia de una violación procesal substancial, por lo que está se deberá de subsanar bajo las mismas formalidades que el juicio de original; excepto la del emplazamiento, donde deberá ordenarse la reposición.

5.- Instrumenta una tramitación oral en la substanciación de segunda instancia: audiencia oral, en la que se aclaran y resumen agravios expresados por las partes; explicación de la sentencia, en forma clara y precisa y con lenguaje cotidiano, por parte de la persona magistrada, en apelaciones en contra de sentencias definitivas; y en caso de haberse admitido pruebas, su desahogo mediante una audiencia oral.

6.- Además de regular la suplencia en la falta de agravios o en su deficiencia, en caso de afectación al interés de la familia, y cuando intervengan niños, niñas o adolescentes, establece una suplencia genérica cuando se adviertan violaciones manifiestas a la ley que hayan dejado sin defensa a alguna de las partes.

7.- Posibilidad de que en asuntos complejos, o por volumen de constancias, se amplíen los plazos para emitir sentencia, por quince días más.

8.- Regula la reposición, como recurso que se puede interponer contra resoluciones en la substanciación de la apelación en segunda instancia; y las que se generen con motivo de la reparación de las violaciones procesales.

9.- En lugar de la denegada apelación se instrumenta el recurso de queja, en contra de la inadmisión del recurso de apelación, así como para impugnar el monto de la fianza en apelación en efecto devolutivo. El propio recurso de queja se instrumenta para impugnar la inadmisión de la demanda, cuando se niegue una diligencia preparatoria, y en jurisdicción voluntaria, cuando se desestime la petición.

10.- Establece una revisión oficiosa de la sentencia de adopción para la autoridad jurisdiccional de segunda instancia, sin posibilidad de reenvío. Se advierte entonces que, más que un recurso, se erige como un medio de control interno por parte de un órgano jurisdiccional de segundo grado.

11.- Posibilidad de dictar y ejecutar providencias precautorias, cautelares, o medidas provisionales, por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, en asuntos familiares, de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y demás grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Bibliografía general

Ambríz Landa, Adalid: Excepciones al principio de no reenvío, en el recurso de apelación civil en materia federal, en Revista del instituto de la judicatura federal. No. 14. 2003. Instituto de la judicatura federal. México D.F. ISSN: 1405-8073.

Organización de las naciones unidas: La declaración universal de los derechos humanos. Recurso digital disponible en https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Poder judicial de la federación: Novena Época. Registro digital: 162086. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.4o.A.752 A. Materia(s): Administrativa. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1218.

- Novena Época. Registro digital: 195518. Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 63/98. Materia(s): Común. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323
- Undécima Época. Registro digital: 2026445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: IV.3o.C.4 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3004. Tipo: Aislada

Real academia de la lengua española: Impugnar, en Diccionario de la lengua española. Recurso digital disponible en https://dle.rae.es/ impugnar?m=form

Real academia española, Cumbre judicial iberoamericana y Asociación de academias de la lengua española: Apariencia de buen derecho, en Diccionario panhispánico del español jurídico. Recurso digital disponible en https://dpej.rae.es/lema/apariencia-de-buen-derecho

- Aseguramiento de bienes litigiosos, en Diccionario panhispánico del español jurídico. Recurso digital disponible en https://dpej.rae.es/lema/aseguramiento-de-bienes-litigiosos
- Consignación, en Diccionario panhispánico del español jurídico. Recurso digital disponible en https://dpej.rae.es/lema/consignación

Cómo citar esta obra:

Apellidos, Nombre (Nombres) del (los) autor (autores): Comentarios al artículo (...). En Pensamientos de derecho civil y procesal civil. Año 6 | No. 3 | Julio-Septiembre 2024. Gilberto Martiñón Cano (Director). Rafael Rosado Cabrera (Coordinador). Editorial Poder Judicial del estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2024. p (pp.)...

La presente revista en su versión digital, así como la conceptualización, supervisión y administración de proyecto están a cargo de la unidad académica de investigaciones jurídicas, y se concluyó el 10 de agosto de 2024.

¡Visualiza la portada en una versión dinámica escaneando el código!
Diseño: María José Monzón Lozano